



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación No. 119735

Bogotá. D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena, se dispone:

Vincular como terceros con interés legítimo en el presente asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y todas las partes e intervinientes en el proceso penal 2020-00202.

Comunicar esta determinación a la autoridad demandada y demás vinculadas, para que, en el improrrogable término de 24 horas, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Requiérase a los accionados para que, en el mismo lapso,

aporten sendas copias de las providencias objeto de reproche.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes, sujetos procesales e intervinientes en la presente acción de tutela; en virtud a las razones de público conocimiento “pandemia (COVID-19)”, por la Secretaría de la Sala, fíjese un AVISO en la página web de la Corte Suprema de Justicia, a fin de perfeccionar el proceso de notificación de la decisión tomada en estas diligencias.

Por otra parte, todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo despenaltutelas007fa@cortesuprema.gov.co

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación No. 119735

Bogotá. D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Sería del caso que la Sala resolviera de fondo la acción de tutela promovida por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA**, contra la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena, sino fuera porque en la demanda no se atribuye una acción u omisión concreta, trasgresora de los derechos fundamentales del accionante, a autoridad que haga radicar en esta Corporación la definición del asunto propuesto.

De la lectura del libelo y la respuesta allegada al expediente tutelar por la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no logra extraerse la configuración de un supuesto fáctico que implique la vinculación de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, toda vez que el reparo del libelista se centra en alegar la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Fiscalía 17 Seccional de

Cartagena y la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ocasión a las decisiones proferidas el 1 de septiembre de 2015 y 3 de enero de 2019, respectivamente, con ocasión a la denuncia presentada por la señora Argelida Leal de Zafra contra los señores Carlos Arturo Cano Ortega y Nadia Mejía Correa, y al interior de la *actuación 240001*.

Ahora bien, acorde con lo establecido en el art. 1°, núm. 2° del Decreto 1382 de 2000, cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del demandado.

Dado que el superior funcional de la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no queda otra alternativa que remitir la demanda a esa Colegiatura en razón del numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 20015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

En ese orden de ideas, considerando que: **i)** en la demanda el actor no ataca acto alguno de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; **ii)** no se observa algún motivo que haga necesaria su vinculación, y **iii)** en atención a que la finalidad perseguida por el actor, con la

interposición del presente mecanismo, corresponde a un asunto que atañe a la la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena y la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, conforme al precepto normativo previamente indicado; **se dispone:**

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo frente a la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA**.

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por medio del cual esta Corporación avocó el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA**.

TERCERO. REMITIR de forma inmediata las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su cargo.

CUARTO. COMUNICAR al accionante esta decisión, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, artículo 1, parágrafo 1.

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021

TUTELA PRIMERA INSTANCIA NÚMERO INTERNO 119735

CUI 11001020400020210202300

OFICIO 43111

Doctor

JORGE LEONARDO LARIOS NAVARRO

Secretario Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

E – mail: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

Respetuoso saludo.

De manera atenta me permito remitir la acción de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA**, a través de apoderado, contra la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y otros.

Lo anterior dando cumplimiento al auto del veintiocho (28) de octubre de 2021, proferido por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, que **PRIMERO. SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento de fondo frente a la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA. SEGUNDO. DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por medio del cual esta Corporación avocó el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA. TERCERO. REMITE** de forma inmediata las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su cargo.

Se remiten 36 archivos en pdf contentivos de la totalidad del expediente de tutela, el auto y las comunicaciones.

Atentamente

EDWIN EDUARDO CASTRO MUÑOZ
Oficial Mayor

Gloria Jarava

**COMUNICADO 43110 NOTIFICO AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TUTELA 119735
JOHN JAIME TABARES**

Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Jue 4/11/2021 12:20 PM

Para: jhontabares343343@hotmail.com <jhontabares343343@hotmail.com>; foca_cano@hotmail.com <foca_cano@hotmail.com>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito - Bolivar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose.oliveros@fiscalia.gov.co <jose.oliveros@fiscalia.gov.co>; BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>; Olga Lucia Porras Contreras <ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co>; Diana Maria Builes Gonzalez <dbuiles@procuraduria.gov.co>

TUTELA PRIMERA INSTANCIA NÚMERO INTERNO 119735

CUI 11001020400020210202300

JOHN JAIME TABARES ESTRADA.

COMUNICADO 43110

- ACCIONANTE

SEÑOR

JHON JAIME TABARES ESTRADA

Email: jhontabares343343@hotmail.com;

- APODERADO – ACCIONANTE

DOCTOR

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

Email: foca_cano@hotmail.com;

- ACCIONADO

SEÑORES

***SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA***

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

- ACCIONADO

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

- ACCIONADO

SEÑORES

***FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA***

Email: jose.oliveros@fiscalia.gov.co; dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

Cartagena - Bolívar

- ACCIONADO

SEÑORES

FISCALÍA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA

Email: dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

Cartagena - Bolívar

- VINCULADO

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Email: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co

Cartagena - Bolívar

- VINCULADO

DOCTORA

DIANA BUILES GONZALEZ

Procuradora Judicial Penal 82

Email: dbuiles@procuraduria.gov.co

Ciudad

Respetuoso saludo.

-
De manera atenta me permito comunicarle el auto veintiocho (28) de octubre de 2021, por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, que **PRIMERO. SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento de fondo frente a la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA. SEGUNDO. DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por medio del cual esta Corporación avocó el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA. TERCERO. REMITE** de forma inmediata las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su cargo. Acción de tutela promovida por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA**, contra la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena y otros.

Adjunto copia del mencionado auto.

Contra le mentada decisión no procede recurso alguno.

Agradecemos confirmar recibido

**COMUNICADO 43110 NOTIFICO AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TUTELA 119735
JOHN JAIME TABARES**

Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Jue 4/11/2021 12:20 PM

Para: jhontabares343343@hotmail.com <jhontabares343343@hotmail.com>; foca_cano@hotmail.com <foca_cano@hotmail.com>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito - Bolivar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose.oliveros@fiscalia.gov.co <jose.oliveros@fiscalia.gov.co>; BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>; Olga Lucia Porras Contreras <ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co>; Diana Maria Builes Gonzalez <dbuiles@procuraduria.gov.co>

TUTELA PRIMERA INSTANCIA NÚMERO INTERNO 119735

CUI 11001020400020210202300

JOHN JAIME TABARES ESTRADA.

COMUNICADO 43110

- ACCIONANTE

SEÑOR

JHON JAIME TABARES ESTRADA

Email: jhontabares343343@hotmail.com;

- APODERADO – ACCIONANTE

DOCTOR

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

Email: foca_cano@hotmail.com;

- ACCIONADO

SEÑORES

***SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA***

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

- ACCIONADO

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

- ACCIONADO

SEÑORES

***FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA***

Email: jose.oliveros@fiscalia.gov.co; dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

Cartagena - Bolívar

- ACCIONADO

SEÑORES

FISCALÍA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA

Email: dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

Cartagena - Bolívar

- VINCULADO

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Email: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co

Cartagena - Bolívar

- VINCULADO

DOCTORA

DIANA BUILES GONZALEZ

Procuradora Judicial Penal 82

Email: dbuiles@procuraduria.gov.co

Ciudad

Respetuoso saludo.

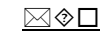
-
De manera atenta me permito comunicarle el auto veintiocho (28) de octubre de 2021, por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, que **PRIMERO. SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento de fondo frente a la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA. SEGUNDO. DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por medio del cual esta Corporación avocó el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA. TERCERO. REMITE** de forma inmediata las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su cargo. Acción de tutela promovida por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA**, contra la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena y otros.

Adjunto copia del mencionado auto.

Contra le mentada decisión no procede recurso alguno.

Agradecemos confirmar recibido

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 30/sept./2021

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001020400020210202300

numero corte 119735

CORPORACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO

CD. DESP

007

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

SECUENCIA:

6461

FECHA DE REPARTO

30/sept./2021

DR.JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

SD898554816753 JOHN JAIME TABARES ESTRADA

SD898554816753 SALA PENAL DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDI

SD898554816753 JUZGADO TERCERO PENAL DEL

CIRCUITO DE CARTAGENA

SD898554816753 FISCALIA 17 SECCIONLA DE

CARTAGENA

SD898554816754 FISCALIA SEPTIMA 7 DELEGADA

ANTE EL TRIBUNAL SUPER

C01001-SP182462

PARTE

DEMANDANTE

DEMANDADO

DEMANDADO

DEMANDADO

DEMANDADO

לוצארמילאם

luzarmilam

EMPLEADO

RV: COMUNICACION 40027 TUTELA 119735

Jose Vicente Leon Vargas <Josevl@cortesuprema.gov.co>

Jue 7/10/2021 7:48

Para: jhontabares343@hotmail.com <jhontabares343@hotmail.com>

De: [Jose Vicente Leon Vargas](#)

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 7:44 a. m.

Para: [Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena](#); [Juzgado 03 Penal Circuito - Bolivar - Cartagena](#); [jose.oliveros@fiscalia.gov.co](#); [BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo](#); [Olga Lucia Porras Contreras](#); [jhonrabares343@hotmail.com](#); [foca_cano@hotmail.com](#); [Diana Maria Builes Gonzalez](#)

Asunto: COMUNICACION 40027 TUTELA 119735

(contestar cite este número)

TUTELA PRIMERA INSTANCIA NÚMERO INTERNO 119735

CUI 11001023000020210202300

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-
Accionado

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Accionado

Email: j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA- Accionado

Email: jose.oliveros@fiscalia.gov.co dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

FISCALÍA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA- Accionado

Email: dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA – Vinculado

Email: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co

JHON JAIME TABARES ESTRADA

Apoderado del accionante

Email: jhonrabares343@hotmail.com

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA- Accionante

Email: jhontabares343343@hotmail.com foca_cano@hotmail.com

DIANA BUILES GONZALEZ - Vinculado

Procuradora Judicial Penal 82

Email: dbuiles@procuraduria.gov.co

**COMUNICACIÓN
40027**

De manera atenta me permito notificarle auto proferido por la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia H. Magistrado doctor **JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** mediante auto del 04 de octubre de 2021, se **AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **JOHN JAIME TABARES ESTRADA**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena. Se vinculan al trámite constitucional como terceros con interés legítimo en el presente asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y todas las partes e intervinientes en el proceso penal 2020-00202.

Adjunto copia del mencionado auto y de la demanda de tutela, con la finalidad de que en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas** a partir de esta notificación, ejerza el derecho de contradicción y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda y aporte copia de las piezas procesales que considere relevantes para la solución del caso.

Agradezco enviar su respuesta a los siguientes correos electrónicos:
despenaltutelas007fa@cortesuprema.gov.co
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

**AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO CON NOMBRE Y CARGO
POR ESTE MEDIO**

José Vicente León Vargas
Escribiente Nominado
Secretaría Sala de Casación Penal
(571) 562 20 00

RE: SOLICITUD PARTES PROCESO 13001220400020200020200 TUTELA 119735

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena
<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 15:17

Para: Jose Vicente Leon Vargas <Josevl@cortesuprema.gov.co>

ESTIMADO DOCTOR

Cordial Saludo.

Por medio del presente le remitimos los oficios con los cuales se notificó una providencia con la cual esta Sala Penal se abstuvo de conocer un control de legalidad elevado por el defensor del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y ordenó su remisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena. Radicado: 13001220400020200020200.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 2º piso Ofic. 209
Fax 6649894 correo electrónico Secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le solicita el ~~acuse~~ recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199, reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas, también se puede hacer vía telefónica al (095) 6649894

De: Jose Vicente Leon Vargas <Josevl@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 2:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PARTES PROCESO 13001220400020200020200 TUTELA 119735

Buenos días

Comedidamente me permito solicitar su valiosa colaboración para que, **de manera inmediata, por este mismo medio** aporte datos de ubicación y notificación de aquellos que participan dentro del proceso penal radicado 13001220400020200020200

Lo anterior con el objeto de darle cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Magistrada **JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, en auto del 04 de octubre de 2021,

que AVOCA el conocimiento de la acción de tutela promovida por JOHN JAIME TABARES ESTRADA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ,el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena,

Muchas gracias un muy feliz día

**AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO CON NOMBRE Y CARGO
POR ESTE MEDIO**

José Vicente León Vargas
Escribiente Nominado
Secretaría Sala de Casación Penal
(571) 562 20 00 ext. 1125 - 1126
Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JOHN TABARES
Abogado

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Penal
Bogotá D.C.

Ref.

ACCION DE TUTELA

"Pero cuando el delito sea una ofensa a un tercero, los jueces deberán ser, mitad iguales al reo, y mitad iguales al ofendido. Así, estando en equilibrio todo interés particular que, involuntariamente modifica las apariencias de los objetos, no hablarán más que las leyes y la verdad."

Césare Beccaria.

"De los Delitos y de las Penas"

ACCIONANTE	JOHN JAIME TABARES ESTRADA
ACCIONADOS	FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA -CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ MURILLO Y FISCAL 17 SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PAULO XAVIER ROMERO JULIO.
PROCESO	RADICADO 240.001- LEY 600 de 2000
	PRIMERA INSTANCIA FISCAL 17 SECCIONAL ADMON. PÚBLICA CARTAGENA
	SEGUNDA INSTANCIA FISCAL 7 DELEGADA TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA
EX PROCESADO	CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y OTROS
DELITO	FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO
DECISIÓN	PRECLUSIÓN INSTRUCCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ACCION PENAL

INTRODUCCION

En medio de dos decisiones adversas, no teniendo otros mecanismos de defensa, la una emanada de la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena la que señaló que no procedía ACCIÓN DE TUTELA sino el CONTROL DE LEGALIDAD, y de otro el JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO quien por el contrario señala que esa no era la vía para atacar la decisión tomada por los FISCALES 17 SECCIONAL y SEPTIMA (7) DELEGADA ANTE TRIBUNAL quienes vulnerando todo nuestro ordenamiento jurídico quieren despojar de tierras a su legítimo propietario y poseedor , me dirijo a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en busca de PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Pretendo entonces demostrar los yerros fácticos y jurídicos en que incurrió la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Fiscal 17 seccional y 7 delegada tribunal superior de Cartagena de manera dolosa partiendo desde la errónea, y perversa ilustración de los hechos que desencadenó en una amañada y burda interpretación fáctico-jurídica del acontecer sucedido, tergiversando y en contravía de todo nuestro ordenamiento jurídico, violación que se pondrá de manifiesto en el contexto de esta cartilla procesal.

De ser llamada a prosperar la presente acción, ruego revocar la decisión de la Fiscalía 17 seccional y 7 delegada ante el tribunal superior de Cartagena donde se acusó y se confirmó decisión estando prescrita la acción penal y señalando que el propietario y poseedor señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA incurrió en FRAUDE PROCESAL en proceso de pertenencia al allegar SU APODERADA un certificado de libertad que no correspondía, según ellos, a las tierras efectivamente compradas y que supuestamente eran poseídas por una tercera persona lo que justificaba la confirmación de la acusación cuando en realidad aquel folio

real fue aportado de manera lícita por su apoderada al presentar la demanda de pertenencia.

La posesión, contrario a lo señalado por los Fiscales y la denunciante, era y es ostentada por el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA protegida mediante RESOLUCIÓN No 001 del 24 de noviembre de 2009 que le AMPARÓ POLICIVAMENTE frente a la denunciante ARGELIDA LEAL de ZAFRA quien estaba invadiendo la propiedad de aquel, motivo por el cual le fue ordenado cesar todo acto de perturbación (proceso anexo a la presente acción)

Respecto al CERTIFICADO DE LIBERTAD anexo por la abogada catedrática y litigante al proceso de pertenencia que hoy nos ocupa, doctora NADIA MEJIA CORREA, hizo claridad al suscrito en el sentido de que no fue ningún error, esto es, el aportado corresponde a la práctica usual en esa clase de procesos.

Quiere decir lo anterior que el inmueble objeto de pertenencia hacía parte de otro de mayor extensión cuya titular era la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN, certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos y aportado al proceso de pertenencia por la apoderada. Una vez dictada sentencia se aperturó el folio real bajo el número de matrícula inmobiliaria No 060-214365, ubicado precisamente dentro del inmueble de mayor extensión descartándose de esa manera el FRAUDE PROCESAL de que hablan los Fiscales denunciados penalmente.

Nunca se desvirtuó la presunción de inocencia de mi prohijado ni fue vencido en Juicio por culpa exclusiva de la incuria del ente acusador que dejó prescribir la acción penal y luego procedió, sin tener competencia ante el fenómeno prescriptivo, a interpretar torcidamente Jurisprudencia

de la honorable Corte Suprema de Justicia que si la habilitaría en el evento de la existencia flagrante de delito, ilicitud que nunca existió pues el derecho otorgado al señor CANO ORTEGA lo concedió un JUEZ DE LA REPUBLICA mediante SENTENCIA debidamente ejecutoriada quien sopesó y valoró la legalidad y el bagaje probatorio en favor de las pretensiones declarando propietario al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, quien compró todas las tierras objeto del proceso de pertenencia.

CAPITULO I

Conforme a lo descrito en este acápite introductorio debo señalar, que la acusación y posterior confirmación estando prescrita la acción penal, se hizo en el marco de una violación ostensible, clara, dolosa y directa observable a simple vista de todo nuestro ordenamiento jurídico y que se cae por su propio peso resumida en tres postulados a saber:

PRIMERO. Ningún funcionario judicial puede desatar una instancia si se ha extinguido la acción, en este caso penal, como en efecto lo hizo la doctora MARTINEZ MURILLO en extensa resolución en 43 folios haciendo consideraciones de hecho y de derecho confirmando decisión del aquo.

SEGUNDO. La Sentencia emitida por un Juez de la República, debidamente ejecutoriada está prevalida de legalidad y no es como lo señala la ad quem y el aquo Fiscal un acto ilícito a menos que otro Juez de la República verifique tras un proceso dicha actuación irregular y emita sentencia condenatoria, hasta entonces se presume la inocencia de cualquier ciudadano por simple imperio de la Constitución y la Ley.

TERCERO. Ningún Fiscal tiene competencia para dejar sin efecto Sentencia emitida por un Juez de la República.

CUARTO. No existió de manera objetiva ni se pudo probar FRAUDE en el proceso de pertenencia como lo señalan los fiscales, PUES DEBIÓ HABER SIDO DEMOSTRADO PROCESALMENTE ANTE UN JUEZ, ya que el proceso de pertenencia, valoradas las pruebas por el correspondiente Juez y la garantía para sujetos indeterminados a través de Curador, se rituó conforme a toda la reglamentación sustantiva y adjetiva civil y el certificado de libertad expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena aportado, es lícito pues corresponde a lote de mayor extensión y al momento de la demanda de pertenencia la suma de lotes comprados no tenía folio de matrícula inmobiliaria que nació al dictarse sentencia de pertenencia, amén de la posesión ejercida por el señor CANO ORTEGA.

QUINTO. Los ejes centrales para despojar al señor CANO ORTEGA de su posesión y propiedad con el acompañamiento de la Fiscalía Seccional de Cartagena radican en que se aportó certificado de libertad ajeno a la tierra objeto de prescripción y de que la tierra era poseída por la señora ARGELIDA LEAL de ZAFRA.

SEXTO. Lo anterior no tiene sustento probatorio toda vez que las hectáreas reclamadas por la referida señora fueron vendidas por su esposo ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ en el año de 1996 en presencia de la misma hija CRUZDELINA ZAFRA LEAL tal y como consta a folios 8, 8vto., 9, 9 vto, 10 y 10 vto. de la querella de policía que AMPARÓ POLICIVAMENTE al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y aportadas las pruebas al proceso de pertenencia. (anexa)

CAPITULO II

ACONTECER FACTICO

PRIMERO. El señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, Ciudadano Colombo-Canadiense, con 65 años de edad, radicado en dicho País desde que tenía 18 años y ocasionalmente en la Ciudad de Cartagena, donde fijo temporalmente su domicilio, comenzó con sus ahorros la compra de pequeñas extensiones de tierra en el Corregimiento de Bayunca, caserío pontezuela, desde el año de 1994, habiendo protocolizado entre ellas y otras escrituras antiguas que se hicieron valer en proceso de pertenencia , sumados todos 23 hectáreas con 9 mil 800 metros cuadrados de tierra, a saber:

- A. Escritura pública 441 de 27 de agosto 1919- notaría primera*
- B. Escritura pública 1968 de noviembre 19 1976 -notaría primera-*
- C. Escritura pública 2950 de 21 diciembre 1982 -notaría tercera -*
- D. Escritura pública 2975 de 30 de agosto de 1994 -notaría primera-*
- E. Escritura pública 2900 de 26 de agosto de 1996 -notaría primera-*
- F. Escritura pública 4633 de 30 diciembre de 1996 -notaría primera-*
- G. Escritura pública 3620 de 30 de agosto de 1999 -notaría segunda-*
- H. Escritura pública 3168 de 10 diciembre de 1999 -notaría segunda-*

SEGUNDO. A efectos de que se le declara propietario contrató los servicios de la abogada catedrática y litigante, doctora NADIA MEJIA CORREA, quien una vez suscrito el correspondiente poder para que adelantara proceso de pertenencia sobre la tierra comprada y cumpliendo los protocolos propios de un proceso civil, allegó certificado de libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos Cartagena de lote mayor extensión donde figuraba la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN contra quien se inició el proceso de pertenencia y otros indeterminados.

TERCERO. Surtido el correspondiente proceso, el día dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004), fue declarado propietario por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, radicado 0556 de 2003, formalizando de esa manera los negocios jurídicos que había celebrado y protocolizada la sentencia mediante escritura pública No 609 de abril 11 de 2005 de la notaría cuarta del círculo de Cartagena.

CUARTO. No obstante lo anterior, CUATRO (4) AÑOS DESPUES, ya fallecido el vendedor, la mencionada esposa LEAL de ZAFRA, de mala fe pues ella y su hija eran conocedoras de la venta de tierra, a través de apoderada, denuncia penalmente el día 19 de agosto de 2008 al señor CANO por el delito de FRAUDE PROCESAL bajo el argumento de que no se había dirigido en su contra el proceso de pertenencia por ostentar la calidad supuesta poseedora y de que se había anexado al proceso de pertenencia CERTIFICADO DE LIBERTAD que no correspondía a las 23 hectáreas tierra efectivamente compradas, cuando era obvio que a esas 23 hectáreas solo se les abrió folio de matrícula inmobiliaria una vez dictada la sentencia del Juez Cuarto Civil del Circuito.

QUINTO. En el año 2009, tras constantes invasiones a la propiedad por parte de la esposa del vendedor ARGEMIRO ZAFRA, quien en vida vendió cerca de quince (15) hectáreas, señora ARGELIDA LEAL de ZAFRA, se adelantó en su contra querella de policía habiéndose concedido AMPARO POLICIVO en favor del señor CANO ORTEGA y en contra de aquella mediante resolución 001 del 24 de noviembre de 2009 ORDENANDO LE CESAR TODO ACTO DE PERTURBACION SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE propiedad del señor CARLOS ARTURO CANO quien además

de propietario ejercía actos de señor y dueño adelantando obras y explotación económica sobre la tierra.

SEXTO. De la venta de las cerca de QUINCE (15) hectáreas realizadas por el señor ARGEMIRO ZAFRA al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y otro quien luego vendería al señor CANO, fue testigo y firmante del acto de compraventa la misma hija de la pareja ZAFRA, CRUZ DE LINA ZAFRA quien fungía como secretaria de la inspección de la localidad donde se surtió el negocio conforme se puede apreciar en la prueba aportada en la querrella de policía anexa a la presente acción, folios 8, 8vto., 9, 9 vto, 10 y 10 vto.

CAPITULO III

DE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALIA

PRIMERO. Conoce de la denuncia la Fiscal 14 y luego el Fiscal 17 Seccional PAULO XAVIER ROMERO JULIO quien bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000, califica el mérito del sumario precluyendo instrucción en favor de la apoderada catedrática doctora NADIA MEJIA CORREA y profiere RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN el primero de septiembre de 2015 en contra del señor CANO ORTEGA por el delito de FRAUDE PROCESAL y a dos de sus trabajadores intervinientes en el proceso penal y que dieron fe del negocio celebrado por su empleador con el vendedor ARGEMIRO ZAFRA les acusa por el delito de FALSO TESTIMONIO.

SEGUNDO. En su RESOLUCIÓN, el denunciado Fiscal, “RESTABLECE” el supuesto derecho de la señora ARGELIDA LEAL de ZAFRA, esposa del vendedor ARGEMIRO ZAFRA sobre la totalidad de las tierras, cerca de 24 hectáreas, compradas a diferentes poseedores, es decir le regaló además de las 15 hectáreas reclamadas por la dolosa denunciante otras NUEVE (9) hectáreas que fueron compradas a otros poseedores.

TERCERO. Apelada la decisión por el apoderado de entonces, doctor ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ, en el mes de octubre de 2015, conoce la FISCAL SEPTIMA DELEGADA ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, apelación que debió concederse en el efecto suspensivo de acuerdo con los arts. 192 y 193.5 de la ley 600 de 2000.

CUARTO. El 24 de mayo de 2016, es decir OCHO (8) meses después, el Fiscal 17 Seccional, ejecuta su decisión (efecto devolutivo) y expide oficio sin numerar dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se corrija la matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble 060-214365 y se inscriba a los sujetos MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS y ROBERTO SAER DACARETT (procesados actualmente en la ciudad capital por diferentes delitos) quienes tras una simple información brindada al Fiscal, supuestamente compraron los derechos litigiosos a la denunciante LEAL de ZAFRA.

*QUINTO. El tres (3) de enero de 2019, es decir después de cuatro (4) años a Despacho de la Fiscal Séptima delegada el proceso objeto de apelación, en un desusual TRES (3) DE ENERO de 2019, en plena vacancia judicial, **ESTANDO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL**, gramaticalmente, señala que procede a **DESATAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, o lo que es lo mismo **DESATA LA INSTANCIA** en extensa*

Resolución de 43 folios donde hace ilegalmente consideraciones de hecho y de derecho para finalmente CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL AQUO, siendo en consecuencia denunciada penalmente y queja ante la oficina de control interno de la Fiscalía General de la Nación quien de inmediato le compulsa copias para que fuera investigada ante la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá.

SEXTO. Ante lo evidente del yerro y pensando que solo se trataba de un error o ignorancia, presumiéndose su buena fe, pues el suscrito no creía lo que estaba ante mis ojos, y con el fin de que hiciera las correcciones del caso, el día 28 de enero de 2019 se le allegó mediante memorial en tres folios la descripción normativa que opera para estos fenómenos procesales y relación de reiteradas Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a través de los años, pero asombrosamente hizo caso omiso.

SEPTIMO. El argumento central de la ad quem y el aquo para arrebatar las tierras legalmente compradas a sus legítimos poseedores radica en señalar que se aportó prueba ilícita, CERTIFICADO DE LIBERTAD, que no correspondía a las tierras objeto de proceso de pertenencia y que por tanto OBJETIVAMENTE EXISTIÓ LA COMISIÓN DE DELITO, incurriendo en yerro garrafal pues dicho certificado corresponde precisamente a inmueble de mayor extensión donde estaban las cerca de 24 hectáreas las que para el momento de iniciar el proceso no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, así lo entendió el Juez y así lo entendió el Curador que representó a los sujetos indeterminados y por ende se dictó Sentencia en favor de las pretensiones del señor CANO ORTEGA y se le abrió su propio folio real.

OCTAVO. Por lo anterior, el día 14 de enero de 2019, se interpuso ACCIÓN DE TUTELA dirigida al Tribunal Superior de Cartagena, doctor FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ, quien remitió las diligencias a la Corte Suprema de Justicia lugar desde donde fue devuelta por competencia señalando el primero que no procedía la acción de tutela sino control de legalidad declarando la acción improcedente.

NOVENO. Interpuesto el control de legalidad y tanto el Tribunal como el Juzgado se negaban a conocer, finalmente lo remitieron a la oficina de asignaciones quien lo remitió al Juzgado 2 de ejecución de penas de Cartagena- Bolívar donde lo encajonaron cerca de un año; al cabo del tiempo y como ninguno de los dos Despachos daba razón al suscrito por la decisión del caso, se interpuso ACCIÓN DE TUTELA ante la H. Corte Suprema de Justicia quien si bien declaró improcedente la acción, llamó la atención para que ese hecho no volviera a repetirse y ahí si ante la intervención de la H. Corte Suprema de Justicia lo remitieron al Juzgado Tercero Penal Circuito.

DECIMO. Ya en el mes de agosto último, tras solicitar acompañamiento especial de la Procuraduría Regional, el Juzgado Tercero Penal Circuito de Cartagena Bolívar señaló que ese CONTROL DE LEGALIDAD era improcedente.

ONCE. Se debe anotar que posterior a la decisión de la Fiscalía General de la Nación y con el objeto de apoderarse de la tierra del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA recurrieron los favorecidos con la actuación del ente acusador a la comisión de múltiples delitos que fueron denunciados ante el propio Fiscal General de la Nación y Fiscales

Seccionales por delitos que van desde el CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL, INVASIÓN DE TIERRAS, FALSEDAD IDEOLOGICA entre otros.

CAPITULO IV

DEMOSTRACIÓN DE LA ILEGALIDAD

*Conocidos entonces los HECHOS ya descritos, procederé a demostrar que objetivamente se incurrió en una ILEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL, pues estando a Despacho de la FISCAL SEPTIMA DELEGADA, CLAUDIA MARCELA MARTINEZ MURILLO, las diligencias radicadas bajo el No 240.001, siendo acusado el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y otros, transcurrió el tiempo de ley y **PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN PENAL EL DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2016**, es decir DOCE (12) años después de la sentencia que le declaró propietario.*

El día TRES (3) DE ENERO DE 2019, es decir, DOS (2) AÑOS y UN (1) MES después de estar prescrita la acción penal, la funcionaria Pública DESATA LA INSTANCIA y reconoce en su Resolución el fenómeno PRESCRIPTIVO, pero horror de horrores CONFIRMA la decisión del aquo haciendo, sin tener competencia, consideraciones de hecho y de derecho, tomando decisiones de fondo ignorando todo nuestro ordenamiento jurídico.

Cabría decir que en ese momento quedó ejecutoriada la decisión, sino fuera porque desde mucho antes la ACCIÓN PENAL ESTABA PRESCRITA, o dicho en otros términos, jurídicamente la RESOLUCIÓN

ACUSATORIA nunca nació a la vida jurídica pues su ejecución estaba suspendida por ministerio de la ley.

Solo podía la Funcionaria teniendo en cuenta nuestro ordenamiento procesal penal (art. 39 ley 600 de 2000) emitir RESOLUCIÓN declarando el fenómeno prescriptivo dejando sin efecto todas las decisiones o medidas adoptadas a lo largo del proceso al no haber podido el Estado probar la culpabilidad del señor CANO cuya PRESUNCIÓN DE INOCENCIA jamás fue desvirtuada conforme lo señala el art. 29 de la Constitución Nacional y los principios rectores de nuestro ordenamiento sustantivo y adjetivo penal que son de obligatorio acatamiento.

Dicho en otros términos el Derecho de mi prohijado nace de una SENTENCIA tras un Juez haber valorado las pruebas y no de la comisión de un delito como lo señala la FISCAL SEPTIMA delegada.

Se reputa entonces inexistente la RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN sin ningún efecto jurídico pues la apelación propuesta por imperio de la ley se concede en el efecto suspensivo y nunca cobró ejecutoria, no obstante ello la Fisca Séptima delegada, doctora CLAUDIA MARCELA MARTINEZ MURILLO literalmente DESATA la instancia CONFIRMANDO la decisión de su inferior jerárquico, no pudiendo por tanto la ACUSACIÓN generar ningún efecto jurídico.

Luego entonces en vez de haber quedado liberado el inmueble del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA como lo ordena la Ley, se vulnera todo nuestro ordenamiento CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL, mediante decisión completamente ILEGAL pues la Fiscal Séptima delegada ya no tenía potestad legal para abordar la apelación propuesta por el abogado ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ.

Nunca se entendió entonces como la Fiscal MARTINEZ MURILLO, en vez de aplicar la ley y la jurisprudencia, como en repetidas veces se le solicitó, dio efectos jurídicos a una decisión que nunca nació a la vida jurídica y por esa razón evidenciándose una clara VIA DE HECHO se acudió en Acción Constitucional la que fue declarada improcedente por el Tribunal Superior de Cartagena –sala penal–señalando que procedía el control de legalidad con el sabido resultado.

CAPITULO V

LO SEÑALADO POR LA LEY

LEY 600 DE 2000

*ARTICULO 38. **EXTINCION.** La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, **prescripción**, oblación, conciliación,  indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.*

*ARTICULO 39. **PRECLUSION DE LA INVESTIGACION Y CESACION DE PROCEDIMIENTO.** En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse**, el Fiscal General de la Nación o su delegado **declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.***

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento.

Tercia igualmente la legislación vigente en caso de que existieran dudas en los siguientes términos a saber.

Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 334. EFECTOS DE LA DECISIÓN DE PRECLUSIÓN. En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. C.S.J. Casación penal, auto julio 12 de 1988

“Competencia del Juez de Segunda Instancia. ...b.1), si se trata de una causal objetiva (como la muerte del procesado, la prescripción de la acción penal, la amnistía, el desistimiento, ..) es claro que el juez ad quem, al igual que esta Sala aunque actúe como tribunal de casación, no solamente pueden sino que deben ordenar la Cesación de Procedimiento. Obsérvese que cuando se presenta una cualquiera de estas causales objetivas, el Estado de inmediato pierde la competencia para continuar desarrollando la acción penal; lo único que puede hacer el ad quem es reconocer la ocurrencia de la causal y ordenar la cesación del proceso por haberse extinguido la acción penal y carecer, por tanto, de competencia para desatar el recurso interpuesto”

2. C.S.J. Casación penal, Sent. Jul. 28 de 1998. MP. Jorge Córdoba Poveda.

“Cesación de procedimiento en la etapa del juzgamiento. “cuando el proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento únicamente es viable invocar o decretar cesación de procedimiento por causales objetivas de improseguibilidad de la acción penal, como la prescripción de la misma, la muerte del procesado.....etc, pues todas ellas impiden a la administración de justicia hacer un pronunciamiento distinto a la terminación de la actuación procesal, por lo cual, deben ser declaradas

en el momento en que surjan o el funcionario se percate de su existencia, de manera que la única valoración probatoria permitida es la tendiente a establecer su ocurrencia”

*3. C.S.J. Casacion penal, Sent. SP0592018 (50.645), 31/01/18. MP.
M. P. Eyder Patiño Cabrera)*

De lo precedente concluyó que si surgen motivos que impiden el pronunciamiento penal tampoco puede resolverse lo relativo a la responsabilidad civil, pues esta última acción exige la existencia previa del fallo de responsabilidad penal.

También aseguró que lo accesorio, esto es, la acción civil, sigue la suerte de lo principal, es decir, la acción penal, por cuanto la vigencia de aquella depende de esta cuando se ejerce dentro del juicio penal, contexto dentro del cual la extinción de la acción penal a causa de la prescripción deja sin vigor los fallos de instancia, lo cual incluye la condena al pago de perjuicios en relación con el penalmente responsable.

CAPITULO VI

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto en las premisas anteriores de manera comedida y respetuosa solicito se apliquen los correctivos que en Derecho correspondan y en consecuencia se deje sin efecto lo ilegalmente ordenado por la Fiscal Séptima delegada ante Tribunal, doctora CLAUDIA MARCELA MARTINEZ MURILLO, librando los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar para que vuelvan las cosas a su estado original respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-214365, ubicado en el caserío Pontezuela, Corregimiento Bayunca de Cartagena- Bolívar.

El derecho otorgado al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA lo produjo un Juez de la República con prueba OBJETIVA lícita, COMPRAVENTAS hechas al señor ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ y otros, mas no un delito como erradamente señaló la funcionaria aplicando Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que justifica decisiones adversas aun sin probarse el elemento subjetivo de la culpa cuando en la consecución de un resultado se recurre objetivamente a maniobras ilícitas tales como una falsedad, una suplantación de identidad entre otros que no es nuestro caso, pues con el proceso de pertenencia solo se quiso formalizar la compra de tierras efectivamente compradas y poseídas, esto como ELEMENTO SUSTANTIVO, y el certificado de libertad aportado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos simplemente corresponde al inmueble de mayor extensión donde están comprendidas las casi 24 hectáreas, esto como ELEMENTO ADJETIVO, POR ENDE NINGÚN INTERES EXISTÍA EN RECURRIR A MEDIOS FRAUDULENTOS EN EL PROCESO DE PERTENENCIA QUE FUE ADELANTADO EN LEGAL FORMA Y NO EXISTIO OBJETIVAMENTE LA COMISION DE DELITO.

Atentamente,

JOHN JAIME TABARES ESTRADA
CC 71589505
TP 76844
Johntabares343@hotmail.com 3153788563
Ex Juez Penal Circuito Especializado

ANEXOS

- 1. Poder para actuar*
- 2. Resolución de Acusación*
- 3. Confirmación Acusación segunda instancia*
- 4. Proceso de Pertenencia y sentencia*
- 5. Querella de policía que concede amparo*
- 6. Certificado de libertad*
- 7. Decisión Control de legalidad*
- 8. Certificado IGAC*
- 9. Auto Tribunal se niega a conocer control de legalidad*
- 10. Memorial Abogada NADIA MEJIA*



INFORME SECRETARIAL

TUTELA PRIMERA INSTANCIA NÚMERO INTERNO 119735

CUI 11001020400020210202300

JOHN JAIME TABARES ESTRADA.

Al despacho del Señor Magistrado **JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** las presentes diligencias dando cumplimiento al auto del 04 de octubre del 2021, que AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por JOHN JAIME TABARES ESTRADA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena.

De acuerdo con la constancia anexa al presente informe, por el colaborador JOSE VICENTE LEON VARGAS, que adelantó el trámite, se envió la comunicación a sus destinatarios.

Revisado el Sistema Interno de Gestión SIGLO XXI con que cuenta la Secretaría, no se encontrón actuaciones diferentes que conoce actualmente la Sala.

Ingresan al Despacho cinco (05) archivos en formato PDF, contentivos del trámite dado al auto del 04 de octubre de 2021 que avocó conocimiento, de las comunicaciones enviadas y del presente informe. La actuación se encuentra digitalizada en el Despacho y en la Secretaría.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021).


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria Sala Casación Penal

Jose vl



CONSTANCIA SECRETARIAL

TUTELA PRIMERA INSTANCIA NÚMERO INTERNO 119735

CUI 11001023000020210202300

JOHN JAIME TABARES ESTRADA

El suscrito Escribiente Nominado, JOSE VICENTE LEON VARGAS, certifica que en virtud del auto que AVOCÓ conocimiento de la acción de tutela instaurada por JOHN JAIME TABARES ESTRADA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena. En aras de realizar la vinculación de las partes dentro del proceso 13001220400020200020200 el 05 de octubre del año en curso vía correo electrónico se solicitó a las autoridades demandadas los datos de notificación de los mismos, información allegada por la Secretaría de la Sala Penal Tribunal Superior de Cartagena el mismo día. En consecuencia, procedí a enviar a los accionantes y a los accionados en el presente asunto escrito de tutela y auto de avoca a las direcciones electrónicas que se enuncian a continuación:

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- Accionado

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Accionado

Email: j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- Accionado

Email: jose.oliveros@fiscalia.gov.co dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co



FISCALÍA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA- Accionado
Email: dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
CARTAGENA – Vinculado
Email: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co

JHON JAIME TABARES ESTRADA
Apoderado del accionante
Email: jhonrabares343@hotmail.com

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA- Accionante
Email: jhontabares343343@hotmail.com foca_cano@hotmail.com

DIANA BUILES GONZALEZ - Vinculado
Procuradora Judicial Penal 82
Email: dbuiles@procuraduria.gov.co

Bogotá D.C siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

JOSE VICENTE LEON VARGAS
Escribiente Nominado

Vto Bo

HECTOR LEONEL BLANCO MALDONADO
Oficial Mayor

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Secretaria Sala Penal

Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional Oficina 209

Correo secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, abril 15 de 2021

Oficio 2474

Doctor

JHON JAIME TABARES ESTRADA

Jhonrabares343@hotmail.com

Ciudad

REF. Control de Legalidad elevada por el doctor **JHON JAIME TABARES ESTRADA** defensor del señor **CARLOS ARTURO CANO POLO** contra la **FISCALIA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA Y LA FISCALIA 7 SECCIONAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.**

Magistrado Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández

Radicado Único: 1300122040002020020200 Rad. Interno Grupo 1- 0018- 2020

Atentamente me permito comunicarle que esta Sala Penal, en auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, dispuso:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer y resolver en primera instancia la solicitud de control de legalidad, elevada por el defensor del señor Carlos Arturo Cano Ortega, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de rigor, remítanse de inmediato y por el medio más expedito los folios que integran la solicitud del sustituto con destino al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena.

Cordialmente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
Secretario

jdass

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Secretaria Sala Penal

Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional Oficina 209

Correo secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, abril 15 de 2021

Oficio 2475

Señor

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

Jhontabares343343@hotmail.com foca_cano@hotmail.com

Ciudad

REF. Control de Legalidad elevada por el doctor **JHON JAIME TABARES ESTRADA** defensor del señor **CARLOS ARTURO CANO POLO** contra la **FISCALIA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA Y LA FISCALIA 7 SECCIONAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.**

Magistrado Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández

Radicado Único: 1300122040002020020200 Rad. Interno Grupo 1- 0018- 2020

Atentamente me permito comunicarle que esta Sala Penal, en auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, dispuso:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer y resolver en primera instancia la solicitud de control de legalidad, elevada por el defensor del señor Carlos Arturo Cano Ortega, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de rigor, remítanse de inmediato y por el medio más expedito los folios que integran la solicitud del sustituto con destino al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena.

Cordialmente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
Secretario

jdass

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Secretaria Sala Penal

Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional Oficina 209

Correo secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, abril 15 de 2021

Oficio 2481

Docta

DIANA BUILES GONZALEZ

Procuradora Judicial Penal 82

dbuiles@procuraduria.gov.co

Ciudad

REF. Control de Legalidad elevada por el doctor JHON JAIME TABARES ESTRADA defensor del señor CARLOS ARTURO CANO POLO contra la FISCALIA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA Y LA FISCALIA 7 SECCIONAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

Magistrado Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández

Radicado Único: 1300122040002020020200 Rad. Interno Grupo 1- 0018- 2020

Atentamente me permito comunicarle que esta Sala Penal, en auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, dispuso:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer y resolver en primera instancia la solicitud de control de legalidad, elevada por el defensor del señor Carlos Arturo Cano Ortega, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de rigor, remítanse de inmediato y por el medio más expedito los folios que integran la solicitud del sustituto con destino al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena.

Cordialmente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

Secretario

jdass

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Secretaria Sala Penal
Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional Oficina 209
Correo secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, abril 15 de 2021

Oficio 2482

Señor
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF. Control de Legalidad elevada por el doctor JHON JAIME TABARES ESTRADA defensor del señor CARLOS ARTURO CANO POLO contra la FISCALIA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA Y LA FISCALIA 7 SECCIONAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

Magistrado Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández
Radicado Único: 1300122040002020020200 Rad. Interno Grupo 1- 0018- 2020

Atentamente me permito comunicarle que esta Sala Penal, en auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, dispuso:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer y resolver en primera instancia la solicitud de control de legalidad, elevada por el defensor del señor Carlos Arturo Cano Ortega, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de rigor, remítanse de inmediato y por el medio más expedito los folios que integran la solicitud del sustituto con destino al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior estamos remitiendo el proceso de manera digital

Cordialmente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
Secretario

jdass

*Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.*

Ref. Poder

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado JOHN JAIME TABARES ESTRADA identificado con tarjeta profesional No 76.844 del C.S. de la J. a efectos de que instaure y lleve hasta sus últimos trámites y consecuencias ACCIÓN DE TUTELA en contra de la DECISIÓN ADOPTADA POR EL FISCAL 17 SECCIONAL y FISCAL 7 DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA MEDIANTE LA CUAL ME ACUSARON ILEGALMENTE Y CONFIRMARON LA DECISIÓN DE HURTAR MI PROPIEDAD. PROCESO 240.001

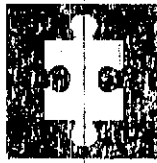
Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al cargo y especialmente las de sustituir, reasumir, recibir y desistir.

Atentamente,

*CARLOS ARTURO CANO ORTEGA
CC. 98565990
3053562353 foca_cano@hotmail.com*

Acepto

*JOHN JAIME TABARES ESTRADA
CC. 71.589.505
TP. 76.844
3153788563. mail. johntabares343@hotmail.com*



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000
FISCALIA SECCIONAL 17 DELEGADA ANTE LOS JUECES
PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RADICADO: 240-001

Cartagena de Indias, 01 de septiembre de 2015.

OBJETO

Por medio del cual se procede a calificar el mérito del sumario de la presente investigación seguida contra CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, NADIA MEJIA CORREA, JORGE BELLIDO GONZALEZ y MARCOS GONZALEZ AGUILAR. Como presuntos autores materiales de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL y FALSO TESTIMONIO.

HECHOS

Se inicia la presente instrucción por denuncia penal impetrada por la doctora ROSARIO BUENO BUELVAS, en calidad de apoderada de la señora ARGELIDA LEAL ZAFRA, toda vez que de la posesión que esta tenía sobre un área de terreno ubicada en el corregimiento de pontezuela, correspondiente a un área de 13 hectáreas la cual provenían de su fallecido esposo ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, las mismas fueron prescritas por parte del señor CARLOS ARTURO CANO, conforme a trámite judicial y sentencia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, en demanda presentada por la sindicada NADIA MEJIA CORREA, como apoderada del señor CARLOS ARTURO CANO, demandante dentro del proceso civil, proceso en contra de la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN, y personas indeterminadas, proceso este donde anexaron como elementos de prueba para la admisión de demanda de

pertenencia Certificado de la oficina de Instrumentos Públicos, correspondiente a un bien inmueble totalmente diferente al área que querían prescribir, toda vez que se dice de 200 hectáreas en la localidad de arroyo grande, corregimiento de Cartagena Bolívar, perteneciente a la demandada (CARMEN C ROMERO GUZMAN), situación está totalmente diferente al predio prescrito, el cual no tenía inscripción en Instrumentos Públicos para la fecha de los hechos, pero si número de referencia catastral 00-01-0003-0441-000, inscrito en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a nombre de los sucesores de MATILDE AGUILAR, de donde surgió la venta del bien inmueble al señor cano y por lo tanto los poseedores jamás pudieron participar en el proceso de prescripción; situación está que le impidió ejercer el derecho fundamental a la defensa y el derecho a la contradicción.

De igual forma anuncia la demandante que en el proceso de prescripción se adjuntaran una serie de escrituras públicas que nada tenían que ver con el predio de la referencia a excepción de la escritura pública No. 2975 del 20 de agosto de 1994, donde el señor ARGEMIRO ZAFRA NÚÑEZ, le vende a ROBERTO QUINTERO TORRES, siendo el único documento que coincide con la ubicación del lote prescrito y de propiedad de la demandada en el proceso civil.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Aparecen en el proceso las siguientes piezas procesales

Declaración jurada del señor SIXTO MANUEL MARTINEZ MARTINEZ persona que da fe en el sentido que los terrenos de ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, son de ella y que fueron adquiridos por compra realizada a ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, que además, eran objeto de arriendo para él, con la finalidad de cultivar.

Indagatoria de la profesional del derecho MARIA DEL SOCORRO MEJIA CORREA, quien niega la

indilgacion que le hacen, aduciendo que lo que se trata es que su cliente y amigo CARLOS ARTURO CANO, compro 13 hectáreas de tierra al esposo de la denunciante, el cual esta dice que nunca fueron enajenadas. Por otro lado comenta la indagada que sobre esos hechos ella hablo con la señora ARGELIDA LEAL en su casa, toda vez que ella estaba solicitando un saldo que el señor Carlos Arturo le adeudaba a su esposo por la compra de las 13 hectáreas, comprometiéndose la sindicada en esa supuesta reunión que su cliente le cancelaria esa deuda, pero si ella es decir, la denunciante le demostraba la existencia de esa deuda. Por otro lado determina que lo denunciado es falso, ya que su cliente ha poseído sin interrupción desde el año 1956 esas 13 hectáreas, como aparece en el documento de promesa de compra venta. De talla admite el error de haber demandado a los herederos de la señora CARMEN C ROMERO GUZMAN, pues no lo sabía y mucho menos su cliente enterrándose de tal error por parte de la denunciante inicial ROSARIO BUENO, pero tal aspecto no indica que la señora ZAFRA, sea la poseedora del lote de 13 hectáreas.

Indagatoria de CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, quien niega las imputaciones, aduciendo que el contenido de la demanda es falso. Queriendo con esta actuación seguir manteniendo comportamiento delictivo y así querer también engañar al funcionario instructor de esta investigación.

Indagatoria de JORGE GONZALEZ BELLIDO, persona esta que manifiesta en su injurada que desde hace mucho tiempo trabaja con el señor CARLOS ARTURO CANO, en las tierras que le compro a ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, recalcando que este señor es el único dueño y que a la vez no le debe a quien le compro, él siempre ha estado presente en todas las negociaciones que se han hecho.

Indagatoria de MARCOS GONZALEZ AGUILAR, quien de igual forma manifiesta que el finado señor ZAFRA, le vendió las tierras que estaban al lado de la de ellos al señor cano, y que su hermano con el afán

de recuperar las que ellos le vendieron de igual forma al señor cano, se habían aliado con los denunciantes para testificar falsamente.

Declaración jurada de HELICEO ENRIQUE HERRERA, quien funge en calidad de tío de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, comenta en su declaración que su sobrina ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, es poseedora de esas tierras que son objeto de litigio de este proceso, desde hace más de 20 años.

Declaración jurada de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, quien manifiesta que su finado esposo lo único que hizo fue vender 6 hectáreas de tierras al señor CANO. También niega que la firma que aparece en el contrato de venta de la tierra no corresponden a la de su esposo fallecido.

Declaración jurada del señor NELSON AGUILAR HERRERA, quien da fe que el señor ZAFRA y la señora ARGELIDA, son poseedores de esas tierras por más de 20 años sobre el cual no sabe nada de venta y menos de 13 hectáreas.

Copia del Certificado de Libertad y Tradición de la oficina de Instrumentos Públicos No. 060-14365, en la cual, en la anotación No. 1 de fecha 22 de febrero de 2005, aparece radicado sentencia de fecha 2 de diciembre de 2004 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, especificación: modo de adquisición: declaración judicial de pertenencia de prescripción extraordinaria de adquisición de dominio a favor de CANO ORTEGA CARLOS ARTURO.

Copia informal de demanda ordinaria de pertenencia de inmueble rural por prescripción adquisitiva de dominio de CARLOS ARTURO CANO contra CARMEN C ROMERO GUZMAN y PERSONAS INDETERMINADAS, demanda esta presentada por la sindicada MARIA MEJIA CORREA, por poder que le otorgara el sindicato CARLOS ARTURO CANO, en la cual describen el bien a prescribir ubicado en el Departamento de Bolívar

zona rural del municipio de Cartagena, Arroyo Grande entre Pontezuela y Bayunca y de extensión es de 23 hectáreas más 889.50 metros. Con la sola presentación de la demanda se puede observar que la misma, va dirigida es contra CARMEN C. ROMERO GUZMAN, y personas indeterminadas e indican que el terreno se encuentra entre arroyo grande, pontezuela y bayunca. No haciendo en ella una claridad específica y determinada de la ubicación exacta del terreno; y además, señalan como linderos los siguientes: por el sur, linda con el señor JESUS OCAMPO RINCON Y ALVAREZ Y COLIN y mide 690,11 metros; por el norte linda con terrenos del señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ, y mide 133,53 metros; por el este linda con ALVAREZ Y COLIN y mide 676,94 metros; por el oeste linda con manga de por medio y terreno del señor CRISTIAN GIL, FELIZ BRUM y PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 895,82 metros, distribuidos así: A la manga y terreno del señor CRISTIAN GIL, mide 318.17 metros, B con terreno de FELIZ BRUM y mide 426,92 metros y C con terreno de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150,73 metros, para un área total de 23.989.50 metros cuadrados, es decir, 23 Hectáreas más 989.50 metros cuadrados.

Copia informal de escritura pública No. 3646 de 1995 de la Notaria Segunda de Cartagena a favor de CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, en esta escritura el señor OSCAR FIDEL CANO ORTEGA, confiere poder amplio y suficiente al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA. No entiende esta agencia fiscal porque razón motivo o circunstancia se presentó al proceso civil esta escritura ya que no le encuentra ninguna finalidad.

Copia informal de escritura pública 3620 de 1999 objeto de la misma rectificación de linderos, otorgado por CARLOS ARTURO CANO Y OTROS.

Copia informal de escritura pública No. 3168 del año 1999, otorgada por CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y OSCA FIDEL CANO ORTEGA a favor de los mismos.

Copia informal de certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 13 de septiembre de 2002, en el cual se certifica, que por información suministrada por la doctora NADIA MEJIA CORREA, sindicada dentro de la causa, recayente sobre los datos de registros, consistentes del libro primero, tomo 1 seria A, diligencia 5, página 6-8, sentencia de fecha 3 de agosto de 1957, registrada 16 de agosto de 1957, confrontada con el archivo sistema, nos conduce a la identificación de un lote de terreno denominado los caballos ubicado en el corregimiento de arroyo grande con sus respectivos linderos así; por el norte predios de los señores DIOGENES MEDINA Y VICTOR BLANQUICETT; por el sur predios del prescribiente señor LUIS F MENDOZA, antes, de la señora SOFIA GHISAYS DE JUAN, con predios de los señores FELIZA BLANQUICETT, JOSE ANTONIO SANCHEZ, TEODORO SANTOYA y Sucesores de REYNALDO SANTOYA, camino que conduce de arroyo grande a la población de clemencia, de por medio área de 200 hectáreas en el cual de conformidad a la reglamentación del artículo 665 del Código Civil, figura como titular de derechos la señora CARMEN C ROMERO GUZMAN. Se puede observar con este certificado que el predio que se hace referencia en él es un predio ubicado en el corregimiento de arroyo grande en camino que conduce al municipio de Clemencia Bolívar. Y por ninguna parte se indica que este se encuentre ubicado en el corregimiento de pontezuela. Sitio el cual se pretendía prescribir como lo indico la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Cartagena.

Copia informal de diligencia de inspección judicial de fecha 26 de agosto del 2004, diligencia esta, que fue ordenada dentro del proceso de pertenencia de CARLOS ARTURO CANO ORTEGA contra CARMEN ROMERO GUZMAN y en ella se indica que fue atendida la diligencia por el señor JORGE BELLIDO GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadania 9.236.542 de Pontezuela; se indica que el inmueble sobre el cual recae la diligencia se trata de un terreno ubicado en el corregimiento de

pontezuela, municipio de Cartagena con los siguientes linderos, finca llamada la foca: por el sur con los señores JESUS OCAMPO RONCON Y ALVAREZ Y COLIN, por el norte con predios de los señores PEDRO PABLO PARRA PEREZ: por el este con predio de los señores ALVAREZ Y COLIN, por el oeste linda con manga de por medio con predio de los señores CRISTIAN GIL, FELIZ BRUM Y PEDRO PABLO PARRAS PEREZ. Linderos esto y predio totalmente diferente al indicado en el libelo de la demanda he aquí para esta agencia fiscal la continuación de la actividad delictiva de fraude procesal por parte del sindicato CARLOS RTURO CANO ORTEGA, la cual se inició con la presentación de la demanda de prescripción acompañada con un certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro de un predio totalmente diferente al que se pretendía prescribir y no solamente diferente si no que su ubicación no correspondía exactamente al sitio donde estaba ubicado el inmueble. Ya que el que aparece en el certificado de Notariado y Registro se encuentra ubicado en el corregimiento de arroyo grande y no en pontezuela donde se materializo la diligencia de inspección judicial, no entendiendo porque se ordenó esa diligencia en ese predio si la demanda y el certificado de registro notarial señalaban un predio contrario. Tal fue la actitud maliciosa y dolosa del sindicato que llevo a la Juez Cuarta Civil del Circuito a ordenar esa diligencia en forma engañosa y de manera fraudulenta.

Informe pericial topográfico realizado por RAUL ENRIQUE ARROYO HERRERA, el cual indica que como perito topográfico participo en la diligencia de inspección judicial realizada en el inmueble rural en Bolívar- Cartagena; los caballos corregimiento de arroyo grande, pontezuela.

Copia informal de sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, de fecha diciembre 2 de 2004, en la cual se indica que la demanda fue dirigida contra la señora CARMEN ROMERO GUZMAN y personas indeterminadas y

no contra quien realmente debió haberse presentado que era la titular del bien inmueble señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, impidiendo con este comportamiento doloso por parte del sindicato CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, que la señora LEAL pudiera hacer uso de su derecho a la defensa y la contradicción y además de esto no conforme con este comportamiento dirigió su actuar delictivo contra personas indeterminadas. Conociendo el sindicato CARLOS ARTURO CANO ORTEGA quien era los propietarios de esos terrenos porque ya él había negociado una parte de los mismos con el finado esposo de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, por lo tanto nunca debió presentar esa demanda contra personas indeterminadas como tampoco actuar en forma dolosa intencional y dañosa como lo hizo para obtener sentencia favorable por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena. Llama la atención la inmensidad del engaño y la manera fraudulenta como actuó el sindicato CARLOS ARTURO CANO ORTEGA que en la parte resolutive de esa providencia No. 1 se declara que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en el corregimiento de pontezuela jurisdicción del corregimiento de bayunca, municipio de Cartagena y distinguido con los siguientes linderos y medidas: por el sur linda con el señor JESUS OCAMPO RINCON Y ALVAREZ Y COLIN y mide 690.11 metros; por el norte linda con terrenos del señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ, y mide 133,53 metros; por el este linda con ALVAREZ Y COLIN y mide 676,94 metros; por el oeste linda con manga de por medio y terreno del señor CRISTIAN GIL, FELIZ BRUM y PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 895,82 metros, distribuidos así: A la manga y terreno del señor CRISTIAN GIL, mide 318.17 metros, B con terreno de FELIZ BRUM y mide 426,92 metros y C con terreno de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150,73 metros, para un área total de 23.989.50 metros cuadrados, es decir, 23 Hectáreas más 989.50-metros cuadrados.

Diligencia de indagatoria de MARIA DEL SOCORRO MEJIA CORREA de fecha 18 de marzo de 2009, realizada ante la Fiscalía Seccional 14.

→ Copia de contrato de compra venta realizado entre el señor PABLO EMILIO ZAFRA NUÑEZ cónyuge de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA y CARLOS ARTURO CANO ORTEGA donde el promitente vendedor se comprometió a vender un globo de terreno el cual tiene los siguientes linderos: por manga de por medio y linda con terrenos que son del señor JUAN LEAL; por el este linda con terrenos que es o fue de los sucesores de AMERICA AGUILAR; por el sur linda con terrenos de ALVAREZ Y COLIN y por el oeste con manga de por medio con terrenos que son de FELIX BRUM y ROBERTO QUINTERO; el promitente vendedor se comprometió a entregar un terreno de 13 hectáreas. Documento este que nos lleva a esta agencia fiscal a ratificar las conclusiones de que el sindicado CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, conocía con exactitud meridiana quienes eran sus propietarios como sus vecinos y los linderos como también su ubicación exacta. Hecho este que no tuvo en cuenta para obtener de manera fraudulenta la sentencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, lo que se pregunta conociendo a los propietarios de esos terrenos porque presento demanda en contra de una persona totalmente diferente y no solo una persona diferente si no contra personas indeterminadas lo que lo encarrila en el comportamiento delictivo de fraude procesal. Haciéndose acreedor por parte de la fiscalía seccional 14 de una medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de fraude procesal, providencia esta que también cobijo a los señores JORGE BELLIDO GONZALEZ Y MARCOS GONZALEZ AGUILAR como autores del delito de falso testimonio.

Resolución esta de fecha agosto 29 de 2011, la cual fue apelada correspondiéndole la alzada a la Fiscalía Séptima Delegada Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien mediante decisión de fecha 30 de abril de 2014

confirmando en su totalidad la resolución donde se resolvió situación jurídica a los señores CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, como autor material del delito de fraude procesal y a JORGE BELLIDO GONZALEZ y MARCOS GONZALEZ AGUILAR como autores del delito de falso testimonio, a su vez confirman lo atinente a una imposición de medida de aseguramiento en contra de la sindicada NADIA MEJIA CORREA.

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL

La conducta delictiva endilgada al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y NADIA MEJIA CORREA, viene descrita en el LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TITULO XVI, DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA CAPITULO OCTAVO, artículo 453, FRAUDE PROCESAL. Que enseña: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley... Y por la conducta punible de Falso Testimonio a los sindicados JORGE BELLIDO GONZALEZ Y MARCOS GONZALEZ AGUILAR artículo 442 del código penal ley 599 del 2000 modificado por la ley 890 del 2004 que establece en su artículo 8

ALEGATOS DE CONCLUSION DEL DEFENSOR ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ APODERADO DE LOS SEÑORES CARLOS ARTURO CANO ORTEGA Y NADIA MEJIA CORREA Y MILTON FERNANDEZ GREY ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONSIDERACIONES DE LOS ALEGATOS:

Manifiesta el togado de la defensa que comisión de las conductas penales relatadas, con ocasión al trámite del proceso de pertenencia referido, en el cual la doctora NADIA MEJIA CORREA, en ejercicio de su profesión de abogada represento al señor CARLOS CANO ORTEGA, en calidad de prescribiente, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

El principal punto de controversia en la presente actuación haberse aportado en la demanda de pertenencia un certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual no correspondía al lote que venía siendo poseído por el señor CARLOS CANO ORTEGA, siendo que, tal como lo manifiesta la doctora NADIA MEJIA CORREA, en su diligencia de inquirir, surtida en fecha 18 de marzo de 2009, ello se debió a un error involuntario de la oficina de abogados que inicialmente asesoro al señor CANO ORTEGA.

En tal sentido la doctora Mejía Correa, manifestó que los documentos recopilados por esta compañía de asesoría jurídica les fueron entregados, en ejercicio de su gestión profesional en marco de un proceso judicial, donde se profirió sentencia de prescripción adquisitiva de dominio en favor de su representado.

Esta situación no es óbice para fincar la responsabilidad penal de sus apadrinados en una situación que es totalmente ajena al derecho penal especial, por cuanto a lo largo de este plenario se encuentran acreditadas una serie de circunstancias que dan fe de una negociación civil entre particulares, que desemboco en la

transferencia de dominio de un inmueble en el marco de un proceso de pertenencia tal como lo paso a explicar:

1. Se aportó en su debida oportunidad copia del contrato de compra venta suscrito por los señores ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, OSCAR FIDEL CANO ORTEGA Y JESUS OCAMPO RINCON, en fecha 17 de enero de 1996, transacción que fue pactada por la suma de \$39.000.000.00, situación que acredita que existía un documento vinculante entre estos constitutivo de una declaración de voluntad.
2. Del mismo modo reposa en el expediente acta de inspección judicial surtida el 26 de agosto de 2004, en la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, se desplazó al predio objeto de interés, recepcionando los testimonios de JORGE BELLIDO GONZALEZ Y MARCOS GONZALEZ AGUILAR.
3. En dicha oportunidad el señor JORGE BELLIDO GONZALEZ, manifestó ser el cuidador del predio y que a la fecha de la diligencia su representado tenía más de 7 años de estar ocupando ese terreno siendo que desde su negociación paso a cuidarlo, a cultivar, instalo un poso, arreglo las cercas, le hizo las carreteras, constituyo una casa entre otros actos.
4. Igualmente, en la ocasión descrita el señor MARCOS GONZALEZ AGUILAR, declaró que CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, era poseedor de buena fe, que ejercía acto de señor y dueño, como sembradíos, la construcción de una vivienda, limpieza permanente y el pago de un cuidandero, el cual era reconocido por toda la comunidad.

5. Del mismo modo, consta en esta foliatura el dictamen pericial elaborado por el perito RAUL ARROYO HERRERA, quien acompaño al juez el día de la inspección relatada, siendo que en el mismo se relatan los linderos del predio que fuera reseñado, la construcción de la mejora, consistente en una casa de habitación unifamiliar de un nivel, sin terminal.
6. Es claro además, que el señor CARLOS CANO ORTEGA, en su diligencia de indagatoria, de manera detallada explica que negocio el terreno disputado con el señor ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, y que nunca ha dejado de poseerlo además que contrato al señor JORGE BELLIDO, como celador del predio para que cuidara del mismo, actuación está ampliamente conocida por la comunidad de Pontezuela. En tal sentido, realizo múltiples inversiones en cultivos, adecuación de cercas, sembradíos, entre otros actos propios de señor y dueño. Relato además, que la denunciante fue esposa del señor ZAFRA NUÑEZ, quien falleció en noviembre de 2006, es decir 10 años después de la negociación del terreno, no habiendo ninguna polémica entre ellos, en ese interregno. En consecuencia el interés de la denunciante, según su dicho aconteció con posterioridad a su deceso y a sabiendas que habían transcurrido tantos años de tranquila posesión.
7. Narra además su representado, que antes de iniciar el proceso de pertenencia contrato a la firma de asesoría jurídica ABOCONTA Ltda, siendo que los abogados adscritos a la misma hicieran indagaciones y obtuvieran el certificado de la oficina de registros de instrumentos públicos, siendo que él, así como lo recibió se limitó a entregarlo a la abogada NADIA MEJIA CORREA, sin que mediara injerencia

de su parte, en la obtención de dicho documento, por lo que la inconsistencia que se ha dilucido pudo obedecer a un error de esa compañía en entregar la documentación a su representado, quien de buena fe lo encauso, presentándolo en un trámite judicial. En tal obra no existió ni existe logo.

8. Obra también en el proceso la indagatoria del señor JORGE GONZALEZ BELLIDO, quien en fecha 19 de marzo del 2009 ratifica que empezó a trabajar con CARLOS CANO ORTEGA desde 1995, siendo que desde esa anualidad le cuida el terreno que este prescribiera, sembrando además, vegetales en el mismo modo, narro además, que el señor CANO ORTEGA, le compro directamente a ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, sin que se presentara entre ellos inconvenientes y que la comunidad reconoce que ese señor es el dueño del predio.

9. Del mismo modo el señor MARCOS GONZALEZ AGUILAR, rindió diligencia de indagatoria el día 20 de marzo de 2009, reconociendo la posesión de CARLOS CANO ORTEGA, y que lo reconoce desde hace más de 13 años, siendo que además, le vendió una porción de terreno en el corregimiento de pontezuela. Manifiesta que la negociación con el señor ARGEMIRO ZAFRA correspondió a un terreno colindante con uno que era de ellos, y que entre estos negociantes no hubo nunca ningún tipo de inconveniente. Igualmente, se ratifica del testimonio vertido por el en el marco del proceso de pertenencia, rendido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, con relación a la posesión adelantada por su poderdante.

El anterior recorrido nos permite colegir que sus poderdantes no han infringido la ley penal

en cuanto CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, acudió a la justicia civil para lograr la declaración de pertenencia de un predio que había obtenido de una negociación civil, siendo que al interior de la misma se publicaron los edictos correspondientes, se recibieron sendas probatorias y no hubo oposición alguna, lo que quiere decir que la sentencia que declaro la pertenencia a su favor se encuentra investida de la presunción de acierto y legalidad, precisamente porque reseña la posesión pacíficamente ejercida por su poderdante.

Es menester puntualizar que lo declarado por los señores JORGE BELLIDO GONZALEZ Y MARCOS GONZALEZ AGUILAR, en sede del proceso de pertenencia, no puede ser considerado rejado de la realidad y menos a un categorizándose tal proceder como constitutivo de la conducta punible de falso testimonio.

Nótese que la deposiciones de estos, en lo concerniente a la posesión regentada por el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, fueron ratificadas por las observaciones plasmadas por un juez de la república en diligencia de inspección judicial y además, se retiró a un más, con las observaciones del perito quien elaboro el dictamen correspondiente, dado el traslado en la foliatura que nos ocupa.

En tal sentido al acreditarse que lo declarado por los señores JORGE BELLIDO GONZALEZ Y MARCOS GONZALEZ AGUILAR, correspondía a la realidad conocida por estos y ratificada por un juez de la república, cae por su propio peso la presunta comisión del reato de fraude procesal por parte de CARLOS ARTURO CANO Y

NADIA MEJIA CORREA, como quiera que se ha intentado soportar actualización de estas conductas punibles con las manifestaciones de estos testigos, lo que implica ausencia de tipicidad con relación a este delito contra la recta administración de justicia.

Terminal el togado de la defensa sus alegatos manifestando que el derecho penal es de naturaleza subsidiaria y debe operar cuando efectivamente y de manera dolosa se transgredan normas de esta extirpe, por ende este instrumento se constituye en la última ratio, reconocido así por la honorable Corte Constitucional. Por lo tanto solicita la preclusión de la presente instrucción en favor de los señores CARLOS ARTURO CANO Y NADIA MEJIA CORREA..

En igual sentido el doctor MILTON FERNANDEZ GREY, abogado reconocido dentro del proceso de la referencia de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, acude ante este ente fiscal para presentar sus alegatos de conclusión, en el cual aparecen con medida de aseguramiento, por los delitos de fraude a resolución judicial los señores JORGE BELLIDO GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ AGUILAR Y CARLOS ARTURO CANO ORTEGA.

El día 29 de agosto del 2011, la Fiscalía Seccional 14 dicto medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva por el delito de fraude procesal y falso testimonio, transcurrido 2 años y medio el proceso subió a la segunda instancia a la Fiscalía séptima delegada, el 30 de abril de 2014, dicha fiscal confirmo la resolución fechada 29 de agosto del 2011, decidiendo imponerle a CARLOS ARTURO

CANO ORTEGA medida de aseguramiento como responsable del delito de fraude procesal y a JORGE BELLIDO GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ AGUILAR, el delito de falso testimonio y espera que se cierra dicho proceso para que se entre a calificar con condena a los responsables de dichos delitos, dadas las evidencias que se han dado y el proceso ha corrido todas las instancias en espera que sean condenados los encartados, para que no continúen haciendo esta clase de delitos.

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES

En aras de desarrollar el hilo conceptual de esta investigación nos permitiremos reseñar las probanzas medulares con el objeto de concluir si en este caso contra el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA Y NADIA MEJIA CORREA, debe ser dictada Resolución de Acusación, por el delito de fraude procesal y contra los señores JORGE BELLIDO GONZALEZ Y MARCOS GONZALEZ AGUILAR, por el delito de falso testimonio.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Penal indica en el artículo 397 que los requisitos sustanciales de la Resolución de Acusación son de dos aristas, la primera que este demostrada la ocurrencia del hecho y la segunda en lo concerniente a la responsabilidad del sindicado, que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, esto es en grado de probabilidad.

También en este momento procesal debe tenerse en cuenta los rezagos en el artículo 399 cuando se nos dice que se decretara la Preclusión de la investigación en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento.

Teniendo en cuenta esas preceptivas legales se procede entonces a valorar en conjunto las pruebas allegadas en armonía con lo señalado en el capítulo de las pruebas mas especialmente lo estatuido en el artículo 238 que indica que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, las cuales se basan en la ciencia, las reglas de la experiencia, la lógica, el sentido común, el día a día.

De acuerdo con estos fundamentos legales, y las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas tenemos que en primer lugar esta debidamente demostrado que el sindicato CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, actuó de manera dolosa, al presentar por intermedio de su apoderada NADIA MEJIA CORREA, DEMANDA de prescripción adquisitiva del dominio de un predio del cual nunca había tenido posesión sustentando de manera dolosa la presentación de esa demanda basada en certificación expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 18 de septiembre de 2002 en la cual se describe un lote denominado los caballos ubicado en el corregimiento de arroyo grande. Corregimiento este muy distante al corregimiento de pontezuela donde realmente estaba ubicado el lote que se quería prescribir. Lo que determina el actuar doloso y mal intencionado del sindicato CARLOS ARTURO CANO, al presentaren fecha 13 de junio de 2003, recibida el 30 de octubre de 2003, en contra de la señora CARMEN C ROMERO GUZMAN y

personas indeterminadas, con estas dos actuaciones se logra engañar a la señora Juez Cuarta del Circuito de Cartagena para que profiriera sentencia a su favor de prescripción adquisitiva de dominio sobre un predio totalmente diferente al enunciado en la demanda (ver Folio 12 del cuaderno principal) y no solamente se limitó su actuar delictivo a la anterior circunstancia si no que a sabiendas que la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, era la verdadera propietaria de ese predio el cual adquirió, por muerte de su finado esposo, persona estas conocidas por el sindicado CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, como está plenamente demostrado en el paginario de este proceso ya que con antelación a la presentación de la demanda de adquisición de dominio el sindicado había realizado una negociación civil con el cónyuge de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA y sabía y tenía pleno conocimiento del vínculo de esta con su finado esposo, nunca la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, tuvo oportunidad de vincularse al proceso civil, porque este se presentó en contra de la señora CARMEN C ROMERO GUZMAN y/o Personas indeterminadas, llama la atención de esta agencia fiscal que en la injurada el señor CANO ORTEGA, hace alusión a la propietaria del inmueble la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, sin embargo nunca la menciona en el proceso civil cercenando la posibilidad de que esta ejerciera su legítima defensa y el derecho de contradicción. Postura esta que viene fortalecida por el dicho de la doctora NADIA MEJIA CORREA, quien en su injurada admite que por un error se demandó a la señora CARMEN C ROMERO GUZMAN.

Dicho este que sirve a la sindicada NADIA MEJIA CORREA, ya que esta no conocía ni tenía conocimiento de que el señor CARLOS ARTURO CANO

ORTEGA, conocía a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA y a su finado esposo ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, véase que el demandante aduce que el terreno prescrito, provenía de uno de mayor extensión que estaba a nombre de CARMEN C ROMERO GUZMAN (hecho totalmente falsos), del cual ella poseía una parte ya que personas distintas habían tomado posesión de muchas áreas las cuales procedieron a venderlas entre varias personas donde se encontraban los señores SANTIAGO AGUILAR GONZALEZ y BLAS GONZALEZ M., quienes le vendieron con documento privado.

Con estos actuare se establece que el sindicato CARLOS ARTURO CANO, conocía de su comportamiento delictivo y realizo todos los actos tendientes a su consumación y obtener de manera fraudulenta sentencia a su favor.

El fraude procesal surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes gracias a la desfiguración de la verdad consiguen la decisión judicial sea errada y contrario a la ley y por ende ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial. En tal sentido la mentira por ejemplo puede ser el medio fraudulento de inducir el error al servidor público para obtener fraudulentamente sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Es necesario que esta tenga la capacidad de convencer e inducir en error convencándolo para determinar o tomar una decisión judicial.

Postura esta que fue el acápite para la que Juez Cuarta Civil del Circuito de Cartagena, profiriera sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor del sindicato ARTURO CANO ORTEGA, totalmente

falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años".

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años".

Para que se configure el delito contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia se requiere: i) el despliegue de un medio fraudulento, ii) con la capacidad de inducir en error a un servidor público, iii) utilizado para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Etapas estas que se ven realizadas y materializadas dentro del actuar delictivo del señor CANO ORTEGA.

Se tiene como fundamento probatorio para tomar esta decisión la declaraciones juradas rendida por estos dos sindicatos ante la notaria cuarta del circuito de Cartagena de fecha 20 de enero de 2003, las cuales sirvieron de soporte al sindicato CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, para presentar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena y ratificadas en diligencia de inspección judicial de fecha 26 de agosto de 2004, practicada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena. Donde afirmaron bajo la gravedad del juramento que el sindicato CARLOS

ARTURO CANO ORTEGA, venia poseyendo en forma tranquila y pacifica dicho predio como señor y dueño. Afirmaciones estas que están plenamente demostradas que fueron erróneas y que faltaron a la verdad. Basta hacer un análisis probatorio de las pruebas aportadas al proceso, como es, la presentación de la demanda donde se indica que se trata de un predio ubicado en el corregimiento de arroyo grande cuya propietaria es la señora CARMEN C ROMERO GUZMAN, hecho este que viene siendo ratificado por la defensa del señor Cano Ortega, cuando afirma que este de forma errónea y equivocada presenta un certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro. Posición esta que no comparte este despacho al considerar que los sindicatos antes señalados actuaron de manera dolosa al faltar a la verdad e inducir en error a la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cartagena, por lo que se repite se profiere contra ellos resolución de acusación por el reato de falso testimonio en calidad de coautores materiales de la misma conducta. Cabe señalar que dicho comportamiento punible no se encuentra hasta el momento prescrito muy a pesar de que las declaraciones extra juicios fueron realizadas a fecha 20 de enero de 2003, ante la notaria cuarta de Cartagena, pero estas afirmaciones falsas fueron ratificadas por los sindicatos en la diligencia de inspección judicial de fecha 26 de agosto de 2004. Partiendo a lo establecido en el artículo 442 de la ley 599 modificado por la ley 890 de 2004 artículo 8 que establece una punibilidad de prisión a la persona en que ella incurra de 6 a 12 años, situación está que nos indica que no opera el fenómeno de la prescripción hasta el momento.

Como quiera que hasta el momento está plenamente establecido que la decisión tomada por la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2004, contraria a la ley dirigida a tomar esta decisión por el comportamiento activo y engañoso de los sindicatos CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, JORGE GONZALEZ BELLIDO Y MARCOS GONZALEZ AGUILAR, la cual la condujeron a proferir una providencia manifiestamente contraria a la ley. Basta con hacer una lectura del numeral primero de la parte resolutive de la providencia y compararla con la demanda presentada en la parte del bien objeto de prescripción, donde se observa que es un bien totalmente diferente, en extensión, en ubicación y en propietario.

Así las cosas se encuentra debidamente comprobado que el sindicato CARLOS ARTURO CANO, actuó activamente para realizar el comportamiento punible de fraude procesal; comportamiento este que parte de varias actuaciones dolosas: la presentación de la demanda contra personas diferentes a los verdaderos propietarios del predio que pretendía prescribir, conociendo con anterioridad quienes eran los poseedores y dueños de los mismos, pues hay pruebas suficientes dentro del proceso que nos señalan que el señor CARLOS ARTURO CANO, había negociado años antes unas hectáreas con el finado esposo de la denunciante (ver contrato de promesa de compraventa); la indicación del predio que pretendía prescribir con señalamiento de linderos, ubicación y propietario totalmente diferente al que se obtuvo en la sentencia proferida por la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cartagena; el acompañamiento que se hace a la demanda ordinaria de tenencia del certificado de notariado y registro de un predio

pertenencia Certificado de la oficina de Instrumentos Públicos, correspondiente a un bien inmueble totalmente diferente al área que querían prescribir, toda vez que se dice de 200 hectáreas en la localidad de arroyo grande, corregimiento de Cartagena Bolívar, perteneciente a la demandada (CARMEN C ROMERO GUZMAN), situación está totalmente diferente al predio prescrito, el cual no tenía inscripción en Instrumentos Públicos para la fecha de los hechos, pero si número de referencia catastral 00-01-0003-0441-000, inscrito en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a nombre de los sucesores de MATILDE AGUILAR, de donde surgió la venta del bien inmueble al señor cano y por lo tanto los poseedores jamás pudieron participar en el proceso de prescripción; situación está que le impidió ejercer el derecho fundamental a la defensa y el derecho a la contradicción.

De igual forma anuncia la demandante que en el proceso de prescripción se adjuntaran una serie de escrituras públicas que nada tenían que ver con el predio de la referencia a excepción de la escritura pública No. 2975 del 20 de agosto de 1994, donde el señor ARGEMIRO ZAFRA NÚÑEZ, le vende a ROBERTO QUINTERO TORRES, siendo el único documento que coincide con la ubicación del lote prescrito y de propiedad de la demandada en el proceso civil.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Aparecen en el proceso las siguientes piezas procesales

Declaración jurada del señor SIXTO MANUEL MARTINEZ MARTINEZ persona que da fe en el sentido que los terrenos de ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, son de ella y que fueron adquiridos por compra realizada a ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, que además, eran objeto de arriendo para él, con la finalidad de cultivar.

Indagatoria de la profesional del derecho MARIA DEL SOCORRO MEJIA CORREA, quien niega la

totalmente diferente. Actuaciones estas que por sí solas bastarían para materializar el comportamiento punible de fraude procesal, pero al hacer una valoración de todas ellas, nos indican plenamente en el grado de probabilidad que el sindicado CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, es autor material del comportamiento punible de fraude procesal, el cual se agotó totalmente al obtener sentencia dentro del respectivo proceso como ya ha sido enunciado dentro de esta decisión.

Así las cosas no queda más a esta agencia fiscal que proferir resolución de acusación en contra del sindicado CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.565.990 de Envigado, como autor material de la conducta punible de fraude procesal y de igual forma en contra de los señores JORGE GONZALEZ BALLIDO, identificado con cedula de ciudadanía 9.236.542 de Cartagena y el señor MARCOS GONZALEZ AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía 3.799.435 de Bayunca, como autores materiales del punible de falso testimonio y proferir preclusión de la investigación en favor de la sindicada NADIA DEL SOCORRO MEJIA CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 39.165.448 de Caldas Antioquia.

Como quiera que está plenamente demostrado dentro del paginario que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de fecha 2 de diciembre de 2004, afecto un bien el cual no correspondía a las pretensiones del demandante por lo que esta agencia fiscal considera procedente restablecer el derecho de manera provisional a la señora ARGELIDA LEAL ZAFRA, identificada con la cedula de Ciudadania 22.787.711 expedida en Santa Catalina.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIALES DEL
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Corte Constitucional, tiene una línea clara y contundente frente a las pretensiones de quienes actúan al margen de la ley para obtener títulos de propiedad, como en el caso presente, estableciendo que en tanto aparezca demostrada la tipicidad del hecho punible, el funcionario judicial puede ordenar la cancelación de los títulos con base en los cuales se adelantan los procesos judiciales.

Nuestra Corte Constitucional no extiende la protección que se establece en favor de la propiedad privada y demás derechos adquiridos con fundamento en el artículo 53 constitucional los bienes y derechos que no sean adquiridos con justo título, pues del delito no puede ser fuente de derecho y la ley no puede patrocinar la protección de aquellos títulos, ni de los registro en contra de los titulares de los bienes.

Por lo tanto el Fiscal está autorizado para poner en movimiento todo el andamiaje jurídico que le confiere la ley tendiente adoptar las medidas necesarias y pertinentes con el objeto de restablecer el derecho quebrantado.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la corte para comprender que el restablecimiento del derecho "es un mecanismo apto para velar por la pronta y cumplida administración de justicia, toda vez que permite retornar las cosas al estado en que se hallaban antes de la verificación en el mundo ontológico del comportamiento delictual, restituyendo a favor de la víctima los derechos quebrantados o del mismo. El restablecimiento del derecho es un instrumento real y efectivo que garantiza los derechos vulnerados".

En relación con la oportunidad para decretarlo es pacífica la jurisprudencia, tanto constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, que esta medida puede operar en cualquier etapa procesal,

con el objeto o facultad de paralizar la realización y materialización del hecho punible.

Lo consignado en precedencia significa que el restablecimiento del derecho es una medida intemporal, esto es que se puede adoptar en cualquier momento de la actuación a favor de la víctima como quiera que los elementos objetivos del tipo penal estén demostrados, pues es un deber del juez velar porque el disfrute o disposición de los bienes tengan causa lícita y reposen en su legítimo propietario o poseedor.

Estas son medidas extrapenales que consagra el legislador atribuible a la Fiscalía y a los Jueces para proteger los derechos de las víctimas y evitar que se sigan consumando las conductas delictivas.

Que ante la Fiscalía 14 Unidad de Delitos contra la administración pública, fue presentado memorial suscrito por los señores ARGELIDA LEAL DE ZAFRA en calidad de Cedente y los Cesionarios MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS, representante legal de la firma SAXXON GROUP S.A.S y ROBERTO SAER DACCARETT. Por lo que este despacho librara oficio a la oficina de instrumentos públicos y registros para que se haga la respectiva anotación de los restablecimientos del derecho de manera provisional de los señores MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS, representante legal de la firma SAXXON GROUP S.A.S y ROBERTO SAER DACCARETT, Por cesión hecha por la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA.

Por lo que este despacho considera procedente otorgar personería jurídica a los señores MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS, representante legal de la firma SAXXON GROUP S.A.S y ROBERTO SAER DACCARETT identificado con la C.C. No. 73.107.536 de

Cartagena, afectados dentro del proceso de la causa.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía Seccional Diez y Siete (17)

R E S U E L V E

PRIMERO: Proferir **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra del señor **CARLOS ARTURO CANO ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.565.990 de Envigado, como autor material de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL** de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Proferir **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra del señor **JORGE GONZALEZ BALLIDO**, identificado con cedula de ciudadanía 9.236.542 de Cartagena, como autor material de la conducta punible de **FALSO TESTIMONIO** de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: Proferir **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra del señor **MARCOS GONZALEZ AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía 3.799.435 de Bayunca, como autor material de la conducta punible de **FALSO TESTIMONIO** de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta resolución.

CUARTO: **PRECLUIR** la investigación en favor de la sindicada **NADIA DEL SOCORRO MEJIA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.165.448 de Caldas Antioquia de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta resolución.

QUINTO: RESTABLECER el derecho a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, identificada con la cedula de Ciudadania 22.787.711 expedida en Santa Catalina, Sobre el inmueble ubicado en Pontezuela, jurisdicción del corregimiento de Bayunca municipio de Cartagena, comprendido entre los siguientes linderos y medidas: por el sur, linda con el señor JESUS OCAMPO RINCON y ALVAREZ Y COLIN y mide 690.11 metros, por el norte, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133.53 metros, por el este linda con ARVAREZ Y COLIN y mide 676.94 y por el oeste linda con manga de por medio y terrenos del señor CRISTIAN GIL, FELIX BLUM Y PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 895.82, El cual fue adquirido de forma fraudulenta a través de sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena de fecha 2 de diciembre de 2004, por lo que este despacho ordena que se revoque de manera provisional esa anotación, inscrito en el folio de matrícula 060-214365 anotación No. 1 de fecha 22/3/2005.

SEXTO: OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, para que haga la respectiva anotación de corrección de manera provisional en el folio de matrícula inmobiliaria 060-214365, a favor de los señores MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS, identificado con cedula de Ciudadania No. 19.291.491 de Bogotá, representante legal de la firma SAXXON GROUP S.A.S y ROBERTO SAER DACARETT identificado con la Cedula de Ciudadania No. 73.107.536 de Cartagena de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta resolución.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase al Juez Penal del Circuito de Cartagena en turno, de conocimiento de ley 600 de 2000, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor y registro en SIJUF.

OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PAULO XAVIER ROMERO JULIO

Fiscal Seccional 17

C/OTRA ONCE (11)

Pte civil.

9

2015

Roberto Maerens

Montano

Señor

Roberto Maerens

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Unidad Ejecutiva de Planeación

Cartagena Dieciocho (18)

Septiembre 2015

Indira Jaramila

Bay

Septiembre 12/2015



Rad. 240001

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA**

Radicado: 240001

Cartagena de indias, 03 de enero de 2019

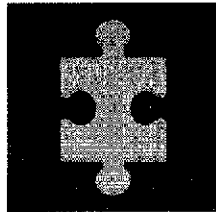
ASUNTO A DECIDIR

Se procede en esta oportunidad desatar el recurso de apelación interpuesto por el doctor ENRIQUE DEL RIO GONZÁLEZ, en su calidad de defensor de los señores CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y NADIA MEJÍA CORREA, contra la decisión de fecha 1 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra el primero de ellos y conforme a los siguientes,

HECHOS

Fueron conocidos a través de denuncia que presentó la doctora ROSARIO BUENO BUELVAS, en representación de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, contra los señores CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, NADIA MEJÍA CORREA y otros, por la posible comisión del punible de fraude procesal.

Manifiesta la doctora BUENO BUELVAS, que la señora LEAL DE ZAFRA, es poseedora de un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Pontezuela, jurisdicción del Municipio de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

Cartagena, el cual recibió tras la muerte su esposo ARGEMIRO ZAFRA NÚÑEZ, manteniendo dicha posesión, de manera quieta, pacífica y tranquila, hasta el mes de mayo de 2008, cuando se enteró que sobre su terreno se había adelantado por parte del señor CARLOS ARTURO CANO, un juicio de prescripción adquisitiva de dominio en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

Informa que se acercaron al mencionado juzgado y solicitaron copias del proceso adelantado para revisarlo, descubriendo que para la presentación y lograr la admisión de la demanda, se allegó un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, correspondiente a un terreno de 200 hectáreas ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, y así mismo que la demanda fue presentada contra una señora de nombre CARMEN C. ROMERO GUZMÁN, quien es una persona diferente de las que debieron defender el derecho dentro del proceso.

Aclara que el señor ARGEMIRO ZAFRA, vendió una franja de terreno de seis hectáreas aproximadamente, al señor ROBERTO QUINTERO TORRES, quien a su vez se lo vendió al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA.

Informa que la zona donde está ubicado el lote prescrito, no tiene inscripción de propiedad en el Registro de Instrumentos Públicos, y solo se cuenta con Referencia Catastral, que para dicha zona es la No. 00-01-0003-0441-000, apareciendo inscrito el predio en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a nombre de Sucesores de MATILDE AGUILAR, quienes han mantenido posesión y han realizado negociaciones y es de ese mismo predio que se deriva la posesión que le fue vendida al señor CANO ORTEGA. No el que le corresponde a la señora CARMEN C. ROMERO como se afirma en la demanda.



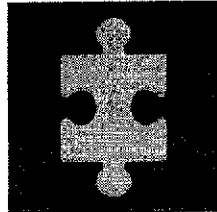
3

Rad. 240001

Alega que con el fin de prescribir un lote de mayor extensión al que realmente había adquirido el señor CANO ORTEGA, debieron utilizar maniobras engañosas para obtener el título de prescripción y para ello utilizaron un folio de matrícula a nombre de persona diferente, para que no hubiera oposición alguna, y lograr sus fines, agregando que de igual manera presentaron ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, sendas escrituras públicas que acreditan supuestas compras de posesiones que, sobre el sector objeto de la demanda, realizó CANO ORTEGA, refiriéndose a ellas la apoderada en su alegato de conclusión, como prueba de lo mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

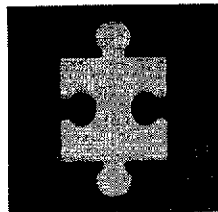
1. Con ocasión de los hechos relatados en la denuncia y los anexos allegados a ésta, se declara apertura de instrucción el 4 de noviembre de 2008, por la Fiscalía Catorce Seccional de Cartagena.
2. Se recibe declaración jurada al señor SIXTO SAMUEL MARTÍNEZ MARTINEZ, el 16 de enero de 2009, quien manifiesta conocer a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, como propietaria del bien inmueble en litigio.
3. Con decisión de 13 de febrero de 2009, se ordena fijar fecha para escuchar en indagatoria a los sindicados.
4. El 18 de marzo de 2009, se escucha en indagatoria a la señora NADIA DEL SOCORRO MEJÍA CORREA e igualmente se escucha en indagatoria al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA.
5. El 19 de marzo de 2009, se escucha en indagatoria al señor JORGE GONZÁLEZ BELLIDO.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

6. El 20 de marzo de 2009, se escucha en indagatoria al señor MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR.
7. El 25 de marzo de 2009, se escucha en declaración jurada al señor HELISEO ENRIQUE HERRERA, quien reconoce a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, como poseedora de las tierras.
8. El 13 de mayo de 2009, se escucha en declaración jurada a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA.
9. Mediante decisión de 8 de marzo de 2010, se ordena escuchar en indagatoria a la señora MARÍA DE LOS REYES GONZÁLEZ DE BELLIDO y en declaración jurada a los señores ELISEO ENRIQUE HERRERA y NELSON AGUILAR HERRERA.
10. El 15 de junio de 2010, se escucha en declaración jurada al señor NELSON AGUILAR HERRERA.
11. Mediante decisión de 20 de enero de 2011, se declara la extinción de la acción por muerte, en favor de la señora MARÍA DE LOS REYES GONZÁLEZ DE BELLIDO.
12. Mediante decisión de 29 de agosto de 2011, se resuelve la situación jurídica de los sindicatos imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva a los señores CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, JORGE BELLIDO GONZÁLEZ y MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR, y absteniéndose de imponer medida a la señora NADIA MEJÍA CORREA.
13. El 30 de abril de 2014, se pronunció el despacho de la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena, confirmando la decisión de 29 de agosto de 2011, que resolvió la situación jurídica de los sindicatos.
14. Mediante decisión de 17 de junio de 2014, se dispone el cierre de la investigación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

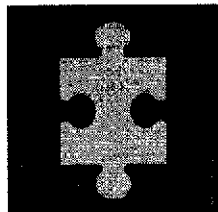
Rad. 240001

DECISIÓN IMPUGNADA

Como viene dicho desde el inicio, se trata de la decisión de 1 de septiembre de 2015, por medio de la cual el despacho de la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, por la presunta comisión del punible de fraude procesal, contra los señores JORGE BELLIDO GONZÁLEZ y MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR, por presunta comisión del punible de falso testimonio y dictó preclusión de la investigación en favor de la señora NADIA DEL SOCORRO MEJÍA CORREA.

Consideró el A quo, después de verificar las exigencias de los artículos 397 y 399 del código de procedimiento penal, y valorar en conjunto las pruebas allegadas a la investigación, que se demostró debidamente que el sindicado CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, actuó de manera dolosa, al presentar por intermedio de su apoderada, NADIA MEJÍA CORREA, demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un predio del cual nunca había tenido posesión, utilizando para ello una certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, fechada 18 de septiembre de 2002, en el cual se describe un lote denominado "Los Caballos", ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, el cual se encuentra muy distante del corregimiento de Pontezuela, donde realmente está ubicado el lote que se prescribió.

Manifiesta que ese hecho, determina el actuar doloso y mal intencionado del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, al presentar demanda contra la señora CARMEN C. ROMERO GUZMÁN y personas indeterminadas, logrando engañar a la señora Juez Cuarta del Circuito de Cartagena, para que profiriera sentencia a su favor, y no solo eso, si no que a sabiendas que la señora



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

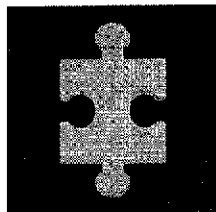
ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, era la verdadera propietaria del ese predio, nunca le dio oportunidad de vincularse al proceso civil, ya que presentó la demanda contra personas distintas.

Informa el instructor, que llama su atención que en su injurada el señor CANO ORTEGA, hace alusión a la propietaria del inmueble, la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, sin embargo nunca la menciona en el proceso civil, cercenando la posibilidad de que esta ejerciera su legítima defensa y el derecho de contradicción, lo cual es fortalecido por el dicho de la doctora NADIA MEJÍA CORREA, quien en su injurada admite que por un error se demandó a la señora CARMEN C. ROMERO GUZMÁN, ya que no tenía conocimiento que el señor CANO ORTEGA, conocía a la señora LEAL DE ZAFRA y su finado esposo.

Destaca como el demandante aduce que el terreno prescrito, provenía de uno de mayor extensión que estaba a nombre de CARMEN C. ROMERO GUZMÁN (hecho totalmente falso), del cual ella poseía una parte ya que personas distintas habían tomado posesión de muchas áreas las cuales procedieron a venderlas entre varias personas donde se encontraban los señores SANTIAGO AGUILAR GONZÁLEZ y BLAS GONZÁLEZ M., quienes le vendieron con documento privado.

Considera que con éste actuar se establece que el sindicato CARLOS ARTURO CANO, conocía de su comportamiento delictivo y realizó todos los actos tendientes a su consumación y obtener de manera fraudulenta sentencia a su favor.

Manifiesta que el fraude procesal surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales, quienes gracias a la desfiguración de la verdad consiguen que la decisión judicial sea errada, contraria a la ley, y en tal sentido la mentira puede ser el medio fraudulento de inducir el error al



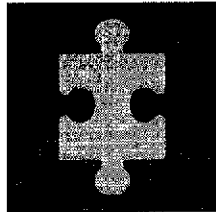
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

servidor público, considerando esa postura cómo el acápite para que la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cartagena, profiriera sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor del sindicado Arturo CANO ORTEGA, sobre un predio del cual no se había solicitado ninguna prescripción, ya que se puede ver fácilmente que el predio que se pretendía prescribir y que venía señalado en la demanda presentada, es totalmente contrario en sus linderos, medidas y propiedad al indicado por la Juez Cuarta Civil del Circuito en su sentencia.

En cuanto a la comisión de la conducta punible de fraude procesal de la sindicada NADIA MEJÍA CORREA, en calidad de coautora material, señala que no aparece prueba que indique hubiera actuado con dolo, es decir, con la intención fraudulenta de lesionar el bien jurídico de la recta administración de justicia, por lo que se le hace procedente proferir en su favor resolución de preclusión de investigación.

En lo que tiene que ver con los señores JORGE GONZÁLEZ BELLIDO Y MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR, considera el A quo que se hace necesario proferir en su contra resolución de acusación, como autores materiales de la conducta punible de falso testimonio, fundamentando esta decisión en las declaraciones juradas rendidas por estos dos sindicados, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena y ratificadas en diligencia de inspección judicial de fecha 26 de agosto de 2004, practicada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, donde afirmaron bajo la gravedad del juramento, que el sindicado CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, venía poseyendo en forma tranquila y pacífica dicho predio como señor y dueño, demostrándose plenamente que dichas declaraciones fueron erróneas y que faltaron a la verdad.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

Respalda sus consideraciones en las pruebas allegadas a la investigación, partiendo de la demanda civil contra personas diferentes a los verdaderos propietarios del predio que pretendía prescribir, conociendo con anterioridad quienes eran los poseedores y dueños de los mismos; la indicación del predio que pretendía prescribir con señalamiento de linderos, ubicación y propietario totalmente diferente al que se obtuvo en la sentencia proferida por la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cartagena; el acompañamiento que se hace a la demanda ordinaria de tenencia del certificado de notariado y registro de un predio totalmente diferente; lo que a su juicio después de hacer la debida valoración, indican plenamente en el grado de probabilidad que el sindicado CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, es autor material del comportamiento punible de fraude procesal, el cual se agotó totalmente al obtener sentencia.

Agrega que como está plenamente demostrado dentro del paginarlo que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de fecha 2 de diciembre de 2004, afectó un bien el cual no correspondía a las pretensiones del demandante, considera procedente restablecer el derecho de manera provisional a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, identificada con la cédula de Ciudadanía 22. 787. 711 expedida en Santa Catalina.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El doctor Enrique Del Rio González, en representación del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, sustenta recurso de apelación por considerar que existe un error en la decisión que acusa a su



Rad. 240001

representado y restablece el derecho a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA.

Inicia su intervención aludiendo a los apartes de la decisión impugnada, con los cuales el funcionario de instrucción, fundamenta la probable comisión de la conducta de fraude procesal.

Destaca la forma como se señala que el certificado del 13 de septiembre de 2002, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y aportado al proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, efectivamente corresponde a otro predio, para demostrar que CARLOS ARTURO CANO ORTEGA utilizó el proceso declarativo para prescribir otro inmueble faltando a la verdad.

Así mismo, hace alusión al hecho que se indica en la decisión, referente a que los datos constatados en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2004, permiten entrever que el predio pretendido en la demanda es distinto al inmueble sobre el cual se llevó a cabo la declaración de pertenencia.

Informa que se indica, por parte de la Fiscalía Seccional N° 17 de Cartagena, que lo decidido en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, en fecha 2 de diciembre de 2004, permite inferir que la demanda fue dirigida contra una persona ajena al predio a sabiendas de quien era realmente el titular del inmueble.

Resalta que se trae a colación, como prueba trascendental, la copia del contrato de compraventa celebrado entre el señor PABLO EMILIO (sic) ZAFRA NÚÑEZ, esposo de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA y CARLOS ARTURO CANO donde el promitente vendedor se comprometió a vender un globo de terreno.



Rad. 240001

Critica que con las anteriores valoraciones, se entienda acreditada la comisión de la conducta de fraude procesal por parte de CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, y considera que la Fiscalía 17 Seccional actualiza múltiples yerros jurídicos que vulneran los derechos del debido proceso y defensa de su representado, numerándolos de la siguiente manera:

1. La Fiscalía Seccional N°17 de Cartagena actualiza un yerro de hecho, al desconocer la prueba de descargo que acredita que los documentos aportados en la demanda de pertenencia presentada por CARLOS ARTURO CANO, fueron recibidos por este de buena fe, al ser recopilados por una oficina de abogados.
2. Este despacho igualmente actualiza en un yerro de hecho, al olvidar el alcance de los elementos probatorios que evidencian que el predio adquirido a través de usucapión por CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, efectivamente había sido poseído por este.
3. Yerra igualmente el despacho al exigir la vinculación de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA y los herederos del señor ARGEMIRO ZAFRA NÚÑEZ, al proceso de pertenencia ya conocido, e igualmente al tachar de irregular la notificación que se hiciere a indeterminados.
4. El a quo comete un garrafal error al ordenar el restablecimiento del derecho en favor de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA y los herederos del señor Argemiro Zafra Núñez, por no tener en cuenta las particularidades del proceso de pertenencia y la existencia de una acreditada posesión del predio de Pontezuela por parte de mi poderdante.

Para defender sus argumentos el doctor Del Rio González, respecto del primer numeral, manifestó que el hecho considerado como



Rad. 240001

irregular, consistente en la presentación de un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, correspondiente a un predio diferente, fue ampliamente explicado por la doctora NADIA MEJÍA CORREA, en su indagatoria el 18 de marzo de 2009, cuando dijo que los documentos fueron recopilados por la compañía de asesorías jurídicas ABOCONTA LTDA, y que sólo tuvo conocimiento del error en el folio de matrícula inmobiliaria, porque la abogada ROSARIO BUENO BUELVAS, se lo indicó a la doctora SAYDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA.

Destaca como CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, señala que inicialmente contrató a la firma de abogados ABOCONTA LTDA y que los abogados adscritos a la misma, hicieron indagaciones y obtuvieron el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el sólo los recibió y se limitó a entregarlos a la abogada NADIA MEJÍA CORREA, sin que mediara injerencia de su parte en la obtención de dichos documentos, y aclara que las inconsistencias que se han censurado pudieron obedecer a un error de esa compañía en la entrega del documento a su representado, quien de buena fe lo encausó, presentándolo en un trámite judicial, y en tal caso, considera que no existió ni existe dolo alguno.

Respecto al segundo numeral considera que es menester aclarar que, independientemente que se aportó un certificado errado al proceso de pertenencia, ya que correspondía a un predio ubicado en Arroyo Grande, dicha situación no quiere decir automáticamente que el predio que fue objeto de prescripción no era poseído por el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA.

Aclara que el inmueble del cual se solicitó prescripción, correspondió a una suma de posesiones que fueron adquiridas por su poderdante y en razón a ello a la demanda de pertenencia se



Rad. 240001

aportaron varias escrituras que condensaban las respectivas compras, indicándose que el señor CANO ORTEGA, es poseedor legítimo de un área rectificada de 23.989.50 hectáreas, según pormenores de la escritura pública 3620 de 30 de diciembre de 1999, de la Notaria Segunda de Cartagena.

Manifiesta que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA cuando presentó la demanda de pertenencia era poseedor de buena fe, habiendo ejercido su posesión pacífica, pública e ininterrumpida, tanto así que cultivó, construyó pozos y además habilitó una carretera de acceso contribuyendo al mejoramiento del corregimiento de Pontezuela y por ello, no puede predicarse falsedad alguna del contrato de promesa de venta de posesión suscrito por los señores ARGEMIRO ZAFRA NÚÑEZ, CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, Óscar Fidel CANO ORTEGA y JESÚS OCAMPO RINCÓN, en fecha 17 de enero de 1996, pactado en la suma de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000), que demuestra la existencia de un documento vinculante entre éstos constitutivo de una declaración de voluntad, que no ha sido tachado de falso hasta este momento donde se trata la negociación de un predio ubicado precisamente en el municipio de Pontezuela y en el que aparece firmando, como secretaria de la Inspección de Policía, la señora CRUZDELINA ZAFRA LEAL, hija del vendedor.

Por todo ello, señala que el proceso de pertenencia si se trataba de un predio que poseía el señor CANO ORTEGA, en Pontezuela, y el mismo contrato menciona dicho corregimiento, informando que el único error lo constituyo el certificado aportado ya que las demás actuaciones fueron ajustadas a la realidad.

Destaca que se llevó una inspección judicial el 26 de agosto de 2004, en la que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, se desplazó al predio objeto de interés donde recepcionó el

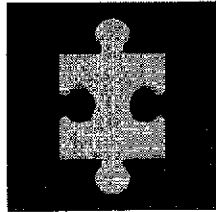


Rad. 240001

testimonio del señor JORGE BELLIDO GONZÁLEZ, quien manifestó ser cuidandero del predio y que el señor CANO ORTEGA tenía más de siete años de estar ocupando el terreno; también se recepcionó el testimonio del señor MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR, quien manifestó que el señor CANO ORTEGA, era poseedor de buena fe, que ejercía actos de señor y dueño tales como sembradíos, construcción de una vivienda, limpieza permanente y pago de un cuidandero. Así mismo se dejó constancia en el acta, que el predio se encuentra ubicado precisamente en Pontezuela.

Agrega que en ésta foliatura, consta el dictamen pericial elaborado por el perito Raúl Arroyo Herrera, quien acompañó al juez el día de la inspección judicial, donde se describen los linderos del predio que fuera reseñado como objeto de posesión, dejándose constancia de la construcción de la mejora consistente en una casa habitación unifamiliar, de un nivel, sin terminar, y destaca que el perito especifica que el inmueble objeto de pericia está ubicado en Arroyo Grande – Pontezuela.

Manifiesta que el señor Carlos CANO ORTEGA, en su diligencia de indagatoria, de manera detallada, explica que negoció el terreno disputado con el señor Argemiro Zafra Núñez, y que nunca ha dejado de poseerlo, además, que contrató al señor Jorge Bellido como celador del predio para que lo cuidara, que realizó múltiples inversiones en cultivos, adecuación de cercas, sembradíos, entre otros actos propios de señor y dueño. Así mismo relató que la denunciante fue esposa del señor Zafra Núñez, quien falleció en noviembre de 2006, es decir diez años después de la negociación del terreno, no habiendo ninguna polémica entre ellos en ése interregno. En consecuencia, el interés de la denunciante, según su dicho, aconteció con posterioridad a su deceso y a sabiendas de que habían transcurrido tantos años de tranquila posesión.



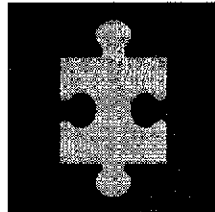
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

Agrega que en el proceso se encuentran las indagatorias de los señores JORGE GONZÁLEZ BELLIDO y MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR, manifestando el primero que empezó a trabajar con Carlos CANO ORTEGA, desde 1995, ya que desde esa anualidad le cuida el terreno que éste prescribiera, e informando el segundo que conoce al señor CANO ORTEGA, desde hace trece años, y que además le vendió una porción de terreno en el corregimiento tantas veces citado, adicionando que la negociación con el señor Argemiro Zafra correspondió a un terreno colindante con uno que fuera de ellos, y que entre estos negociantes no hubo nunca ningún tipo de inconvenientes. Igualmente se ratifica del testimonio vertido por él, en el marco del proceso de pertenencia rendido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, con relación a la posesión detentada por su poderdante.

Considera que lo manifestado permite colegir que su poderdante no ha infringido la ley penal, por cuanto CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, acudió a la justicia civil para lograr la declaración de pertenencia de un predio que había adquirido en una negociación civil, destacando que se publicaron los edictos correspondientes, se recibieron pruebas testimoniales y no hubo oposición alguna, lo que le hace suponer que la sentencia que declaró la pertenencia a favor de su cliente, se encuentra investida de la presunción de acierto y legalidad.

Puntualiza que lo declarado por los señores JORGE BELLIDO GONZÁLEZ y MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR en el proceso de pertenencia, no puede ser considerado alejado de la realidad y menos aún, categorizarse tal proceder como constitutivo de la conducta punible de falso testimonio, ya que lo manifestado por ellos en lo concerniente a la posesión regentada por el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, fueron ratificadas con las observaciones plasmadas por un Juez de la República, en diligencia



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

de inspección judicial y aun mas, con las observaciones del perito que elaboró el dictamen correspondiente, destacando que todo se refiere a un predio ubicado en Pontezuela.

Hacer ver que la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, jamás inició proceso de perturbación de la posesión contra su representado, ya que era consciente de la negociación que realizó el esposo con el señor CARLOS ARTURO CANO y alega que fue este quien promovió diligencia de perturbación de la posesión ante la Inspección de Policía de Pontezuela, por intermedio de la abogada Sayda Buelvas De La Espriella.

En cuanto al numeral tercero, de lo que considera el recurrente como yerros del A quo, se remite al artículo 407 del código de procedimiento civil, que regula el trámite de la declaración de pertenencia, vigente para la época de la presentación y trámite del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que se analiza, para resaltar en primer lugar que la presentación del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es de carácter obligatorio y en el mismo debe constar quien aparece como propietario del bien, o si no aparece nadie debe dejar dicha constancia. Con lo que pretende demostrar la ausencia de dolo de CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, quien ha explicado que los documentos fueron recopilados por la firma ABOCONTA y entregados por él a la abogada NADIA MEJÍA CORREA.

Alega que el Código de Procedimiento Civil exige la vinculación de quien aparezca en el certificado, tal como se hizo, diferente es que, por un error que no puede ser enrostrado a CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, el documento que se acompañó a la demanda no correspondía a un predio en Pontezuela. Así que, es falso que se omitiera a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA o a los herederos de



Rad. 240001

su fallecido esposo, como quiera que en el certificado no aparecía éste como propietario de dichas tierras.

Y adiciona que en los certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro no se plasman datos de poseedores, se incluyen los propietarios, en consecuencia, de haberse aportado el certificado del predio de Pontezuela, no podríamos decir con certeza que Argemiro Zafra Núñez, hubiera aparecido como propietario, pues precisamente, él negoció el predio a través de promesa de compraventa, el 17 de enero de 1996, con su representado y por ello, su representado acudió al proceso de pertenencia para obtener la declaratoria estatal de propiedad sobre el inmueble.

Se cuestiona el doctor Del Rio González, acerca de cómo puede exigirse la notificación personal de los herederos del señor Zafra Núñez, si en el certificado aportado por error, no aparecía éste.

En segundo lugar, informa el apelante, que tampoco constituye delito alguno que se haya emplazado a indeterminados, porque precisamente para evitar menoscabar intereses de terceros, el numeral 6 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, contempla como obligatorio, emplazar a todos los que se crean con interés en el predio a usucapir.

En tercer lugar, manifiesta que el emplazamiento no es discrecional, sino un deber procesal, tanto así que si nadie comparece a reclamar derecho alguno se nombra un curador ad litem para que vele por los derechos de los indeterminados.

Por lo expresado, considera el recurrente que en el proceso no se obró con intención de desvincular a la familia Zafra, del trámite de declaración de pertenencia, y aclara que lo que sucedió fue un error involuntario y de buena fe, cuando se aportó el certificado



Rad. 240001

expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se orientó la demanda contra quien aparecía como propietaria, aduciendo que en ese momento no se tenía quien apareciera como propietario, si se hubiera aportado el certificado correspondiente al predio que poseía su poderdante en Pontezuela.

En referencia al considerado como cuarto yerro del A quo, el apelante manifiesta que el funcionario instructor cometió un garrafal error al ordenar el restablecimiento provisional del derecho a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA y a los herederos de Argemiro Zafra Núñez, e igualmente errado el oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que hiciera la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-214365, a favor de los señores Medardo Alberto Romero Riveras, representante legal de la firma Saxxon Group S.A.S. y Roberto Saer Dacarett, en razón a que, a su juicio, el hecho de haberse aportado por error y de buena fe, un certificado que correspondía a otro predio, no desdibuja la posesión de su poderdante en el inmueble donde ha ejercido su dominio en Pontezuela, y por ello, la salida jurídica no es restablecer el derecho de manera provisional en favor de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, como quiera que nos encontramos en un proceso penal y no dentro de un proceso de pertenencia que es de exclusivo conocimiento de la jurisdicción civil, agregando que sería ese el escenario conducente para que la señora LEAL DE ZAFRA demuestre si ciertamente ejercía posesión sobre dicho predio, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Solicita no olvidar que el proceso penal es de carácter subsidiario, y en tal sentido, existen otras vías ordinarias para subsanar el error, ya sea declarando la nulidad de lo actuado, o incluso presentando por los interesados una eventual demanda extraordinaria de revisión, máxime cuando el error involuntario fue de carácter



Rad. 240001

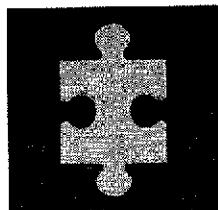
documental, considerando además, que si se analiza con estricto rigor fáctico, la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio en favor de su prohijado, es justa.

Concluye su escrito el doctor Del Rio González, solicitando se revoque la resolución de fecha 1 de septiembre de 2015, y en su lugar se proceda a emitir resolución de preclusión en favor de CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, e igualmente se revoque la orden de restablecimiento del derecho decretada en favor de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA.

ALEGATOS DEL NO RECURRENTE

El doctor OSWALDO CANTILLO RODRÍGUEZ, en representación del señor MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO, representante legal de la EMPRESA SAXXON GROUP, dentro del término de los no recurrentes, presenta memorial en el que solicita se confirme la decisión de 1 de septiembre de 2015, proferida por la Fiscalía 17 Seccional dentro de esta investigación, por considerar que dentro del expediente aparecen suficientes elementos probatorios que determinan la autoría material del punible de fraude procesal, por parte del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA.

Fundamenta su dicho el doctor Cantillo Rodríguez, en el hecho que el señor CANO ORTEGA, adelantó proceso de prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con folio de matrícula 060-214365, a sabiendas que el certificado de instrumentos públicos no correspondía al lote que pretendía prescribir, logrando confundir y engañar al Juzgado Civil del



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

(sic), observándose en el acta de inspección que se hace referencia a un predio ubicado en el Caserío de Pontezuela, jurisdicción del corregimiento de Bayunca.

Así mismo, considera el memorialista, que esta penalmente establecido en el proceso que el señor CANO ORTEGA, conocía los verdaderos propietarios del predio por el cual adelantó la demanda de prescripción, y a sabiendas de esto presentó demanda contra persona diferente e indeterminadas, imposibilitando con esto que los verdaderos propietarios ejercieran el derecho de defensa.

Agrega que el sindicado incurrió en un concurso sucesivo homogéneo de la conducta de fraude procesal, en razón a que primero, presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre un predio totalmente diferente, con linderos diferentes y con un certificado de Instrumentos Públicos que no correspondía al que pretendía prescribir y segundo, presentó la demanda contra una persona totalmente diferente al verdadero propietario del inmueble y contra personas indeterminadas, muy a pesar que tenía pleno conocimiento del nombre completo del titular del derecho de ese predio y su dirección, por haber realizado negociaciones anteriores con ellos, engañando así al señor juez Civil del Circuito, para poder sacar provecho de su comportamiento delictivo.

Indica que el abogado de la defensa en su memorial de alegato de conclusión, pretende desaparecer el dolo en el comportamiento de su asistido, indicando que todo se debió a un error de la oficina de abogados que inicialmente asesoró al señor CANO ORTEGA, cuestionándose que si esto es así, por qué no fue corregido en la presentación de la demanda, o en el término de corrección de la misma, o cuando se solicitó la diligencia de inspección judicial que

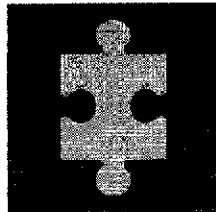


Rad. 240001

Se cuestiona igualmente, por qué en la práctica de esa diligencia no se hizo la corrección en cuanto a la zona, ya que el señor CANO ORTEGA, había hecho negociación en ese sitio y si se trataba de un error pudieron corregirlo debido a que Arroyo de Piedra (sic) es muy distante de Pontezuela, considerando más grave aún que en su declaración, la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, manifiesta que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, había llegado a su casa para hacerla firmar un documento para arreglar lo del terreno y le sugirió que partían terreno por mitades, y aporta a la foliatura copia de la cédula del finado ARGEMIRO ZAFRA, para demostrar que la firma que aparece en la supuesta compra y venta de terreno no es la misma que aparece en la copia del documento, es decir, que el Sindicato sabía y quería un resultado doloso, como está plenamente demostrado y como lo estableció la Fiscalía en su resolución de calificación.

Agrega que sus alegatos son reforzados con el dicho de la doctora NADIA DEL SOCORRO MEJÍA CORREA, en su diligencia de indagatoria, cuando manifestó que la señora ARGELIDA LEAL, citó a su cliente y amigo, señor CARLOS ARTURO CANO, varias veces a su casa y ella fue con él, demostrándose así que el señor CANO ORTEGA, conocía a la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, a su difunto esposo Argemiro Zafra, y la dirección de residencia de los mismos.

Concluye su escrito manifestando que ante la demostración de la tipicidad de la conducta de fraude procesal en que incurrió el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, lo procedente y lo sano con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas es confirmar la resolución de acusación proferida contra el sindicato y la decisión de restablecer el derecho.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

CONSIDERACIONES

Limitada la competencia del superior en el recurso de apelación, únicamente a los aspectos objetados y los que resulten inescindiblemente vinculados con el tema de la impugnación, conforme al artículo 204 de la Ley 600 de 2000, el despacho procederá de conformidad en el presente asunto.

El problema jurídico que se pretende dilucidar, consiste en establecer si el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, utilizó medios fraudulentos para inducir en error al Juez Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad, a fin de obtener por vía judicial, el derecho de dominio sobre un inmueble ubicado en el Corregimiento de Pontezuela, sin embargo de lo cual, tenemos que considerar, a prima facie, un hecho importante que se ha observado al analizar el contenido de la foliatura.

El delito de FRAUDE PROCESAL, encuentra anclaje en el artículo 453 de nuestro Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, en concordancia con el artículo 15 ibídem, en los siguientes términos:

"El que por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e



Rad. 240001

Por su parte, el término de prescripción de la acción penal, se encuentra estipulado en el artículo 83 de la misma obra, así:

"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, serán imprescriptibles."

Sobre la prescripción del delito de FRAUDE PROCESAL, se ha pronunciado recientemente nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia que data 29 de agosto de 2018, con Magistrada Ponente doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, bajo el Radicado 53.066.

En esa sentencia, se analiza el momento exacto en el cual el funcionario judicial debe iniciar a contabilizar la prescripción del



Rad. 240001

en estos momentos se analiza, se citarán a continuación algunos apartes:

“Como quiera que el presente asunto tiene que ver con actuaciones surtidas en un trámite judicial, caracterizado por la delimitación precisa de su inicio y finalización, y en el que, por regla general, no son viables decisiones periódicas (como en el caso de las mesadas pensionales), o la posibilidad de que la autoridad pueda, en cualquier momento y por iniciativa propia, revocar la decisión cuando la misma ha quedado en firme, la Sala hará énfasis en las reglas orientadas a establecer el momento de la consumación del delito de fraude procesal en este tipo de asuntos, y el consecuente cálculo del término de prescripción. Ello, por obvias razones, no implica un pronunciamiento sobre las reglas jurisprudenciales atinentes a realidades fácticas disímiles, como las descritas en precedencia.

Según se indicó en otro apartado, en diversas oportunidades (8968 de 1995, 9134 de 1996 y 11210 de 2000, entre otras) la Sala ha precisado que cuando el fraude procesal ocurre en un trámite judicial, la consumación tiene como hitos relevantes la ejecutoria de la providencia, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución (como en el caso donde se estimó que la consumación del delito ocurrió cuando el juez sobre quien recayó el engaño libró un despacho comisorio, orientado a la materialización de la decisión). Ello, sin perjuicio de que la consumación del delito



Rad. 240001

En esta oportunidad, la Sala reafirma esa postura hermenéutica frente a los delitos de fraude procesal ocurridos en trámites judiciales, porque la misma resulta ajustada al ordenamiento jurídico, básicamente por las siguientes razones:

Primero. Si se tiene en cuenta la denominación jurídica, así como los elementos del tipo consagrado en el artículo 453 del Código Penal, es claro que: (i) la conducta debe realizarse en un proceso, independientemente de su naturaleza; (ii) la misma consiste en realizar maniobras fraudulentas para hacer incurrir en error al funcionario; (iii) con el propósito de que profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; (iv) dichas maniobras deben ser idóneas para propiciar el error¹; y (iv) bajo el entendido de que el bien jurídico protegido es la “recta y eficaz administración de justicia”.

Segundo. El proceso, según el sentido natural de la palabra, entraña un “conjunto de fases sucesivas”. En el ámbito judicial, las mismas están orientadas a que un juez resuelva una controversia o tome una determinada decisión. Por tanto, es probable que el engaño a que es sometido el servidor público, con la finalidad atrás indicada, se extienda a lo largo del trámite, como bien lo ha precisado la jurisprudencia analizada en otros apartados.

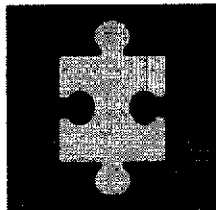


Rad. 240001

Tercero. Los trámites judiciales se caracterizan por la regulación legal de su inicio y finalización. Por regla general, el proceso termina cuando la decisión que resuelve la Litis queda ejecutoriada, salvo que deban tomarse decisiones orientadas a su materialización, como en los casos referidos en precedencia². Una vez finiquitado el trámite, por regla general el juez no está habilitado legalmente para modificar sus decisiones, sin perjuicio de que, excepcionalmente, puedan iniciarse otros "procesos" orientados a cuestionar la decisión judicial, como sucede con la acción de tutela y la acción de revisión. De otra manera, la seguridad jurídica sería un bien jurídico de difícil materialización.

Cuarto. Es posible que una vez finalizado el proceso dentro del que se llevó a cabo la conducta ilegal, los efectos del delito se extiendan en el tiempo, lo que puede suceder prácticamente con cualquier conducta punible, según se indicó en el numeral 5.1. Ahora bien, aunque los "efectos permanentes" del delito no liberan al Estado de adelantar la actuación penal en los tiempos establecidos por el legislador, el mismo ordenamiento jurídico le otorga mecanismos para evitar que esos efectos o consecuencias se perpetúen, incluso cuando ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción (ídem).

25



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

Y, quinto. Si se tiene en cuenta que la prescripción constituye una garantía para el ciudadano, que se erige en un límite para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado (5.2.), no son admisibles los criterios interpretativos que, finalmente, conduzcan a la imprescriptibilidad de la acción penal, lo que bien puede suceder, por ejemplo, si se confunde la prolongación de los efectos o las consecuencias del delito, con la consumación del mismo”.

En el presente asunto, se tiene que la señora ARGELIDA LEAL DE SAFRA, presentó denuncia penal en contra del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, como presunto autor del delito de fraude procesal, tal como quedo reseñado en el acápite de hechos en esta decisión.

Pues bien, teniendo claro que la demanda civil que promovió el señor CANO ORTEGA, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, donde se profirió sentencia de 2 de diciembre de 2004, declarándose la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ya conocido, a partir de esta fecha se debe empezar a contar el término prescriptivo de la acción penal.

En ese orden, desde el 2 de diciembre de 2004, hasta la fecha del 2 de diciembre de 2016, habían transcurrido 12 años desde la última actuación del juez civil, lo que quiere decir que se debe proceder a la extinción de la acción penal por haber operado el fenómeno

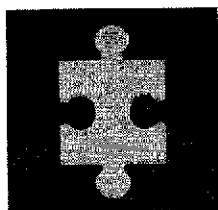
26



Rad. 240001

A su vez, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que no puede confundirse o equipararse la consumación del delito de fraude procesal, con los efectos jurídicos generados como consecuencia de este delito, en tanto que mientras el primero se presenta con la última actuación surtida por el funcionario judicial dentro del proceso que se dice existió el fraude, la segunda se va a encontrar presente mientras las cosas no vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de proferirse la decisión del funcionario judicial que fue objeto de fraude.

*"En relación con el delito de fraude procesal, es preciso que se insista en que este hecho punible "surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial" (Cas. Junio 28 de 1994, M.P. Dr. Jorge Enrique Valencia M.). Sin embargo, se agrega, puede tratarse de un delito cuya consumación se produzca en el momento histórico preciso en que se induce en error al empleado oficial, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley. **Pero si el error en que se indujo al funcionario, se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley cuya finalidad se persigue, y aún con posterioridad a ésta, si requiere de pasos finales para su cumplimiento, durante todo ese lapso se incurre en la realización del tipo y la violación al bien jurídico tutelado,***



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

*Por ello, "para los fines de la prescripción de la acción penal, **el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error**, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia "(C.S.J. Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de junio de 1989, con M.P. Dr. Jorge Carreño Luengas).*

*Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en error, al estar convencido que la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, **debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley**, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquélla, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto."*

Así las cosas, no queda duda alguna que en el asunto que nos ocupa, el delito de fraude procesal, se encuentra prescrito, por lo que no queda opción distinta a esta Delegada que declarar la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal con respecto al delito anotado.

28



Rad. 240001

Igual suerte correrá la acción civil en tanto que, de conformidad con el artículo 98 de nuestro código penal *"la acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal (...)"* y de esa manera se indicará en la parte resolutive de la presente decisión.

En cuanto al punible de falso testimonio endilgado a los ciudadanos JORGE BELLIDO GONZÁLEZ y MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR, el mismo razonamiento ha de seguirse, en razón a que este delito fue actualizado el 26 de agosto de 2004 en diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado que tuvo el conocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio, ante lo cual tampoco queda otra vía que declarar la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

Al analizar el problema jurídico que viene planteado y por el cual tenemos que desde la denuncia se viene reconociendo que el predio objeto de litigio, se encuentra ubicado en el corregimiento ya mencionado, esto es Pontezuela, sin embargo y de conformidad con las copias allegadas a esta investigación, para presentar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, el señor CANO ORTEGA, por intermedio de su apoderada judicial, la doctora NADIA DEL SOCORRO MEJÍA CORREA, allegó ante la jurisdicción civil un certificado de instrumentos públicos, por medio del cual se informó que el predio en litigio se encontraba ubicado en el



Rad. 240001

*personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre un bien inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, zona rural del municipio de Cartagena, **Arroyo Grande**, entre Pontezuela y Bayunca...".* (Cursivas y negritas fuera del texto)

No fue un error lo sucedido como lo asegura el abogado DEL RIO GONZALEZ, toda vez que el señor CANO ORTEGA, al afirmar ser poseedor de diferentes terrenos en la zona mencionada, no se concibe que confunda, en qué corregimiento están ubicados los predios de su propiedad o que desconozca que el corregimiento de Pontezuela y el corregimiento de Bayunca se suceden el uno del otro, sin que obviamente existan corregimientos entre ellos.

Pero adicional a lo anterior, tampoco compartimos que la defensa señale que la presentación del aludido certificado correspondió a un error que no puede ser enrostrado a su apadrinado, así como tampoco se le puede achacar, la omisión en cuanto a la notificación personal de la señora ARGELIDA LEAL DE ZAFRA y los herederos de ARGEMIRO ZAFRA NÚÑEZ, y ello en razón a que son las pruebas allegadas al expediente, las que denotan que existió un gran esfuerzo para publicitar que se estaba prescribiendo un lote propiedad de la señora CARMEN ROMERO GUZMÁN. Basta ver la constancia de fijación del edicto publicado en el periódico El Universal, así como la certificación expedida por la Gerente Regional de la Emisora Todelar, en la que se da cuenta de una publicación en la que se cita a la mencionada señora ROMERO, quien en realidad no tenía ningún derecho sobre el predio que se



Rad. 240001

que se adelantaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.

Es decir, si tenían conocimiento de quienes podían tener derecho sobre el inmueble, tal como se desprende de la indagatoria del señor CANO ORTEGA, cuando dice que quien lo denuncia tiene una familia numerosa en ese mismo Corregimiento, entre ellas su propia hija que trabajaba para la Inspección, se cuestiona esta Delegada acerca del ¿Por qué no fueron convocados directamente al trámite cursado en el Juzgado?, ¿Por qué, con la excusa del errado certificado de Instrumentos Públicos, se adelantó el proceso contra la señora CARMEN ROMERO GUZMÁN y personas indeterminadas?, ¿por qué el empeño en hacer pensar que el predio se encontraba en tierras ubicadas en un municipio distinto, como lo es Arroyo Grande?, estos cuestionamientos a los cuales no le encontramos respuesta, nos llevan al convencimiento que existió la intención por parte del señor ORTEGA CANO, de engañar al dispensador de justicia.

Es verdad que con la presentación de la demanda se exige allegar el certificado que emite Instrumentos Públicos, pero dicha presentación no es una mera formalidad que la ley exige, como lo quiso hacer ver el recurrente, porque además de ser una exigencia legal, el mentado certificado debe informar la realidad que pesa sobre dicho bien en litigio. Se engañó conscientemente al operador judicial, pues tal como lo hace ver el doctor RODRIGUEZ CANTILLO, como no recurrente, el señor CANO ORTEGA, conocía a los



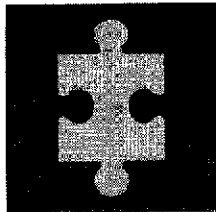
Rad. 240001

Ahora, teniendo en cuenta que el delito de fraude procesal sanciona a quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, es claro para esta delegada que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, incurrió dolosamente en esta conducta, ya que desde la presentación de la demanda civil se denota el interés en engañar acerca de la ubicación del bien; de igual forma la presentación del certificado de Instrumentos Públicos que no respaldaba el inmueble que se quería adquirir, y el hecho de evitar que los verdaderos poseedores del bien acudieran al proceso civil a defender su derecho, citando a través de medios de comunicación a personas que ningún intereses tenían sobre el predio.

Ahora, en cuanto al restablecimiento del derecho, el artículo 21 de la ley 600 de 2000, señala que:

“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.”

Y como bien lo señaló el funcionario A quo, la Corte Constitucional tiene una línea sumamente clara al respecto, es así que en sentencia C-245 de 1993, manifestó:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

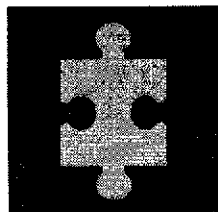
Rad. 240001

los bienes y derechos que no sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles; por tanto no existe por este aspecto vicio de constitucionalidad, ya que se trata de una decisión de carácter judicial que se debe adoptar dentro de los ritos propios del debate procesal penal y que surge del deber básico del juez de administrar justicia conforme al debido proceso legal.

Sin duda alguna, el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, y la Constitución no autoriza romper el principio de la proscripción de la causa ilícita de los mismos; por tanto, la ley no puede patrocinar la protección de aquellos títulos, ni la de los registros de aquellos en contra de los derechos del titular, mucho menos cuando se adelanta la actuación de los funcionarios judiciales encargados de poner en movimiento las competencias punitivas del Estado.

En verdad se trata de una resolución judicial que afecta los vínculos obligacionales que nacen viciados por una causa ilícita y punible y, además, paraliza con una medida eficaz de origen judicial, la continuidad del delito y su extensión en una cadena de nuevos títulos y de nuevos registros, una vez comprobada la tipicidad de la conducta frente a la leyes penales.

Obviamente, se parte de la base de que se adelanta un proceso penal bajo el conocimiento de una autoridad judicial, dentro del cual se debaten los derechos del sindicado y de los terceros de buena fe, dentro de las oportunidades y siguiendo los ritos debidos conforme a

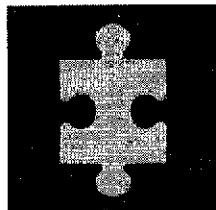


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

proceso en que aparezca demostrada la tipicidad del hecho punible", significa nada menos que se trata de aquella etapa procesal en la que se haya comprobado judicialmente la ocurrencia de la conducta sancionable penalmente, y en la que dicha tipicidad sea atribuible al sindicado autor o interesado en el título o en el registro espurio, ilícito, falso o apócrifo. No pasa por alto la Corte que contra este tipo de actuaciones de carácter eminentemente formal y escrito (auto interlocutorio), proceden los recursos correspondientes a la naturaleza sustancial de la medida que se adopta, para efectos de controlar su legalidad y el respeto de los derechos constitucionales de los interesados.

Reitera la Corte Constitucional la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de exigir que para adoptar la resolución que se autoriza por el artículo demandado, debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos; además, el término "Cancelación" debe entenderse en todo caso apenas como una medida que puede pronunciarse por el funcionario judicial en el desarrollo del proceso y que sólo es irrevocable cuando se resuelva sobre la responsabilidad del sindicado, por virtud de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. En este sentido el derecho de propiedad adquirido con justo título y conforme a las leyes civiles no se afecta con esta



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

En concepto de la Corte Constitucional, la demostración de la tipicidad del hecho punible significa que esta situación jurídica le atribuye al funcionario judicial razón suficiente para enervar los efectos jurídicos del título y del registro y lo habilita para ordenar su cancelación, en los términos que establece la disposición acusada; se trata de impedir que el título viciado genere una cadena de defraudaciones a la ley y a los derechos de los demás que actúan de buena fe y a los de la sociedad, que exigen que sea intachable la oponibilidad de los títulos y la de los actos emanados de la función pública registral. Es este el ámbito propio y específico de una decisión judicial anticipada que persigue la preservación del derecho de propiedad y la garantía de la seguridad jurídica.”

Posteriormente, en sentencia C-057 de 2003, que declaró la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, dijo:

«De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la de la Corte Constitucional, la adopción de medidas con el fin de restablecer los derechos de las víctimas (i) es un principio rector; (ii) es intemporal dentro del proceso penal; (iii) no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal; (iv) no necesariamente se debe reconocer en la sentencia, pues procede en cualquier momento de la actuación en que aparezca acreditada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo, y (v) pueden dar lugar tanto al restablecimiento pleno como al de carácter



Rad. 240001

posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso».

Y en sentencia C-060 de 2008, apuntó el máximo tribunal Constitucional lo siguiente:

“Pero este cambio normativo implica un inconstitucional retroceso en la protección de los auténticos titulares del derecho, que ha de ser restablecido por mandato de un principio rector del mismo Código de Procedimiento Penal (art. 22 L. 906 de 2004), el cual debe prevalecer y aplicarse obligatoriamente sobre cualquier otra disposición de tal Código (art. 26 ib.), “para hacer cesar los efectos producidos por el delito” y procurar que “las cosas vuelvan al estado anterior” a la perpetración criminosa, de modo que, si ello fuere posible, quede como si no se hubiere atentado contra el respectivo bien jurídico, lo cual debe realizarse independientemente de la responsabilidad penal.

(...)

En efecto, dado que la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos es una medida eficaz y apropiada para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, además dentro de los cánones de la justicia restaurativa, la Fiscalía debe, en ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza suficiente



Rad. 240001

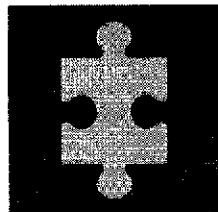
caso de proferirse una condena, puesto que ello provoca la improcedencia de dicha solicitud cuando quiera que el proceso concluya con un pronunciamiento distinto a aquélla.

(...)

En todo caso y para plena claridad, la Corte Constitucional advierte que en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 42737, también se ha pronunciado sobre el particular, de la siguiente forma:

“Del contenido de las sentencias citadas, se advierte que el restablecimiento del derecho (i) tiene su fundamento en la Carta Política (art. 250-6); (ii) su consagración legal como principio rector en el procedimiento penal de 2004 (art. 22)

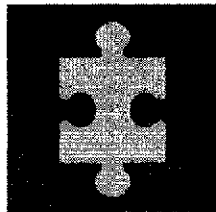


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

mencción y orienta la interpretación de las disposiciones que la integran; (iii) es intemporal y procede al margen de la responsabilidad penal que se establezca en la actuación; (iv) la cancelación de títulos de propiedad y registros que se obtengan fraudulentamente(art. 101 ibídem) es una medida eficaz y adecuada para garantizar el derecho y garantizar la indemnización integral de las víctimas; (v) esta se debe adoptar en la sentencia o cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, cuando aparezca demostrado más allá de toda duda razonable el carácter fraudulento de los títulos de propiedad; y, (vi) quienes resultaren afectados por la cancelación de los registros pueden concurrir al proceso penal para hacer valer su derecho, pero de todas formas el justo título que detente se entenderá desvirtuado "al alcanzarse el "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter fraudulento de dichos títulos".

Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia de los derechos de la víctima del injusto por los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mencción señalan, en el sentido que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

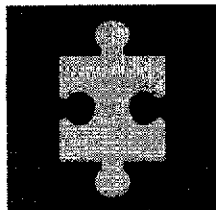
en el registro, el derecho del tercero a que se mantenga su titularidad sobre determinado bien, desaparece y, por ende, pierde cualquier relevancia frente al que le asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, a como se encontraban antes de cometerse aquel.

Por ello, concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnización a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.”

El artículo 66 de la ley 600 de 2000, consagra la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, así:

“En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.

También se ordenará la cancelación de la inscripción de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 240001

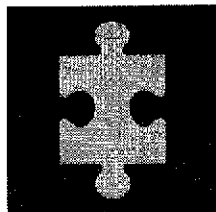
Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que tomen las decisiones correspondientes.

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental.

El funcionario judicial ordenará, si fuere procedente, el embargo de los bienes, sin necesidad de requisitos especiales, por el tiempo que sea necesario."

Conforme a los criterios jurisprudenciales señalados, en procesos penales seguidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, se puede adoptar la decisión de restablecimiento del derecho "*en cualquier momento de la actuación*" siempre y cuando aparezca demostrada la **tipicidad objetiva** de la conducta punible que se investiga.

Toda conducta definida legislativamente como típica está conformada por un elemento objetivo y otro subjetivo: Para el primero, se analiza la subsunción de la conducta investigada al modelo descriptivo del tipo con todos los elementos que lo estructuran, en el segundo, se han de verificar las formas conductuales dolo, culpa o preterintención (C.S.J. Rad. 47119) y para poder concluir que la tipicidad se encuentra presente, es necesario que se cumplan ambos factores. Sin embargo, para la



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

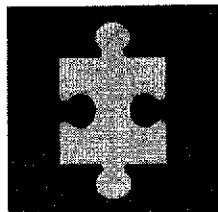
41

Rad. 240001

CANO ORTEGA, para dar inicio al proceso civil, en el Juzgado Cuarto del Circuito de esta ciudad, se valió de un certificado de Instrumentos Públicos, que era fundamental allegar en estos casos pero que no guardaba relación con el inmueble que poseía ARGELIDA LEAL DE ZAFRA. Reitérese que el mencionado certificado además de aducir dimensiones distintas, la ubicación del inmueble certificado era diferente al inmueble que aquella poseía. Se avizó desde principios de la investigación, que no obraba documento por parte del señor CANO ORTEGA, que respaldara su derecho de posesión sobre el predio de la señora LEAL DE ZAFRA, el cual él quería prescribir.

Lo que quedó claro es que el comportamiento realizado por CARLOS ARTURO CANO ORTEGA encuadra dentro de la descripción normativa que realiza el legislador para el delito de FRAUDE PROCESAL de que trata el artículo 453 de la ley 599 de 2000. Por consiguiente, es factible concluir que se encuentra presente la tipicidad objetiva que se exige para este delito en nuestro caso particular. En síntesis, la ley no puede patrocinar la protección de aquellos títulos que fueron obtenidos como consecuencia de la comisión de una conducta punible y, mucho menos, ponerlos por encima de los derechos del que posee el bien. Ratificamos entonces, que *un delito jamás puede ser fuente de derechos* y las autoridades deben procurar proteger a la víctima del injusto, retrotrayendo la situación creada a su estado natural antes de la comisión del punible, exigiendo eso sí, que se le dé oportunidad a los posibles afectados con dicha decisión, a que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, tal como aconteció en el presente

41



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

42

Rad. 240001

Dicho lo anterior, procedente es confirmar el Restablecimiento del derecho realizado por el Fiscal de primera instancia, pero éste -el restablecimiento- lo será de manera DEFINITIVA y no provisional como lo contemplaba los numerales quinto y sexto de la resolución impugnada. En tal sentido se modificarán aquellos.

Como lo denotara el A quo, ante la Fiscalía Catorce de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, ARGELIDA LEAL DE ZAFRA, (denunciante víctima), allegó documento en calidad de cedente y el señor MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO, representante legal de SAXXON GROUP S. A. S., como cesionario y donde se hace ver que se transfirieron los derechos litigiosos que se causen a favor de la primera (ver folios 17 a 66 c.o. de Parte Civil). Por ello se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos para que dicha corrección lo sea, de manera DEFINITIVA.

Por lo brevemente dicho, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la investigación que venía adelantándose contra el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, por la comisión del punible de Fraude Procesal, no puede continuar en razón a que se ha extinguido la acción penal por haber operado el fenómeno objetivo de la prescripción.

42



43

Rad. 240001

SEGUNDO: DECLARAR que la investigación que venía adelantándose en contra de los señores JORGE BELLIDO GONZÁLEZ y MARCOS GONZÁLEZ AGUILAR, por la comisión del punible de Falso Testimonio, no puede continuar en razón a que se ha extinguido la acción penal por haber operado el fenómeno objetivo de la prescripción.

TERCERO: RESTABLECER de manera **DEFINITIVA** el derecho de ARGELIDA LEAL DE ZAFRA sobre el predio en litigio, por haberse demostrado objetivamente la comisión del delito. En consecuencia, la orden a la oficina de Registros Públicos de la ciudad, lo será también de manera **DEFINITIVA**.

CUARTO: COMPULSAR copias de la presente decisión con destino al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia frente a la declaratoria de prescripción de la acción penal.

QUINTO: REMITIR los oficios a que haya lugar en razón a lo aquí decidido.

SEXTO: La presente decisión es susceptible del recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA MARCELA MARTINEZ MURILLO
Fiscal Delegada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. - BOLIVAR
OFICINA JUDICIAL

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN

GRUPO Y CLASE DE PROCESO

NÚMERO DE CUADERNOS

ESPECIALIDAD

FECHAS CORRESPONDIENTES

AFODERADOS DEL PROCESO

Nombres

Apellidos

Dirección de Notificación

Identificación

TELE

Nombres

Apellidos

Dirección de Notificación

Identificación

TELÉFONO

DEMANDANTE DEL PROCESO

Nombres

Apellidos

Dirección de Notificación

Identificación

TELÉFONO

DEMANDADOS DEL PROCESO

Nombres

Apellidos

Nombres

Apellidos

ANEXOS

Identificación

Identificación

2000
257

30/03
SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.

S.

D.



CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.565.990 de Envigado (Ant.), por medio del presente escrito me dirijo para manifestarle que actuando en mi propio nombre, y como apoderado General del señor OCAR FIDEL CANO ORTEGA, mayor de edad, y con residencia en Canadá, conforme a poder General otorgado al suscrito mediante escritura pública No. 3646 de 6 de octubre de 1.995, ante la notaría segunda de Cartagena, del cual anexo copia autentica, otorgo poder especial amplio y suficiente a las Doctoras NADIA MEJIA CORREA Y LUZ STELLA AGAMEZ MULETT, abogadas tituladas y en ejercicio, identificadas como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que en mi nombre y representación inicien tramiten y lleven hasta su culminación proceso de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO - USUCAPION (PERTENENCIA), contra la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble o lote de terreno ubicado en el Caserio de PONTEZUELA, Corregimiento de BAYUNCA, sobre el cual detento la posesión con el animo de señor y dueño; cuyos linderos y medidas son: SUR; Linda con predios de los señores JESUS OCAMPO RINCON Y ALVAREZ Y COLLINS, mide 696.11 Mts. NORTE; Linda con predios del señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133.53 Mts. ESTE; Linda con predios de los señores ALVAREZ Y COLLINS y mide 676.94 Mts. OESTE; Linda con Manga de por medio con predios de los señores CRISTIAN GIL y mide 318.17 Mts, con predios del señor FELIX BLUM y mide 426.92 Mts y con predios de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150.73 Mts. Area total de 23 Hectáreas más 989.50 M2.

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para recibir, transigir, reasumir, conciliar arreglar, sustituir, incluir, excluir, comprometer, interponer toda clase de recursos. Promover incidentes, solicitar y aportar toda clase de pruebas, firmar y recibir documentos, extender acción o acciones contra terceros, contestar contra demandas, constituir toda clase de pruebas previas, y además quedan totalmente investidas con todas las facultades inherentes al artículo 70 del C. P. C., haciendo todo lo que en derecho fuere conducente para el éxito cabal del presente mandato.

Las relevo de costas y gastos y perjuicios. Renunciamos a la notificación y el termino de ejecución del auto favorable que resuelva el presente memorial poder.

Atentamente,

Carlos P. Cano O.

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA
C.C. 98.565.990 de Envigado

ACEPTAMOS

Nadia Mejia Correa

NADIA MEJIA CORREA
C.C. 39.165.448 de Caldas (Ant.)
T.P. 66.179 del C. S. de la J.

LUZ STELLA AGAMEZ MULET
C.C. 86.074.634 de Cereza
T.P. 96.367 del C. S. De la J.

Cartagena, Junio 13 de 2003

Señor
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA reparto
E. S. D.

**PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CARLOS ARTURO CANO contra CARMEN C.
ROMERO GUZMAN y contra PERSONAS INDETERMINADAS**

NADIA MEJÍA CORREA, mayor de este domicilio, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.165.448 de Caldas, Antioquía y Tarjeta Profesional No. 66.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del señor **CARLOS ARTURO CANO** según poder que adjunto, instauo ante Ud. **DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra **CARMEN C. ROMERO GUZMAN** y/o personas **INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre un bien ubicado en el departamento de Bolívar, zona rural del municipio de Cartagena, Arroyo Grande, entre Pontezuela y Bayunca, cuya extensión es de 23. Has. Mas 889, 50 Mts., con fundamento en los siguientes presupuestos:

HISTORIA DEL BIEN OBJETO DE LA PRESCRIPCION

La señora **CARMEN C.ROMERO GUZMAN** aparece inscrita en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cartagena, como propietaria y poseedora de un inmueble de **200 Has** desde el año de 1957. La señora **CARMEN ROMERO** inscribió escritura sentencia de 8 de Agosto de 1957, en la oficina de registro libro 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, Pagina 6 /8.

La propietaria y sus herederos poseyeron solo parte de su inmueble pues hubo porciones que fueron objeto de posesión por parte de OTROS particulares ajenos a su propia familia entre ellos lo señores **SANTIAGO AGUILAR GONZALEZ** y **BLAS GONZALEZ M**, quienes siendo poseedores de varias hectáreas las dieron en venta mediante documentos privados.

Mi representado **CARLOS ARTURO CANO** obtuvo mediante compraventas celebradas con varios poseedores un terreno que hoy consta de **23 Has mas 989,50 Mts**, radicándose en él la calidad de **POSEDOR LEGITIMO**.

Por tratarse de un **POSEEDOR REGULAR** mi representado pretende Usucapir un área rectificada de linderos y medidas de 23:989.50 hectáreas, según pormenores de la Escritura Publica N° 3.620 de 30 de Diciembre de 1.999, expedida por la Notaria 2ª del Circulo de Cartagena.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

Linderos en Mayor extensión; La oficina de registro e instrumentos públicos, en virtud de información que sobre el predio nos suministrara el IGAC, ha certificado que efectivamente la señora CARMEN C.ROMERO GUZMAN esta inscrita en el libro, 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, paginas 6 a 8, sentencia de agosto 17 de 1957, como propietaria de un lote denominado Los Caballos, ubicado en el corregimiento de arroyo Grande cuyos linderos y características son los siguientes: Por el Norte predios de los señores Diogenes Medina y Victor Blanquissett; Por el Sur con predios del prescibiste señor Luis F. Mendoza, antes de la señora Sofía Guisays de Juan; Por el Este con el predio de los señores Erasmo y Andrés Romero y por el Oeste con los predios de los señores Felisa Blanquissett, José Antonio Sánchez, Teodoro Santoya y sucesores de Raimundo Santoya camino que conduce de Arroyo Grande a la población de Clemencia de por medio un área de 200 Has, figura como titular la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN.

LINDEROS EN MENOR EXTENSIÓN

Por el **SUR**, linda con el señor JESUS OCAMPO RINCON y ALVAREZ y COLLINS y mide 690:11 metros; por el **NORTE**, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133:53 metros; por el **ESTE**, linda con ALVAREZ Y COLLINS y mide 676:94 metros y por el **OESTE**, linda con Manga de por medio y Terrenos del señor CRISTIAN GIL, FELIX BLUM y PEDRO PABLO PARRA PÉREZ y mide 895:82 metros, distribuidos así: a) La manga y terrenos del señor CRISTIAN GIL y mide 318:17 metros, b) Con terrenos del señor FELIX BLUM y mide 426:92 metros, y c) Con terrenos de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150:73 metros, para un área total de 23:989:50 metros cuadrados, es decir, 23 hectáreas más 989.50 metros cuadrados (23:989.50) M².

Los herederos de CARMEN C. ROMERO GUZMAN, legaron a sus hijos parte de sus tierras, y otras las dieron en venta por ejemplo a ARGEMIRO ZAFRA vendieron una parte mediante escrito privado. El señor ARGEMIRO ZAFRA vendió parte de lo suyo a ROBERTO QUINTERO y PEDRO PABLO PARRA; también vendió 15 Has de su inmueble, a CARLOS ARTURO CANO. ROBERTO QUINTERO Y PEDRO PABLO PARRA también le vendieron a CARLOS ARTURO CANO 6 HAS de las que a su vez habían adquirido de ARGEMIRO SAFRA. El día 8 de Julio de 1986, mediante documento privado ARGEMIRO SAFRA NUÑEZ adquirió de PILAR ORTEGA AGUILAR el inmueble que más tarde dio en venta a ROBERTO QUINTERO TORRES. El día 30 de Agosto de 1994 mediante escritura publica No 2975 el señor ARGEMIRO SAFRA NUÑEZ vendió a ROBERTO QUINTERO TORRES.

ROBERTO QUINTERO TORRES vendió CARLOS ARTURO CANO y JESUS OCAMPO 6 Has. En el año de 1995 CARLOS ARTURO CANO en compañía de OSCAR FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO RINCON y JAIME HERNAN SEGURA CALVO y JORGE VARGAS adquirieron de JUAN RENDON KUAPIS un lote de una hectárea y media mediante escritura publica No 29 50 de la notaria 3ª de Cartagena. En el año de 1996 el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, su hermano OSCAR FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO RINCON y JAIME HERNAN SEGURA CALVO compraron a BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ mediante escritura pública NO 4633 de la notaria primera de Cartagena dos hectáreas y media. Mediante escritura publica No 3646 de la notaria segunda de Cartagena, los poseedores comunes CARLOS ARTURO Y OSCAR FIDEL CANO y JESUS OCAMPO RINCON dividieron un lote de 37, 4665 Has, que en común poseían en tres partes de las cuales le correspondieron a mi Mandante 22, 133 Has, la partición fue protocolizada mediante escritura publica No 3168 de la notaria segunda en 10 de diciembre de 1999. El señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA Adquirió por compraventa junto JESUS OCAMPO y HERNAN SEGURA

2

3

Desde antes hace mas de 20 años entonces (la ley hoy exige 10) el lote que hoy posee mi representado fue poseído en forma, REGULAR- quieta, pacífica ininterrumpida, abierta por todos los que le antecedieron.

Mi representado CARLOS ARTURO CANO ORTEGA efectuó ante la notaria segunda del circulo de Cartagena una rectificación de linderos mediante escritura publica No 3168 de la notaria segunda el día 10 de diciembre de 1999. Igualmente hizo su declaratoria de posesión en la notaria cuarta de Cartagena mediante escritura publica 1255 de julio 17 de 2.000 de notaria cuarta.

HECHOS

Primero: El señor Carlos Arturo CANO ORTEGA es poseedor legítimo de un Area rectificada de linderos y medidas de 23:989.50 hectáreas, según pormenores de la Escritura Publica N° 3.620 del 30 de Diciembre de 1.999, de la Notaria 2ª del Circulo de Cartagena

Segunda - Los actos de posesión y propiedad comenzaron con donaciones, cesiones, y compraventas sin registro. Mi poderdante señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, solicita hoy la prescripción Extraordinaria del Dominio usurpación o pertenencia sobre el bien inmueble o lote de terreno anunciado en razón de que las posesiones exceden los veinte años (20- 10) pacíficas, abiertas, continuas e ininterrumpidas establecidos legalmente como imprescindibles para la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, es decir, que sumando el tiempo de su posesión al de sus antecesores se hizo acreedor de la declaratoria Prescripción Extraordinaria de dominio de 10 años.

Tercera - El señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA ha poseído luego de los poseedores anteriores, el bien objeto de la prescripción, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, realizando mejoras y construcciones, pagando los impuestos correspondientes, defendiéndolo de perturbaciones, desde el día 21 de Diciembre de 1995, fecha en que recibió la primera parte de su terreno mediante compraventa el comprador inicial. En 1995 mi representado empezó a ejercitar sus actos de señor y dueño y así lo ha hecho hasta hoy.

Cuarto - Los anunciados como poseedores poseyeron el bien objeto de la prescripción, con ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno, realizando mejoras y construcciones, pagando los impuestos correspondientes, defendiéndolo de perturbaciones, desde que lo adquirieron mediante donación o compraventa.

Quinto - Mi poderdante está legitimado por la ley para sumar a su posesión actual la de los poseedores anteriores que han sido, NO VICIADAS, PUBLICAS, PACIFICAS e ININTERRUMPIDAS, al menos desde 1976 y la suya desde 1994.

Sexto - Mi poderdante es POSEEDOR DE BUENA FE, posee JUSTO TITULO y ha ejercido posesión pacífica, pública e ininterrumpida sobre el inmueble que hoy reclama mediante acción de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA que hoy es de 10 años según ley 791 de 2002.

Séptimo - El señor CARLOS ARTURO CANO ha cultivado su predio y que los cultivos los ha donado a sus pobladores o cultivadores, y ha permitido que campesinos de la región lo cultiven, incluso ha tenido ganado, construyó tres pozos que aunque se secan con el calor, permanecen en el terreno, y en todo caso ha usufructuado y permitido que otros usufructúen su predio en actos que solo corresponde a un poseedor legítimo cuenta además con un empleado que de manera permanente cuida su predio.

Octavo - El señor CARLOS ARTURO CANO ha contribuido al mejoramiento del pueblo de Pontezuela, construyendo una carretera de acceso, mejorando sus alrededores, creando empleo y en fin ganándose la empatía de los habitantes del pueblo que testimonian no solo sobre sus actos de señor y dueño sino de los que contribuyen al mejorarse de sus vecinos.

PRETENSIONES

PRIMERA - Ordene la Notificación de la demanda a determinados e indeterminados. Toda vez que ignoramos la habitación y/o lugar de trabajo de la **demandada** que aparece en el registro publico como propietaria, la notificación debe hacerse mediante emplazamiento según lo preceptuado en el artículo 30 de la ley 794 de 2003, (318 del C.P.C) La notificación a los indeterminados deberá hacerse conforme el 407 No 6 y 7 del C.P.C.

SEGUNDO - Que mediante sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se declare que mi poderdante ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el inmueble rural anunciado, ubicado en Bolívar, Cartagena Los Caballos, corregimiento de Arroyo Grande, pontezuela, identificado como aparece en su historia.

TERCERO - Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene asignar al inmueble un F.M.I por parte de oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, se inscriba la sentencia con nombre de mi representado y se asigne nuevo folio, se ordene al IGAC inscripción y asignación de nueva referencia catastral, al adquirente por prescripción.

CUARTO - Que en caso de oposición a las pretensiones de mi mandante, se condene en costas al opositor.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Escritura publica No 3620 de 30 de agosto de 1999 de notaria segunda.
- Escritura publica 3168 de 10 de diciembre de 1999, de notaria segunda.
- Escritura publica 2900 de 26 de agosto de 1996 de la notaria primera.
- Escritura publica No 4633 de 30 de diciembre de 1996 de la notaria primera
- Escritura publica 2975 de 30 de Agosto de 1994, notaria Primera.
- Escritura publica No 2950 de 21 de diciembre de 1982, notaria tercera.
- Escritura publica No 1968 de noviembre 19 de 1976 , notaria primera.
- Escritura publica No 441 de 27 de agosto de 1919 notaria primera.

4

5

- Certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos sobre la existencia o no de titulares de derechos reales, sobre el inmueble objeto de la prescripción.
- Tres declaraciones extrajudicial sobre los actos de posesión que ha ejercido mi mandante y los de sus anteriores poseedores y propietarios.
- Certificados expedidos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI sobre inscripciones de posesión llevadas a cabo en esa institución.
- Plano topográfico terreno objeto de la prescripción y sus anexos en los que aparece bien determinado el inmueble objeto de la prescripción.

OFICIOS

Sírvase oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin que:
 Certifique sobre la Inscripción de la demandada señora CARMEN C.ROMERO GUZMAN y también del señor CARLOS ARTURO CANO poseedor del inmueble objeto de la prescripción.

TESTIMONIALES

Extrajudicial de los señores MARIA DE LOS REYES GONZALEZ LEAL, MARCOS GONZALEZ AGUILAR y JORGE BELLIDO, cíteseles para la ratificación de su dicho. Pueden ser citados en pueden ser citados en Ponzuela - Bayunca calle de Las Siete Letras No 0136.

- Sírvase citar a las siguientes personas a efectos de que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda y de los que tengan conocimiento:
- PEDRO PABLO PARRA en Crespo carrera 9ª No 70ª 82 en el barrio Crespo de esta ciudad. ARGEMIRO SAFRA, JUAN RENDON KWAPIZS carretera de la Cordialidad en Miel de abejas Juanito Bayunca. FELIX BLUM en la entrada de Bayunca entrando por Ponzuela mano derecha cuarta calle.
- Los testigos depondrán sobre los hechos y lo demás que interese al proceso.

INSPECCION JUDICIAL

* Sírvase decretar la práctica de Inspección Judicial con intervención de peritos sobre el inmueble objeto de la prescripción a fin determinar lo dicho por nosotros sobre posesión, área, mejoras y construcciones realizadas sobre el mismo, y demás hechos que interesen al proceso.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Debe seguirse el trámite del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía. La competencia es suya por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble, y vecindad del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 794 de 2003, Ley 791 de 2002, Arts. 75 y s.s., 396 y s.s., 407 y siguientes, 673, 762, 918, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil, y demás normas pertinentes y concordantes.

5

6

No hay una persona distinta a los vendedores o a mí representado que pueda probar que en los últimos 10 años se le ha reconocido dominio o calidad de dueño del predio que hoy se pretende, y todos ellos han poseído sin violencia, sin clandestinidad ni interrupción.

ANEXOS

Documentos relacionados como pruebas.

- Copias de la demanda y sus anexos para archivo del juzgado y traslado a los demandados.

Poder para demandar

NOTIFICACIONES

Ignoro la habitación y/o lugar de trabajo de la demandada CARMEN C. ROMERO GUZMAN quien aparece inscrita en el registro como poseedora, notifíquesele mediante edicto emplazatorio conforme el artículo 30 del nuevo C.P.C, ley 794 de 2003 (que modificó el 318 ibidem).

Notifíquese a los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la prescripción, conforme los art. y 407-6 y 7 del C.P.C.

Parte Demandante y la Suscrita en La Matuna, Edificio Invercredito Oficina 301, en esta ciudad.

Del señor Juez,


NADIA MEJÍA CORREA
C.C. 39.165.448 Caldas, Ant.
T.P. 66.179 C.S.J.

6

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE LA JURISDICCION
OFICINA JUDICIAL
30 OCT. 2003

Cartagena de Indias

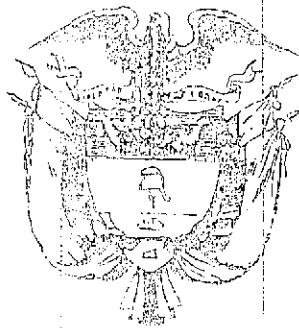
Presentado el presente documento por Nadia Mejía Correa C.C. No. 39.165.448

expedido en Valdes T.P. No. 66.179

Quien reconoce como suya la firma
este documento.


Firma y Sello
OFICINA JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ESCRITURA PUBLICA

NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA

Centro, Calle Vélez Danies No. 4 - 17 y 4-21 - Tels: Empleados 646405 Notario 643126

No. 3.646 de 19 95

De: PODER GENERAL

De fecha: OCTUBRE 6 DE 1.995

Otorgado por: OSCAR FIDEL CANO ORTEGA

A favor de: CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

TERCERA **COPIA**

Expedida el 29 de Octubre de 19 99

El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste expresa, respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones en los casos y con los requisitos que la Ley establece.

(Artículo 10. Ley 29 de 1.973)

AUTORIZADA POR LA DOCTORA

EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL

Notaria 2a. del Círculo de Cartagena

EA 3.646

Oct 6/95

000179



AA 592560

No. 3.646 TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Cartagena, Capital del Departamento de Bolivar, República de Colombia, a los Seis (6)

días, del mes de Octubre de mil

novecientos noventa y cinco (1.995) ante mi

~~EUDENIS CASAS BENTEL~~

Notaria Segunda Principal de este Circulo

Notarial, Compareció OSCAR FIDEL CANO ORTEGA, Mayor de

edad, vecina de esta ciudad, identificada con la

cédula de ciudadanía número 98.565.547 expedida en

Envigado, Libreta Militar 98.565.547 de estado civil

casado con sociedad conyugal vigente, a quien identifique

personalmente y tiene a mi juicio capacidad legal

suficiente para este acto de todo lo cual doy fé, y

manifestó: PRIMERO: Que por medio del presente

instrumento público confiere poder GENERAL amplio

suficiente a el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, mayor de

edad, identificada con la cédula de ciudadanía número

98.565.990 expedida en Envigado, para que celebre y

ejecute toda clase de negocios en mi nombre, con

facultades para comprar y vender, celebrar contratos,

contraer obligaciones, representar como si fuera el

exponente mismo, ante cualquier autoridad, en asuntos

judiciales y extrajudiciales, otorgar poderes especiales

a favor de otras personas, sustituir, desistir, transigir

y recibir. Para que exija cuentas a quienes tengan

obligación de rendirlas al exponente, las apruebe o

impruebe, y pague y reciba, según el caso, el saldo

respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. Para

que enajene a título oneroso los bienes del poderdante,

sean muebles o inmuebles, sean presentes o futuro, Para

que notifique ampliamente en nombre del poderdante,

24 498577

000181

AA

592561



en general, para que asume la
personeria del poderdante siempre
que le estime conveniente, de
manera que en ningún caso quede sin
representación en negocios que le
interesen, y se refieran a actos

dispositivos o merament administrativos o
administrarios.- Leido este instrumento público por el
compareciente lo apruebe y firma conmigo y por ante mi el
suscrito Notario que doy fé Derechos \$
Decreto 1572 de 1.994.este protocolo se elaboro en la
hojas de papel seguridad números AA-592561 ,AA-592560
Entrelíneas " EUDENIS CASAS BERTEL " tiene validez.-

OSCAR FIDEL CANO ORTIZ

LA NOTARIA SEGUNDA PRINCIPAL

El por C. de Lavallo M.

EUDENIS CASAS BERTEL

3 3648
G. G. G. 95
C. C. C.

29 Octubre 1999



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

**NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

La Suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena

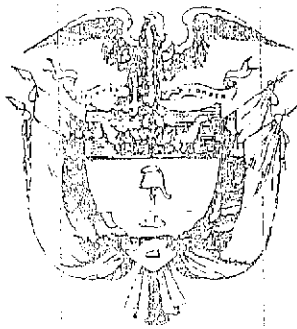
C E R T I F I C A:

Que por Escritura Pública No.3.646 de fecha 6 de Octubre de 1.995 corrida en esta misma Notaria el señor OSCAR FI DEL CANO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No98.565.547 expedida en Envigado, confirió PODER GENERAL a favor del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.98,565.990 expedida en Envigado, para que lo represente con las facultades determinadas en el instrumento de mandato.-Que revisado el original de dicho instrumento en sus margenes no obra nota alguna de haber sido revocado ni limitado en sus atribuciones.- En cuanto respecta a esta Notaria.-

Para mayor constancia se firma en Cartagena, a los tres (3) dias del mes de Octubre del año dos mil (2.000).-

El Notario Segundo
EDUENIS CASAS BERTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ESCRITURA PUBLICA
NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA

Centro Calle Vélez Dantes No. 4-17 y 4-21 - Tels. Empleados 646405 Notario 643126

No. 3.620 de 19 99

De: RECTIFICACION DE LINDEROS

De fecha: 30 de Diciembre de 1999

Otorgado por: CARLOS ARTURO CANO ORTEGA Y OTROS

A favor de: EL MISMO

PRIMERA(1era)

COPIA

Expedida el 30 de Diciembre de 19 99

El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste expresa, respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones en los casos y con los requisitos que la Ley establece.

(Artículo 10. Ley 29 de 1.973)

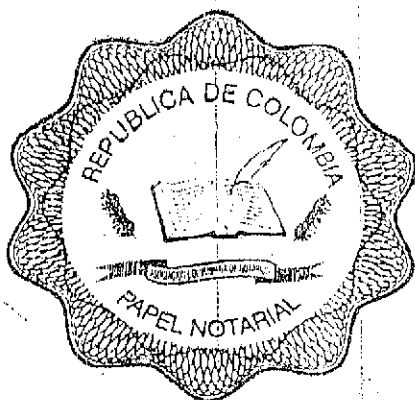
AUTORIZADA POR LA DOCTORA

EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL

Notaria 2a. del Circulo de Cartagena

EX Nº 3775560

#3620 = 2 dic/99

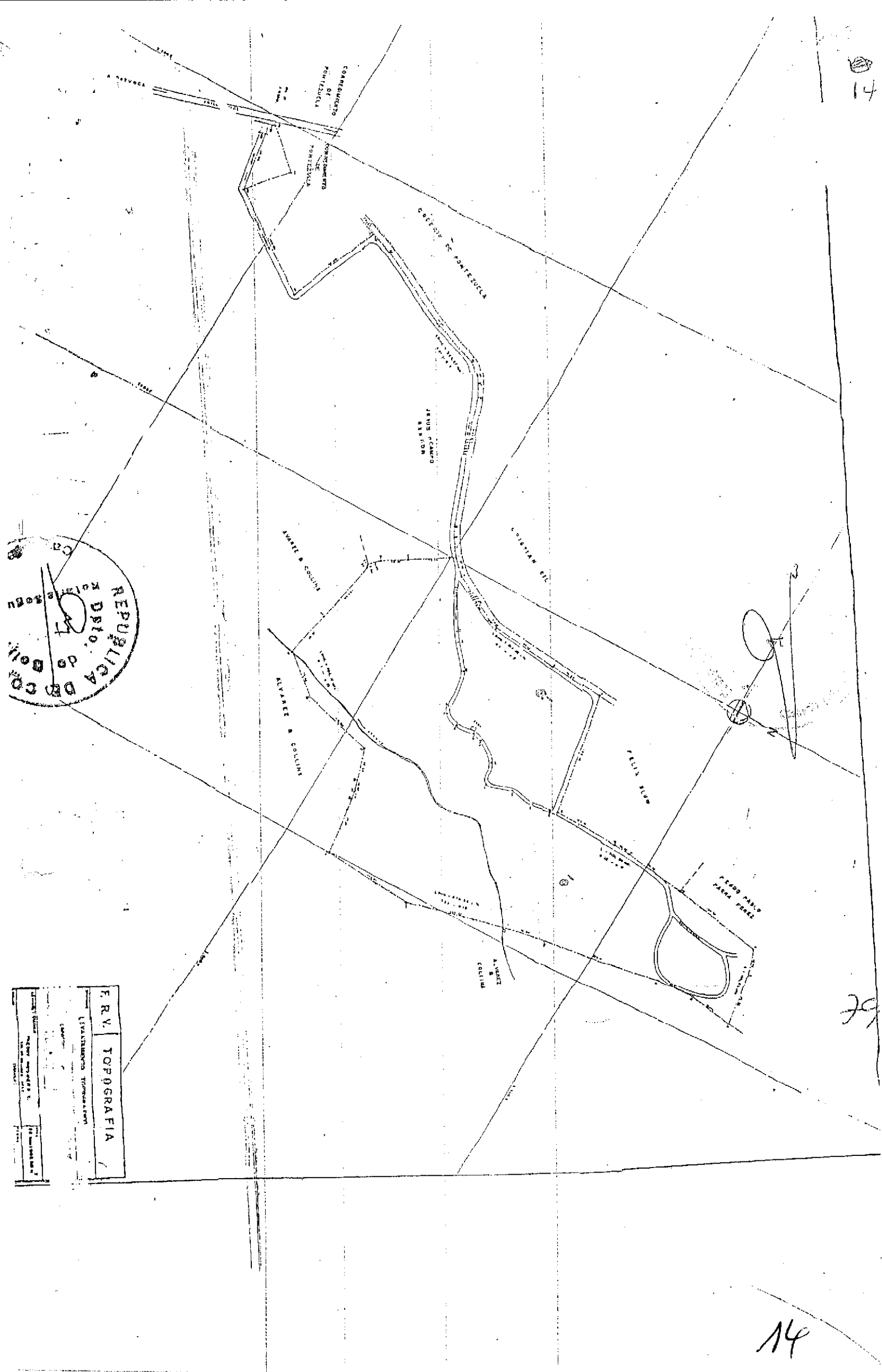


NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA
ESCRITURA PUBLICA No. 3.620 -----
TRES MIL SEISCIENTO VEINTE -----
FECHA: 30 de Diciembre de 1.999 -----
ACTO : RECTIFICACION DE LINDEROS Y
MEDIDAS -----
OTORGADO POR : CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

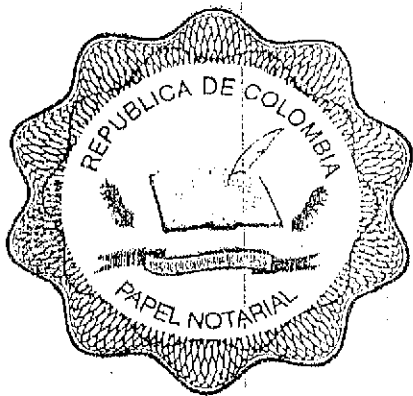
----- Y OTROS -----
A FAVOR DE : EL MISMO -----
VALOR ACTO: SIN CUANTIA -----
INMUEBLES OBJETO DEL CONTRATO: LOTE DE TERRENO UBICADO
EN EL CASERIO DE PONTEZUELA CORREGIMIENTO DE BAYUNCA ---
REFERENCIA CATASTRAL No. 014000010943000 -----
En la ciudad de Cartagena, capital del Departamento de
Bolívar, en la República de Colombia, a los (30) Treinta
----- días del mes de DICIEMBRE ----- de mil
novecientos noventa y nueve (1.999), ante mi ALBERTO ENRIQUE
SUAREZ CARMONA --- , Notario Segundo Encargado de
Cartagena, compareció el señor CARLOS ARTURO CANO
ORTEGA, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad,
identificado con la cédula de ciudadanía No.
98.565.990 expedida en Envigado, Antioquia, quien
manifiesta que su estado civil es soltero, quien obra
en su propio nombre y en representación del señor OSCAR
FIDEL CANO ORTEGA, tal como consta en el poder anexo, el
cual se entrega para que se inserte al protocolo y se
expidan del mismo tantas copias sean necesarias, a quien
identifiqué y quien tiene a mi juicio la capacidad legal
necesaria para el otorgamiento de la presente escritura y
de todo lo cual doy fé y manifestaron: PRIMERO: Que por
medio de la escritura pública No. 3168 del 10 de diciembre
de 1.999 de la Notaría Segunda de Cartagena (la cual fue
registrada en la OFICINA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN

79

14



EX N° 3776561



necesarias. Leído el presente público
instrumento por el otorgante, lo
aprueban y firman conmigo el suscrito
Notario que doy fe. Protocolo
elaborado en las hojas de papel
Notarial Nos. 3776560 , 3776561 ... Sobre borra-
do NOTARIO SEGUNDO vale decreto 960 de 1.970 - -

Carlos A. Cano O.
CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

Alberto Enrique Suarez Carmona
ALBERTO ENRIQUE SUAREZ CARMONA
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO..

Prot: E.P.P.

Primer

30 Diciembre

Partes Interesadas

3

30

Diciembre 29

Alberto Enrique Suarez Carmona

80

(32)

Cartagena, Enero 20 de 2003

Señor

NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CARTAGENA

E. S. D.

NADIA MEJIA CORREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.165.448 expedida en Calles Antioquia, por medio del presente solicito a usted, se sirva evacuar los testimonios de los señores MARIA DE LOS REYES GONZALEZ LEAL, MARCOS GONZALEZ AGUILAR Y JORGE BELLIDO GONZALEZ, mayores, con domicilio y residencia en Bayunca, Pontezuela sector Los Caballos, para que en declaración jurada depongan al tenor de cuestionario sobre hechos que saben y les consta al momento de la diligencia y dice lo siguiente:

Generales de ley.

UNO - Digan las declarantes si es cierto o no que conocen al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y por ese conocimiento que de él tienen, saben y les consta los siguientes hechos:

DOS - Que el señor CARLOS ARTURO CANO es poseedor de un inmueble rural ubicado en el departamento de Bolívar, zona rural del municipio de Cartagena, Arroyo Grande, entre Pontezuela y Bayunca, sector Los Caballos, cuya extensión es de 23 Has. Mas 989, 50 Mts. Y que en calidad de tal ha ejercido actos de señor y dueño durante mas de 7 años, los que aunados a la de sus antecesores suman mas de veinticinco años.

TRES - Diga si les consta que la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN aparece inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, como propietaria y poseedora de un inmueble de 280 Has desde el año de 1957, pues inscribió una sentencia de 8 de Agosto de 1957, en la oficina de registro libro 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, Pagina 6/X.

CUATRO - Diga si les consta que la propietaria y sus herederos poseyeron solo parte de su inmueble pues hubo porciones que fueron objeto de posesión por parte de OTROS particulares ajenos a su propia familia entre ellos lo señores SANTIAGO AGUILAR GONZALEZ y BLAS GONZALEZ M, quienes siendo poseedores de varias hectáreas las dieron en venta mediante documentos privados.

CINCO - Diga si les consta que el señor CARLOS ARTURO CANO obtuvo mediante varias compraventas celebradas con diferentes poseedores un terreno que hoy consta de 23 Has mas 989,50 Mts, radicándose en él, la calidad de POSEEDOR LEGITIMO.

SEIS - Diga si les consta que el señor CARLOS ARTURO CANO mediante escritura Publica N° 3.620 de Diciembre de 1.999, expedida por la Notaria 2ª del Circulo de Cartagena dividió un lote de 37.466 Has, del cual le correspondieron a él, o sea a CARLOS ARTURO CANO, las 23. 989,50 Has anunciadas por Usted.

SETE - Diga si le consta que oficina de registro e instrumentos públicos ha certificado que efectivamente la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN esta inscrita en el libro, 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, paginas 6 a 8, sentencia de agosto 17 de 1957, como propietaria de un lote denominado Los Caballos, ubicado en el corregimiento de arroyo Grande, Bayunca, cuyos linderos y características son los siguientes: En gran extensión y por el Norte predios de los señores Diogenes Medina y Victor Blanquisett; Por el Sur con predios del prescribiente señor Luis F. Mendoza, antes de la señora Sofia Guibays de Juan; Por el Este con el predio de los señores Emiano y Andrés Romero y por el Oeste con los predios de los señores Felisa Blanquisett, Jose Antonio Sánchez, Teodoro Santoya y sucesores de Raimundo Santoya camino que conduce de Arroyo Grande a la población de Clemencia de por medio un área de 200 Has, siendo estos linderos los de mayor extensión, de lo que figura como titular la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN; y que los linderos en menor extensión son los siguientes: Por el SUR, linda con el señor JESUS OCAMPO RINCON y ALVAREZ y COLLINS y mide 690.11 metros; por el NORTE, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133.53 metros; por el ESTE, linda con ALVAREZ Y COLLINS y mide 676.94 metros y por el OESTE, linda con Manga de por medio y Terrenos del señor CRISTIAN GIL FELIX BLUM y PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 895.82 metros, distribuidos así: a) La manga y terrenos del señor CRISTIAN GIL y mide 318.17 metros, b) Con terrenos del señor FELIX BLUM y mide 426.92 metros, y c) Con terrenos de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150.73 metros, para un área total de 23.989.50 metros cuadrados, es decir, 23 hectáreas más 989.50 metros cuadrados (23.989.50) M².

OCHO - Diga si es cierto o no y por que les consta que el señor CARLOS ARTURO CANO ha ejercido su posesión en forma permanente, ininterrumpida, quieta, pacífica, abierta no escondida durante mas de siete años y sus antecesores lo hicieron de la misma manera y por mas de 20 años.

NUEVE - Digan los declarantes si es cierto o no, y por que les consta, que el lote de terreno que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA posee hoy tuvo anteriormente los siguientes poseedores: VALENTIN GONZALEZ MANRIQUE abuelo de la declarante, MATEO RODRIGUES LEAL, MARIA DE LOS REYES GONZALEZ LEAL, BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ, ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, JUAN REDON KWAPISZ, MARINA OSORIO DE GUTIERREZ, JESUS OCAMPO RINCON, FELIX NERDO AGUILAR, PEDRO PABLO PARRA, ROBERTO QUINTERO Y JORGE VARGAS entre otros que no recuerdan en el momento.

DIEZ - Diga si es cierto o no por que les consta que el señor VALENTIN GONZALEZ entregó a sus hermanos y familiares, gran parte de las tierras que poseía en Puntezucla, justo en los terrenos que hoy posee el señor CARLOS ARTURO CANO.

ONCE - Digan si es cierto o no y les consta que el terreno que hoy pertenece a CARLOS ARTURO CANO tuvo como poseedores a ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ y a ROBERTO QUINTERO entre otros.

DOCE - Diga si es cierto o no que en 1994, ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ vendió a ROBERTO QUINTERO 7 Has, las que luego este vendió a CARLOS ARTURO CANO; y que tambien aquel vendió a CARLOS ARTURO CANO otras 13 Has en esa misma área.

TRECE - Diga si es cierto o no y le consta que Ud. MARIA DE LOS REYES GONZALES DE BELLIDO junto con MARCOS GONZALEZ Y JOSE GONZALEZ, vendieron a CARLOS ARTURO CANO ORTEGA 11 Has en el corregimiento de Puntezucla justo en terrenos que hoy quiere prescribir.

CATORCE - Diga si es cierto o no y por que les consta que los señores CARLOS ARTURO Y FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO Y JAIME SEGURA compraron a BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ 37 Has y media en el corregimiento rural de Puntezucla.

QUINCE - Diga si le consta que JUAN REDON KWAPISZ VENDIO a CARLOS ARTURO Y FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO, JAIME SEGURA Y JORGE VARGAS 1 Hectárea y media, en Puntezucla Bayunca.

DIECISEIS - Diga si es cierto o no y por que les consta que el señor CARLOS ARTURO CANO en ejercicio de actos de señor y dueño, ha construido una casa en el terreno le ha dado distinción de zona ganadera. Y ha cosechado por épocas algunos productos en el terreno que hoy posee.

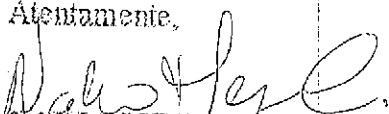
DIECISIETE - Diga si es cierto o no y por que les consta que el señor CARLOS ARTURO CANO en ejercicio de sus derechos de poseedor, contrato a JORGE BELLIDO GONZALEZ como empleado permanente para que le cuide, proteja, arregle, haga mejoras, repela intrusos, cultive su finca y como su patrono le cancela cumplidamente salario y prestaciones sociales.

DIECIOCHO - Diga si es cierto y por que le consta que el señor CARLOS ARTURO CANO ha cercado ha hecho mejoras, ha cultivado su terreno, ha mantenido ganado y ha hecho tres pozos que cuando hay mucho calor se secan, y que además lo ha cuidado y explotado a su manera de poseedor legitimo.

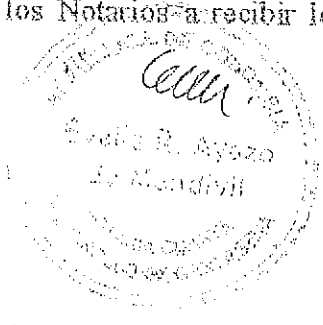
DIECINUEVE - Diga si es cierto o no y por que le consta que el señor CARLOS ARTURO CANO por su calidad de poseedor del terreno y en función de tal, ha construido carretera de acceso no solo a su inmueble sino a todos los que cerca de el estan ubicados a mas que han mejorado su salida al pueblo y todos en este, le reputan como propietario legitimo de su finca.

Cumplida estas diligencias, ruego al Señor Notario, ordene que sean entregadas estas en sus originales para darle tramite legal a que las tengo destinadas. Usted es competente para conocer mi petición de conformidad con el decreto 1557 del 14 de julio de 1989, que faculta a los Notarios a recibir los testimonios de declaraciones extraprocesales.

Atentamente,


NADIA MEJIA CORREA
C.C.39.165.448 Caldas Ant.

Presentado personalmente en la Notaria Cuarta de Cartagena por su signatario quien se identifica con cédula de ciudadanía.



ACTA DE DECLARACIÓN JURADA RENDIDA ANTE
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA.
DECRETO 1557 DE 1989

En la ciudad de Cartagena de indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de Enero del año Dos Mil Tres (2003), ante mi EVELIA ROSA AYAZO DE MENDIVIL, Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena, Compareció JORGE BELLIDO GONZALEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.236.542 expedida en Pontezuela - Cartagena. Con el objeto de rendir Declaración jurada, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente. Manifestó que la declaración contenida en este Documento, la hace Bajo la Gravedad del juramento, y no tiene parentesco con el Notario Cuarto del círculo de Cartagena de indias. Con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente manifiesta que la declaración contenida en este documento la hace bajo juramento, y que no tiene parentesco con La Notaria Cuarta de este Círculo. Preguntando por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo como viene dicho, JORGE BELLIDO GONZALEZ, varón, mayor de edad, nací en Cartagena el día 24 de Marzo de 1970, Residente en bayunca, Pontezuela, de nacionalidad Colombiana, de estado civil soltero, ocupación Agricultor y empleado. Manifesto bajo la gravedad del juramento; A LA PREGUNTA NUMERO UNO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y verdadero que conozco al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y por este conocimiento que de él tengo sé y me consta los siguientes hechos: A LA PREGUNTA NUMERO DOS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Que el señor CARLOS ARTURO CANO es poseedor de un inmueble rural ubicado en el departamento de Bolívar, zona rural del municipio de Cartagena, Arroyo Granda, entre Pontezuela y Bayunca, sector Los Caballos, cuya extensión es de 23 Has. Mas 989, 50 Mts. Y que en calidad de tal ha ejercido actos de señor y dueño durante mas de 7 años, los que aunados a la de sus antecesores suman mas de veinticinco años. A LA PREGUNTA NUMERO TRES DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si sé y me consta que la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN aparece inscrita en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cartagena, como propietaria y poseedora de un inmueble de 200 Has desde el año de 1957, pues inscribió una sentencia de 8 de Agosto de 1957, en la oficina de registro libro 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, Pagina 6 /8. A LA PREGUNTA NUMERO CUATRO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si sé y me consta que la propietaria y sus herederos poseyeron solo parte de su inmueble pues hubo porciones que fueron objeto de posesión por parte de OTROS particulares ajenos a su propia familia entre ellos los señores SANTIAGO AGUILAR GONZALEZ y BLAS GONZALEZ M, quienes siendo poseedores de varias hectáreas las dieron en venta mediante documentos privados. A LA PREGUNTA NUMERO CINCO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si sé y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO obtuvo mediante varias compraventas celebradas con diferentes poseedores un terreno que hoy consta de 23 Has mas 989,50 Mts, radicándose en él, la calidad de POSEEDOR LEGITIMO. A LA PREGUNTA NUMERO SEIS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO mediante escritura Publica Nº 3.620 de Diciembre de 1.999, expedida por la Notaria 2ª del Círculo de Cartagena dividió un lote de 37.466 Has, del cual le

OLIVERO
420
1
1999



correspondieron a él, o sea a CARLOS ARTURO CANO, las 23. 989,50 Has
anunciadas por Usted. A LA PREGUNTA NUMERO SIETE DEL INTERROGATORIO
FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta
que la oficina de registro e instrumentos públicos ha certificado que
efectivamente la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN esta inscrita en el libro,
1, tomo 1, serie A, diligencia 5, paginas 6 a 8, sentencia de agosto 17 de 1957,
como propietaria de un lote denominado Los Caballos, ubicado en el
corregimiento de arroyo Grande, Bayunca, cuyos linderos y características son los
siguientes: En gran extensión y por el Norte predios de los señores Diógenes
Medina y Victor Blanquicett; Por el Sur con predios del prescribiente señor Luis F.
Mendoza, antes de la señora Sofía Guicays de Juan; Por el Este con el predio de
los señores Erasmo y Andrés Romero y por el Oeste con los predios de los
señores Felisa Blanquicett, Jose Antonio Sánchez, Teodoro Santoya y sucesores
de Raimundo Santoya camino que conduce de Arroyo Grande a la población de
Clemencia de por medio un área de 200 Has, siendo estos linderos los de mayor
extensión, de lo que figura como titular la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN;
y que los linderos en menor extensión son los siguientes: Por el SUR, linda con el
señor JESUS OCAMPO RINCON y ALVAREZ y COLLINS y mide 690.11 metros; por
el NORTE, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133.53 metros;
por el ESTE, linda con ALVAREZ Y COLLINS y mide 676.94 metros y por el
OESTE, linda con Manga de por medio y Terrenos del señor CRISTIAN GIL, FELIX
BLUM y PEDRO PABLO PARRA PÉREZ y mide 895.82 metros, distribuidos así: a)
La manga y terrenos del señor CRISTIAN GIL y mide 318.17 metros, b) Con
terrenos del señor FELIX BLUM y mide 426.92 metros, y c) Con terrenos de
PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150.73 metros, para un área total de
23.989.50 metros cuadrados, es decir, 23 hectáreas más 989.50 metros
cuadrados (23.989.50) M². A LA PREGUNTA NUMERO OCHO DEL
INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es
cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO ha ejercido su posesión
en forma permanente, ininterrumpida, quieta, pacífica, abierta no escondida
durante mas de siete años y sus antecesores lo hicieron de la misma manera y
por mas de 20 años y todos estos hechos lo sé ya que soy empleado de él y soy
la persona que cuida, limpia, entre otros el lote de terreno anteriormente
mencionado. A LA PREGUNTA NUMERO NUEVE DEL INTERROGATORIO
FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta,
que el lote de terreno que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA posee hoy
tuvo anteriormente los siguientes poseedores: VALENTIN GONZALEZ MANRIQUE
abuelo de la señora María de los Reyes, MATEO RODRIGUEZ LEAL, MARIA DE LOS
REYES GONZALEZ LEAL, BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ, ARGEMIRO ZAFRA
NUÑEZ, JUAN REDON KWAPISZ, MARINA OSÓRIO DE GUTIERREZ, JESUS
OCAMPO RINCON, FELIX NERDO AGUILAR, PEDRO PABLO PARRA, ROBERTO
QUINTERO Y JORGE VARGAS entre otros que no recuerda en el momento y este
hecho los conozco ya que tambien fui vendedora y poseedora de uno de los lotes.
A LA PREGUNTA NUMERO DIEZ DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL
MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor
VALENTIN GONZALEZ entregó a sus hermanos y familiares, gran parte de las
tierras que poseía en Pontezuela, justo en los terrenos que hoy posee el señor
CARLOS ARTURO CANO.- A LA PREGUNTA NUMERO ONCE DEL INTERROGATORIO
FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta
que el terreno que hoy pertenece a CARLOS ARTURO CANO tuvo como
poseedores a MARCOS GONZALEZ AGUILAR, MARIA DE LOS REYES GONZALEZ
DE BELLIDO y a otros y ellos le vendieron a Carlos Arturo cano. A LA PREGUNTA
NUMERO DOCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL

[Handwritten signature]

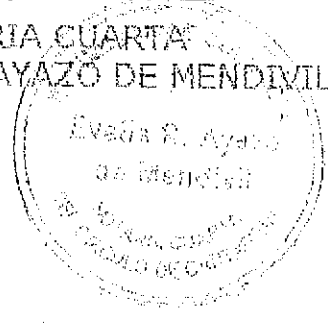
PETITORIO CONTESTO: si es cierto que en 1994, ARGEMIRO SAFRA NUÑEZ vendió a ROBERTO QUINTERO 7 HAS, las que luego este vendió a CARLOS ARTURO CANO; y que también aquel vendió a CARLOS ARTURO CANO otras 13 Has en esa misma área. A LA PREGUNTA NUMERO TRECE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que MARCOS BELLIDO GONZALEZ junto con la señora MARIA DE LOS REYES vendieron a CARLOS ARTURO CANO ORTEGA 11 Has en el corregimiento de puntezuela justo en terrenos que hoy quiere prescribir. A LA PREGUNTA NUMERO CATORCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que los señores CARLOS ARTURO Y FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO Y JAIME SEGURA compraron a BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ 37 Has y media en el corregimiento rural de puntezuela. A LA PREGUNTA NUMERO QUINCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si me consta que JUAN RENDON KWAPIZS VENDIO a CARLOS ARTURO Y FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO, JAIME SEGURA Y JORGE VARGAS 1 Hectárea y media, en puntezuela Bayunca. A LA PREGUNTA NUMERO DIECISEIS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO en ejercicio de actos de señor y dueño, ha construido una casa en el terreno le ha dado distinción de zona ganadera Y ha cosechado por épocas algunos productos en el terreno que hoy posee porque lo conozco desde hace muchos años y sé que él le ha comprado a varios señores los lotes que hoy posee. A LA PREGUNTA NUMERO DIECISIETE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO en ejercicio de sus derechos de poseedor, me contrato como empleado permanente para que le cuide, proteja, arregle, haga mejoras, repela intrusos, cultive su finca y como mi patrono me cancela cumplidamente salario y prestaciones sociales.- A LA PREGUNTA NUMERO DIECIOCHO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO ha cercado ha hecho mejoras, ha cultivado su terreno, ha mantenido ganado y ha hecho tres pozos que cuando hay mucho calor se secan, y que además lo ha cuidado y explotado a su manera de poseedor legítimo y soy su empleado y soy la persona que ha hecho lo que anteriormente se menciona. A LA PREGUNTA NUMERO DIECINUEVE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO por su calidad de poseedor del terreno y en función de tal, ha construido carretera de acceso no solo a su inmueble sino a todos los que cerca de el están ubicados a mas que han mejorado su salida al pueblo y todos en este, le reputan como propietario legítimo de su finca. - No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.- Así lo dijo, otorga y firma ante mí, La suscrita Notaria Cuarta que doy fe. Se le advirtió a el compareciente sobre la responsabilidad del juramento.

REFUN
E
DEL CIRC

COMPARECIENTE

JORGE BELLIDO

[Handwritten signature]
LA NOTARIA CUARTA
EVELIA ROSA AYAZO DE MENDIVIL



(39)
68

**ACTA DE DECLARACIÓN JURADA RENDIDA ANTE
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA.
DECRETO 1557 DE 1989**

En la ciudad de Cartagena de indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de Enero del año Dos Mil Tres (2003), ante mi EVELIA ROSA AYAZO DE MENDIVIL, Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena, Compareció MARCOS GONZALEZ AGUILAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.799.485 expedida en Bayunca - Cartagena. Con el objeto de rendir Declaración jurada, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente. Manifestó que la declaración contenida en este Documento, la hace Bajo la Gravedad del juramento, y no tiene parentesco con el Notario Cuarto del círculo de Cartagena de indias. Con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente manifiesta que la declaración contenida en este documento la hace bajo juramento, y que no tiene parentesco con La Notaria Cuarta de este Círculo. Preguntando por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo como viene dicho, MARCOS GONZALEZ AGUILAR, varón, mayor de edad, nací en bayunca el día 7 de Marzo de 1938, Residente en bayunca, Pontezuela, de nacionalidad Colombiana, de estado civil casado, ocupación Agricultor. Manifiesto bajo la gravedad del juramento; A LA PREGUNTA NUMERO UNO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y verdadero que conozco al señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA y por este conocimiento que de él tengo sé y me consta los siguientes hechos: A LA PREGUNTA NUMERO DOS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Que el señor CARLOS ARTURO CANO es poseedor de un inmueble rural ubicado en el departamento de Bolívar, zona rural del municipio de Cartagena, Arroyo Grande, entre Pontezuela y Bayunca, sector Los Caballos, cuya extensión es de 23 Has. Mas 989, 50 Mts. Y que en calidad de tal ha ejercido actos de señor y dueño durante mas de 7 años, los que aunados a la de sus antecesores suman mas de veinticinco años. A LA PREGUNTA NUMERO TRES DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si sé y me consta que la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN aparece inscrita en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cartagena, como propietaria y poseedora de un inmueble de 200 Has desde el año de 1957, pues inscribió una sentencia de 8 de Agosto de 1957, en la oficina de registro libro 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, Pagina 6 /8. A LA PREGUNTA NUMERO CUATRO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si sé y me consta que la propietaria y sus herederos poseyeron solo parte de su inmueble pues hubo porciones que fueron objeto de posesión por parte de OTROS particulares ajenos a su propia familia entre ellos los señores SANTIAGO AGUILAR GONZALEZ y BLAS GONZALEZ M, quienes siendo poseedores de varias hectáreas las dieron en venta mediante documentos privados. A LA PREGUNTA NUMERO CINCO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si sé y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO obtuvo mediante varias compraventas celebradas con diferentes poseedores un terreno que hoy consta de 23 Has mas 989,50 Mts, radicándose en él, la calidad de POSEDOR LEGITIMO. A LA PREGUNTA NUMERO SEIS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO mediante escritura Publica N° 3.620 de Diciembre de 1.999, expedida por la Notaria 2ª del Círculo de Cartagena dividió un lote de 37.466 Has, del cual le

100

correspondieron a él, o sea a CARLOS ARTURO CANO, las 23. 989,50 Has anunciadas por Usted. A LA PREGUNTA NUMERO SIETE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta que la oficina de registro e instrumentos públicos ha certificado que efectivamente la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN esta inscrita en el libro, 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, paginas 6 a 8, sentencia de agosto 17 de 1957, como propietaria de un lote denominado Los Caballos, ubicado en el corregimiento de arroyo Granda, Bayunca, cuyos linderos y características son los siguientes: En gran extensión y por el Norte predios de los señores Diógenes Medina y Victor Blanquicett; Por el Sur con predios del prescribiente señor Luis F. Mendoza, antes de la señora Sofia Guisays de Juan; Por el Este con el predio de los señores Erasmo y Andrés Romero y por el Oeste con los predios de los señores Felisa Blanquicett, Jose Antonio Sánchez, Teodoro Santoya y sucesores de Raimundo Santoya camino que conduce de Arroyo Grande a la población de Clemencia de por medio un área de 200 Has, siendo estos linderos los de mayor extensión, de lo que figura como titular la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN; y que los linderos en menor extensión son los siguientes: Por el SUR, linda con el señor JESUS OCAMPO RINCON y ALVAREZ y COLLINS y mide 690.11 metros; por el NORTE, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133.53 metros; por el ESTE, linda con ALVAREZ Y COLLINS y mide 676.94 metros y por el OESTE, linda con Manga de por medio y Terrenos del señor CRISTIAN GIL, FELIX BLUM y PEDRO PABLO PARRA PÉREZ y mide 895.82 metros, distribuidos así: a) La manga y terrenos del señor CRISTIAN GIL y mide 318.17 metros, b) Con terrenos del señor FELIX BLUM y mide 426.92 metros, y c) Con terrenos de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150.73 metros, para un área total de 23.989.50 metros cuadrados, es decir, 23 hectáreas más 989.50 metros cuadrados (23.989.50) M². A LA PREGUNTA NUMERO OCHO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO ha ejercido su posesión en forma permanente, ininterrumpida, quieta, pacífica, abierta no escondida durante mas de siete años y sus antecesores lo hicieron de la misma manera y por mas de 20 años y todos estos hechos lo sé ya que lo conozco desde hace mas de veinte (20) años y somos amigos, vecinos y soy uno de los vendedores de uno de los lotes. A LA PREGUNTA NUMERO NUEVE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta, que el lote de terreno que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA posee hoy tuvo anteriormente los siguientes poseedores: VALENTIN GONZALEZ MANRIQUE abuelo de la señora María de los Reyes, MATEO RODRIGUEZ LEAL, MARIA DE LOS REYES GONZALEZ LEAL, BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ, ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, JUAN REDON KWAPISZ, MARINA OSORIO DE GUTIERREZ, JESUS OCAMPO RINCON, FELIX NERDO AGUILAR, PEDRO PABLO PARRA, ROBERTO QUINTERO Y JORGE VARGAS entre otros que no recuerda en el momento y este hecho los conozco ya que tambien fui vendedora y poseedora de uno de los lotes. A LA PREGUNTA NUMERO DIEZ DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor VALENTIN GONZALEZ entregó a sus hermanos y familiares, gran parte de las tierras que poseía en Pontezuela, justo en los terrenos que hoy posee el señor CARLOS ARTURO CANO. - A LA PREGUNTA NUMERO ONCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el terreno que hoy pertenece a CARLOS ARTURO CANO tuvo como poseedores al suscrito y a otros y ellos le vendieron a Carlos Arturo cano. A LA PREGUNTA NUMERO DOCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto que en 1994, ARGEMIRO SAFRA NUÑEZ vendió a ROBERTO QUINTERO 7 HAS, las que luego este vendió a

CARLOS ARTURO CANO; y que también aquel vendió a CARLOS ARTURO CANO otras 13 Has en esa misma área. A LA PREGUNTA NUMERO TRECE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que yo MARCOS BELLIDO GONZALEZ junto con la señora MARIA DE LOS REYES vendieron a CARLOS ARTURO CANO ORTEGA 11 Has en el corregimiento de puntezueta justo en terrenos que hoy quiere prescribir. A LA PREGUNTA NUMERO CATORCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que los señores CARLOS ARTURO Y FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO Y JAIME SEGURA compraron a BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ 37 Has y media en el corregimiento rural de puntezueta. A LA PREGUNTA NUMERO QUINCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si me consta que JUAN RENDON KWAPIZS VENDIO a CARLOS ARTURO Y FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO, JAIME SEGURA Y JORGE VARGAS 1 Hectárea y media, en puntezueta Bayunca. A LA PREGUNTA NUMERO DIECISEIS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO en ejercicio de actos de señor y dueño, ha construido una casa en el terreno le ha dado distinción de zona ganadera Y ha cosechado por épocas algunos productos en el terreno que hoy posee porque lo conozco desde hace muchos años y sé que él le ha comprado a varios señores los lotes que hoy posee. A LA PREGUNTA NUMERO DIECISIETE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO en ejercicio de sus derechos de poseedor, contrato a JORGE BELLIDO GONZALEZ como empleado permanente para que le cuide, proteja, arregle, haga mejoras, repela intrusos, cultive su finca y como su patrono le cancela cumplidamente salario y prestaciones sociales ya que lo conozco desde hace muchos años y soy vecina. - A LA PREGUNTA NUMERO DIECIOCHO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO ha cercado ha hecho mejoras, ha cultivado su terreno, ha mantenido ganado y ha hecho tres pozos que cuando hay mucho calor se secan, y que además lo ha cuidado y explotado a su manera de poseedor legítimo. A LA PREGUNTA NUMERO DIECINUEVE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO por su calidad de poseedor del terreno y en función de tal, ha construido carretera de acceso no solo a su inmueble sino a todos los que cerca de el están ubicados a mas que han mejorado su salida al pueblo y todos en este, le reputan como propietario legítimo de su finca. - No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron. - Así lo dijo, otorga y firmo ante mí, La suscrita Notaria Cuarta que doy fe. Se le advirtió a el compareciente sobre la responsabilidad del juramento.

COMPARECIENTE

Marcos Bellido Gonzalez

Evelia Rosa Ayazo de Mendivil
LA NOTARIA CUARTA DE COLOMBIA
EVELIA ROSA AYAZO DE MENDIVIL



40

[Handwritten signature]

**ACTA DE DECLARACIÓN JURADA RENDIDA ANTE
LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.
DECRETO 1557 DE 1989**

En la ciudad de Cartagena de indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de Enero del año Dos Mil Tres (2003), ante mi EVELIA ROSA AYAZO DE MENDIVIL, Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena, Compareció **MARIA DE LOS REYES GONZALEZ DE BELLIDO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 22.787.700 expedida en Bayunca. Con el objeto de rendir Declaración jurada, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente Manifestó que la declaración contenida en este Documento, la hace Bajo la Gravedad del juramento, y no tiene parentesco con el Notario Cuarto del círculo de Cartagena de indias. Con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente manifiesta que la declaración contenida en este documento la hace bajo juramento, y que no tiene parentesco con La Notaria Cuarta de este Círculo. Preguntando por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo como viene dicho, **MARIA DE LOS REYES GONZALEZ DE BELLIDO**, mujer, mayor de edad, nació en bayunca el día 6 de Enero de 1927, Residente en bayunca, Pontezuela, de nacionalidad Colombiana, de estado civil casada, ocupación Ama de casa, con domicilio y residencia en Pontezuela. Manifiesto bajo la gravedad del juramento; A LA PREGUNTA NUMERO UNO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y verdadero que conozco al señor **CARLOS ARTURO CANO ORTEGA** y por este conocimiento que de él tengo sé y me consta los siguientes hechos: A LA PREGUNTA NUMERO DOS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Que el señor **CARLOS ARTURO CANO** es poseedor de un inmueble rural ubicado en el departamento de Bolívar, zona rural del municipio de Cartagena, Arroyo Grande, entre Pontezuela y Bayunca, sector Los Caballos, cuya extensión es de **23 Has. Mas 989, 50 Mts.** Y que en calidad de tal ha ejercido actos de señor y dueño durante mas de 7 años, los que aunados a la de sus antecesores suman mas de veinticinco años. A LA PREGUNTA NUMERO TRES DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si sé y me consta que la señora **CARMEN C. ROMERO GUZMAN** aparece inscrita en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cartagena, como propietaria y poseedora de un inmueble de **200 Has** desde el año de 1957, pues inscribió una sentencia de 8 de Agosto de 1957, en la oficina de registro libro 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, Pagina 6 /8. A LA PREGUNTA NUMERO CUATRO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si sé y me consta que la propietaria y sus herederos poseyeron solo parte de su inmueble pues hubo porciones que fueron objeto de posesión por parte de OTROS particulares ajenos a su propia familia entre ellos los señores **SANTIAGO AGUILAR GONZALEZ** y **BLAS GONZALEZ M**, quienes siendo poseedores de varias hectáreas las dieron en venta mediante documentos privados. A LA PREGUNTA NUMERO CINCO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si sé y me consta que el señor **CARLOS ARTURO CANO** obtuvo mediante varias compraventas celebradas con diferentes poseedores un terreno que hoy consta de **23 Has mas 989,50 Mts**, radicándose en él, la calidad de **POSEDOR LEGITIMO**. A LA PREGUNTA NUMERO SEIS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta que el señor **CARLOS ARTURO CANO** mediante escritura Publica N° 3.620 de Diciembre de 1.999, expedida por la Notaria 2ª del Círculo de Cartagena dividió un lote de 37.466 Has, del cual le

correspondieron a él, o sea a CARLOS ARTURO CANO, las 23, 989,50 Has anunciadas por Usted. A LA PREGUNTA NUMERO SIETE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta que la oficina de registro e instrumentos públicos ha certificado que efectivamente la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN esta inscrita en el libro, 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, paginas 6 a 8, sentencia de agosto 17 de 1957, como propietaria de un lote denominado Los Caballos, ubicado en el corregimiento de arroyo Grande, Bayunca, cuyos linderos y características son los siguientes: En gran extensión y por el Norte predios de los señores Diógenes Medina y Victor Blanquicett; Por el Sur con predios del prescribiente señor Luis F. Mendoza, antes de la señora Sofia Guisays de Juan; Por el Este con el predio de los señores Erasmo y Andrés Romero y por el Oeste con los predios de los señores Felisa Blanquicett, Jose Antonio Sánchez, Teodoro Santoya y sucesores de Raimundo Santoya camino que conduce de Arroyo Grande a la población de Clemencia de por medio un área de 200 Has, siendo estos linderos los de mayor extensión, de lo que figura como titular la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN; y que los linderos en menor extensión son los siguientes: Por el SUR, linda con el señor JESUS OCAMPO RINCON y ALVAREZ y COLLINS y mide 690.11 metros; por el NORTE, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133.53 metros; por el ESTE, linda con ALVAREZ Y COLLINS y mide 676.94 metros y por el OESTE, linda con Manga de por medio y Terrenos del señor CRISTIAN GIL, FELIX BLUM y PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 895.82 metros, distribuidos así: a) La manga y terrenos del señor CRISTIAN GIL y mide 318.17 metros, b) Con terrenos del señor FELIX BLUM y mide 426.92 metros, y c) Con terrenos de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150.73 metros, para un área total de 23.989.50 metros cuadrados, es decir, 23 hectáreas más 989.50 metros cuadrados (23.989.50) M². A LA PREGUNTA NUMERO OCHO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO ha ejercido su posesión en forma permanente, ininterrumpida, quieta, pacífica, abierta no escondida durante mas de siete años y sus antecesores lo hicieron de la misma manera y por mas de 20 años y todos estos hechos lo sé ya que lo conozco desde hace mas de veinte (20) años y somos amigos. A LA PREGUNTA NUMERO NUEVE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si es cierto y me consta, que el lote de terreno que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA posee hoy tuvo anteriormente los siguientes poseedores: VALENTIN GONZALEZ MANRIQUE abuelo de la declarante, MATEO RODRIGUEZ LEAL, MARIA DE LOS REYES GONZALEZ LEAL, BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ, ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ, JUAN REDON KWAPISZ, MARINA OSORIO DE GUTIERREZ, JESUS OCAMPO RINCON, FELIX NERDO AGUILAR, PEDRO PABLO PARRA, ROBERTO QUINTERO Y JORGE VARGAS entre otros que no recuerda en el momento y este hecho los conozco ya que tambien fui vendedora y poseedora de uno de los lotes. A LA PREGUNTA NUMERO DIEZ DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor VALENTIN GONZALEZ entregó a sus hermanos y familiares, gran parte de las tierras que poseía en Pontezuela, justo en los terrenos que hoy posee el señor CARLOS ARTURO CANO, el fue el vendedor y era mi abuelo.- A LA PREGUNTA NUMERO ONCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto o me consta que el terreno que hoy pertenece a CARLOS ARTURO CANO tuvo como poseedores a ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ y a ROBERTO QUINTERO entre otros y ellos lo vendieron a Carlos Arturo cano. A LA PREGUNTA NUMERO DOCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto que en 1994, ARGEMIRO SAFRA NUÑEZ vendió a ROBERTO QUINTERO 7 HAS, las que luego este vendió a

CARLOS ARTURO CANO; y que también aquel vendió a CARLOS ARTURO CANO otras 13 Has en esa misma área. A LA PREGUNTA NUMERO TRECE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que yo MARIA DE LOS REYES GONZALES DE BELLIDO junto con MARCOS GONZALEZ Y JOSE GONZALEZ, vendieron a CARLOS ARTURO CANO ORTEGA 11 Has en el corregimiento de puntezucla justo en terrenos que hoy quiere prescribir. A LA PREGUNTA NUMERO CATORCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que los señores CARLOS ARTURO Y FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO Y JAIME SEGURA compraron a BENEDICTA ARIZA RODRIGUEZ 37 Has y media en el corregimiento rural de puntezucla. A LA PREGUNTA NUMERO QUINCE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: Si me consta que JUAN RENDON KWABIZS VENDIO a CARLOS ARTURO Y FIDEL CANO ORTEGA, JESUS OCAMPO, JAIME SEGURA Y JORGE VARGAS 1 Hectárea y media, en puntezucla Bayunca. A LA PREGUNTA NUMERO DIECISEIS DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO en ejercicio de actos de señor y dueño, ha construido una casa en el terreno le ha dado distinción de zona ganadera Y ha cosechado por épocas algunos productos en el terreno que hoy posee porque lo conozco desde hace muchos años y sé que él le ha comprado a varios señores los lotes que hoy posee. A LA PREGUNTA NUMERO DIECISIETE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO en ejercicio de sus derechos de poseedor, contrato a JORGE BELLIDO GONZALEZ como empleado permanente para que le cuide, proteja, arregle, haga mejoras, repela intrusos, cultive su finca y como su patrono le cancela cumplidamente salario y prestaciones sociales ya que lo conozco desde hace muchos años y soy vecina. - A LA PREGUNTA NUMERO DIECIOCHO DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO ha cercado ha hecho mejoras, ha cultivado su terreno, ha mantenido ganado y ha hecho tres pozos que cuando hay mucho calor se secan, y que además lo ha cuidado y explotado a su manera de poseedor legítimo. A LA PREGUNTA NUMERO DIECINUEVE DEL INTERROGATORIO FORMULADO CON EL MEMORIAL PETITORIO CONTESTO: si es cierto y me consta que el señor CARLOS ARTURO CANO por su calidad de poseedor del terreno y en función de tal, ha construido carretera de acceso no solo a su inmueble sino a todos los que cerca de el están ubicados a mas que han mejorado su salida al pueblo y todos en este, le reputan como propietario legítimo de su finca. - No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron. - Así lo dijo, otorga y firma ante mí, La suscrita Notaria Cuarta que doy fe. Se le advirtió a el compareciente sobre la responsabilidad del juramento.

COMPARECIENTE

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
LA NOTARIA CUARTA
EVELIA ROSA AYAZO DE MENDIVIL
[Sello circular notarial]

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.

S.

D.

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.565.990 de Envigado (Ant.), por medio de presente escrito me dirijo para manifestarle que actuando en mi propio nombre, y como apoderado General del señor OSCAR FIDEL CANO ORTEGA, mayor de edad, y con residencia en Canadá, conforma a poder General otorgado al suscrito mediante escritura pública No. 3646 de 6 de octubre de 1995, a la notario segunda de Cartagena, del cual anexo copia autentica, otorgo poder especial amplio y suficiente a las Doctoras NADIA MEJIA CORREA Y LUZ STELLA AGAMEZ MULETT, abogadas tituladas y en ejercicio, identificadas como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que en mi nombre y representación inicien tramiten y lleven hasta su culminación proceso de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO - USUCAPION (PERTENENCIA), contra la señora CARMEN C. ROMERO GUZMAN y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble o lote de terreno ubicado en el Caserio de PONTEZUELA, Corregimiento de BAYUNCA, sobre el cual detento la posesión con el animo de señor y dueño; cuyos linderos y medidas son: SUR; Linda con predios de los señores JESUS OCAMPO RINCON Y ALVAREZ Y COLLINS, mide 690.11 Mts. NORTE; Linda con predios del señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133.53 Mts. ESTE; Linda con predios de los señores ALVAREZ Y COLLINS y mide 676.94 Mts. OESTE; Linda con Manga de por medio con predios de los señores CRISTIAN GIL y mide 318.17 Mts. con predios del señor FELIX BLUM y mide 426.92 Mts y con predios de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 450.73 Mts. Area total de 23 Hectáreas más 989.50 M2.

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para recibir, transigir, reasumir, conciliar arreglar, sustituir, incluir, excluir, comprometer, interponer toda clase de recursos. Promover incidentes, solicitar y aportar toda clase de pruebas, firmar y recibir documentos, extender acción o acciones contra terceros, contestar contra demandas, constituir toda clase de pruebas previas, y además quedan totalmente investidas con todas las facultades inherentes al artículo 70 del C. P. C., haciendo todo lo que en derecho fuere conducente para el éxito cabal del presente mandato.

Las relevo de costas y gastos y perjuicios. Renunciame a la notificación y el termino de ejecutoria del auto favorable que resuelva el presente memorial poder.

Atentamente,

Carlos A. Cano

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA
C.C. 98.565.990 de Envigado

ACEPTAMOS

Nadia Mejia

NADIA MEJIA CORREA
C.C. 39.105.448 de Caldas (Ant.)
T.P. 65.179 del C. S. de la J.

LUZ STELLA AGAMEZ MULET
C.C. 54.074.834 de Corozal
T.P. 96.367 del C. S. de la J.

Señora Juez, doy cuenta a Ud. Con el presente, informándole que vino por reparto de la oficina judicial.

Cartagena, Noviembre 14 del 2003


CLAUDIA C. CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena, Noviembre Catorce (14) del Dos Mil Tres (2003)

Visto el anterior informe secretarial que antecede asímanse el conocimiento del presente proceso

Radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CUMPLASE

LA JUEZ


EVELIN CABALLERO AMADOR

RADICACION No

FOLIO No

LIBRO No

Cartagena, Noviembre 14 del 2003


CLAUDIA C. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informándole que esta para proveer.

Cartagena, Noviembre 14 del 2003


CLAUDIA C. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena Noviembre
Catorce (14) de Dos Mil Tres (2.003).-

Por reunir los requisitos legales
se admite la anterior demanda ordinaria de pertenencia
por prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
que presenta el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, por
medio de apoderado judicial contra la señora CARMEN C
ROMERO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.*

De ella dese traslado a la parte
demandada por el término legal de veinte (20) días.-

De conformidad con los art. 318 y
407 del C. de P.C. emplácese a la señora CARMEN ROMERO
GUZMAN Y a todas las personas que se crean con derecho
sobre el inmueble que se pretende prescribir.-

Se acepta a la Dra, NADIA MEJIA CORREA
como apoderado judicial de la parte demandante en los -
términos y para los fines a que se contrae el poder confe
rido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

EVELIN CABAIGER AMADOR

C.M.B.

128
Recibido 14/003
25 - Noval 2003
44

47

Cartagena, Diciembre 15 de 2003

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
E. S. D.

Referencia

Proceso Ordinario PERTENENCIA
De CARLOS ARTURO CANO ORTEGA
Contra CARMEN C. ROMERO GUZMAN
Radicado 0556 - 2003

NADIA MEJIA CORREA mayor, de este domicilio y residencia, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial del demandante por medio de este escrito para allegar al proceso:

Certificación de emplazamiento a la demandada en diario El Universal domingo 14 de diciembre de 2003, y radio Todelar diciembre 15 de 2003, a efecto de lograr la notificación de la demanda a la señora CARMEN ROMERO GUZMAN y a los indeterminados.

Le solicito Señor Juez que una vez vencidos los términos sin que los demandados hayan concurrido al despacho para lo de la notificación personal, proceder al nombramiento del curador ad litem a fin de lograr el impulso del proceso.

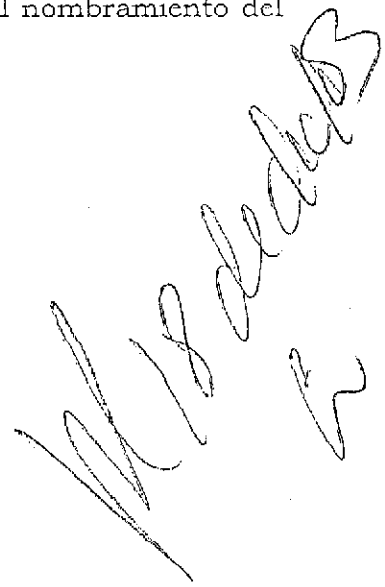
Del Señor Juez



NADIA MEJIA CORREA

C.C. 39.165.448 Caldas Ant

T.P. 66179 C.S.J.



48

860

Servicios

Centrodomesticos
Atención inmediata: reparación, mantenimiento, visores, Equipos: Garán-Rafael Orozco. 6670660-6652123.

ENCION! Romet: Reparación, lavadoras: Especialista. Nofrost. Servicio: Dóctico. Trabajo garantizado: 43655.

866

Servicios

Transportes
PUERTA, Diariamente Car-
agena-Monteria, Barranqui-
la, servicio tujo. Encomienda
6692255- 094-7928047.
3106519444- 3106032404

AMOR, TAROT Y SUERTE

TONIO Parasicólogo. Mu-
jeres sufridas, desesperadas,
negares destruidos, tienes
dual, no te valoran, maltrato,
incomprensión? Espiritismo.
Teléfono: 6632775.

ASTAROT, Parasicólogos,
espiritistas, metafísicos, re-
curamos amor, Salud, traba-
jo, suerte, tumbamos malefi-
cios, hechizos, Salomientos,
lectura Tarot, Cancele traba-
jos al ver resultados. 6634183.

ATENCIÓN: Profesora Edith
parasicóloga, mentalista y con-
sejera social. Resuelve toda
clase de problemas, consul-
te y hallará solución a todo
mal, figure su ser amado,
amor, limpieza, suerte.
Visítame. Getsemani aveni-
da del Pedregal #26-07.
6643345.

LA PERFUMERIA
AMAZONICA
EL ÚNICO DISTRIBUIDOR EN CARTAGENA

HA TRAVO DE LA
AMAZONAS EL
CACHO CHAZO
QUE LE AYUDARÁ
A RESOLVER
TODOS SUS
PROBLEMAS POR
DIFÍCILES QUE
ESTOS SEAN.

TAMBIEN LE OFRECEREMOS NUESTROS
PRODUCTOS ESOTERICOS AL POR
MAYOR Y DETAL.

**CENTRO COMERCIAL LA
COLOMBIANA MERCADO
DE BAZURDO. TEL: 6693118**

LEIDA del Tarot a domicilio.
Quiere saber su futuro.
\$5.000. 6697118-
3157247818.

NORTE Americano buscan-
do para amor, blanco o tri-
guño similar modelo. Es-
cribeme con foto "buscando-
amor28@hotmail.com"

SALUD Y BELLEZA

87915

Tratamientos

CLINICA ESTETICA DI-
MAS. Ofrece plan Navideño
\$75.000, con 13 técnicas dife-
rentes, incluye Dermocel,
Ultrasonido, Termolipolisis,
Masajes, etc. Obsequiamos
\$50.000 en productos a las
primeras 20 personas.
6630570- 6630573.

NECESITO Repetidores

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO
Expediente N° 0556. EL JUZ-
GADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA
DE INDIAS POR MEDIO DEL
PRESENTE EMPLAZA: A la
señora CARMEN ROMERO
GUZMAN y a todas las per-
sonas que se crean con dere-
cho sobre el inmueble que
más adelante se determina
para que concurran al proce-
so ordinario de Pertenen-
cia por Prescripción Extraordi-
naria Adquisitiva de Dominio
que adelanta el señor CARLOS
ARTURO CANO ORTEGA por
medio de apoderado judicial
contra la señora CARMEN
ROMERO GUZMAN Y PER-
SONAS INDETERMINADAS,
a más tardar la señora CAR-
MEN ROMERO GUZMAN
dentro de los cinco (5) días
siguientes a la expiración del
emplazamiento y LAS PER-
SONAS INDETERMINADAS
más tardar dentro de los
Quince (15) días siguientes a
la expiración del empla-
zamiento. Se le hace saber a los
emplazados que si no com-
parecen en el término antes
señalado se le designará un
Curador Ad-Litem, con quien
se seguirá el proceso hasta su
terminación. El inmueble ha
prescrito en el siguiente: Un
predio rural ubicado en el
corregimiento de Bayunca y dis-
tinguido por los siguientes lí-
deros y medidas: Por el sur,
linda con el señor JESUS
OCAMPO RINCÓN Y ALVA-
REZ Y COLLINS y mide
690.11 metros por el Norte,
linda con el señor PEDRO
PABLO PARRA PÉREZ y
mide 133.53 metros. Por el
Este linda con ALVAREZ Y
COLLINS y mide 678.94 me-
tros y por el Oeste, linda con
manga de por medio y ter-
reno del señor CRISTIAN GIL
y mide 318.17, y con terrenos
del señor FELIX BLUM y mide
426.82 metros y con terrenos
de PEDRO PABLO PARRA
PÉREZ y mide 150.73 metros.
El inmueble a prescribir hace
parte de uno de mayor exten-
sión, denominado los caballos

ubicado en el corregimiento
de Arroyo Grande y distingui-
do por los siguientes líderes:
Por el Norte, con terrenos del
señor DIOGENES MEDINA Y
VICTOR BLANQUICETT; Por
el SUR, con predio del pre-
sente señor LUIS F. MEN-
DOZA antes de la señora
SOFIA GUISAYS DE JUAN;
por el Este con predio de los
señores ERASMO Y ANDRES
ROMERO, y por el Oeste con
los predios de los señores
FELISSA BLANQUICETT, JO-
SE ANTONIO, SANCHEZ,
TEODORO Y TEODORO
SANTOYA y sucesores de
RAYMUNDO SANTOYA, cam-
mino que conduce a la pobla-
ción de Clemencia de por
medio con un área de 200
hectáreas. Y para los efectos
de los artículos 318 y 407 del
C.P.C., se fija el presente
Edicto Emplazatorio en un
lugar visible de la secretaría
por el término legal de Veinte
(20) días, hoy Tres (3) de
Diciembre del dos Mil Tres
(2003). Siendo las 8 A.M., y
copia del mismo se lo entre-
gan al interesado para su
publicación en la prensa y
radio. CLAUDIA C. CASTILLO
CASTILLO, Secretaria. Dic.
14/2003.

EDICTO EMPLAZATORIO
PROCESO N° 0396-2003 EL
SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SEXTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE CARTA-
GENA, POR MEDIO DEL
PRESENTE EDICTO EMPLA-
ZA: A todas las personas que
se crean con algún derecho
sobre el inmueble que se pre-
tende usucapir dentro del pro-
ceso Ordinario de Pertenen-
cia Adquisitiva de Dominio,
que adelanta en este Juzgado
la señora MARIA DEL SOCORRO
CABANZO CUADRO, a tra-
vés de apoderado judicial
contra el señor ALVARO
MIRANDA MONALES y contra
PERSONAS INDETERMINA-
DAS, para que comparezcan
al proceso a más tardar las
personas indeterminadas a los
quince (15) días a la expira-

ción del emplazamiento. Si
dentro de dichos términos no
comparecen se les nombrará
un Curador Ad-Litem, para que
los represente en el proceso
hasta su terminación. El in-
mueble es un apartamento
marcado con el N° 12 de un
Conjunto Residencial sin nom-
bra cerca del Club de Pro-
fesionales "Universitario" de
Cartagena, ubicado en la Ave-
nida Sexta, en el barrio de
Crespo de esta ciudad, en la
parte de atrás de las casas
Nos. 67-84, 67-88, 67-92,
Nos. 67-84, 67-88, 67-92,
exactamente en la parte de
atrás de las viviendas 67-92,
junto con las mejoras en él
construidas y el cual se distin-
gue por los siguientes líderes
y medidas: Por el FRENTE,
entrando por escalera, tienen
1010 mts. En el segundo tramo
tienen 1030 mts, linda con
vacío que gravita sobre patio
común, y el apartamento N° 1
y mide 12.60 mts. Con la pared
divisoria de los apartamentos
Nos. 67-84, 67-88 y 67-92;
DERECHA entrando, linda con
propiedad de Víctor Arellano
y Miriam Abaunza de Arellano,
vacío que gravita y 12.40 mts;
FONDO, linda con vacío que
gravita y con propiedad de
May y Fuentes de Hernández
Malo, y mide 15.00 mts; CE-
NIT, linda con el techo; NADIR,
con placa de concreto o piso
que sirve de techo al aparta-
mento N° 1, tienen una altura
de 2.40 mts y se encuentra ubi-
cado en la segunda planta de
dicho edificio. Inmueble con
Folio de Matrícula Inmobiliaria
N° 060-134655. Se entregarán
copias del mismo para las
publicaciones de rigor en el
periódico El Universal de esta
ciudad y una radiodifusora de
la localidad en las horas com-
prendidas entre las siete de la
mañana (7:00 a.m.) y las diez
de la noche (10:00 p.m.). Se
fija en Secretaría hoy veintio-
cho (21) de noviembre del dos
mil tres (2003), a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.). JORGE
LUIS TORRES CASTRO
Secretario. Dic. 14/2003.

EDICTO EMPLAZATORIO
EL JUZGADO TERCERO CI-
VIL DEL CIRCUITO DE CAR-
TAGENA DE INDIAS, EMPLA-
ZA: A TODAS LAS PERSONAS,
que se crean con dere-
cho a intervenir en el proceso
ORDINARIO DE PERTENEN-
CIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUI-
SITIVA DE DOMINIO, promo-
vido por el señor JAVIER
ALFONSO PEREZ ESPINO-
SA, a través de su apoderado
doctora FIDENCIA CLARA
LAFONT DE SALES, contra
MERCEDES DIAZ JARAMILLO
Y ALICIA DIAZ JARAMILLO
y contra personas inde-
terminadas. Se les advierte a
los emplazados que deberán
a estar a derecho a más tardar
quince (15) días a partir de la
destilación del presente Edicto
a recibir notificación personal
del auto admisorio de la
demanda y si no comparecie-
ren se les designará un Cura-
dor Ad-Litem, con quien se sur-
tirá la notificación y se conti-
nuará el proceso hasta su cul-
minación. El inmueble a pre-
scribir es el siguiente: Inmueble
ubicado en el barrio Los An-
geles, avenida Pedro de Here-
día No. 62-134, 1er. piso de
esta ciudad, y cuyos líderes y
medidas son los siguientes:
Por el Frente, Calle de la urba-
nización de por medio con la
Avenida Pedro de Heredia, y
mide 8.00 metros; por la
Derecha, entrando antes con el
lote No. 3 B de la Manzana B
lote de propiedad de María
Carrillo de Uribe y mide 27.30

PROFESIONALES

Dr. ARMANDO POMARES HERRERA

U. de Cartagena - H.U.S.C.
Cirugía General
Gastroenterología

Clinica Marilyn, El Recreo, Carretera La Troncal
N° 22-1 A 23 - Tel: 6617973

IMPRESA DEL SECTOR HOTELERO

REQUIERE

AUXILIARES CONTABLES
Y RECREACIONISTAS

INTERESADOS ENVIAR HOJA DE VIDA AL APDO. AEREO 457

DIRECTOR DE OFICINA
REQUIERE

ENTIDAD FINANCIERA DEL SECTOR SOLIDARIO
PARA SU SEDE EN CARTAGENA

Requisitos: Profesional en áreas administrativas y/o financieras,
dentro del Sistema

NECESITO Repetidores

Ventas Animales

6673017-0005061
bien ubicado. 6673999-
ACERDADA por Apartamiento
VENDIDO Permito Fraternidad
315-7680231

6714199
EXCELENTE CAL
GARANTIA
\$40
ISOPORT
Ventas
SE vende
Centro: Info
DISC
Resista
Ventas
Boogran
5551475-
VENDO L
Informes:
VENDO
Teléfono:
\$160.000
\$150.000
minutos
LIBRES
C
P
Celula
6654
Bell
Man
Con
Celul
Cable
ASE

V

do. Te

Info

VEN

che

721

VE

lon

lon

MC

doi

mk

At

pa

ce

S A

EL

61

se

Cl

Vi

6

6

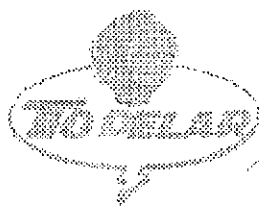
6

6

6

6

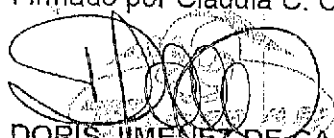
6

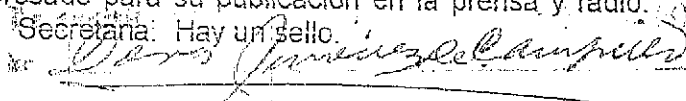


49

ESTA EN TODAS PARTES

LA SUSCRITA GERENTE DE RADIO VIGIA DE TODELAR CERTIFICA QUE EN EL NOTICIERO C.N. NOTICIAS EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2003 A LAS 6:15 P.M. SE TRANSMITIO EL SIGUIENTE EDICTO EMPLAZATORIO: EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS POR MEDIO DEL PRESENTE EMPLAZA: A la señora CARMEN ROMERO GUZMAN y a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble que más adelante se determina para que concurran al proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que adelanta el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA por medio de apoderado judicial contra la señora CARMEN ROMERO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADA, a mas tardar la señora CARMEN ROMERO GUZMAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento y las personas indeterminadas más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Se le hace saber a los emplazados que si no comparecen en el término antes señalado se le designará un curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. El inmueble ha prescribir es el siguiente: Un bien inmueble ubicado en el caserio de Pontezuela corregimiento de Bayunca y distinguido por los siguientes linderos y medidas por el Sur, linda con el señor JESÚS OCAMPO RINCÓN Y ALVAREZ Y COLLINS y mide 690.11 metros. Por el Norte, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133.53 metros, Por el Este linda con Alvarez y Collins y mide 676.94 metros y por el Oeste, linda con Manga de por medio y terrenos del señor Cristian Gil y mide 318.17 metros, y con terrenos del señor Felix Blum y mide 426.92 metros y con terrenos de Pedro Pablo Parra Pérez y mide 150.73 metros. El inmueble a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, denominado los Caballos ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande y distinguido por los siguientes linderos: por el Norte, con terrenos del señor Diógenes Medina y Victor Blanquicett; por el Sur, con predio del prescribiente señor Luis F. Mendoza antes de la señora Sofia Guisays de Juan. Por el Este con predio de los señores Erasmo y Andres Romero, y por el Oeste con los predios de los señores Felisa Blanquicett, José Antonio Sánchez, Teodoro y Teodoro Santoya y sucesores de Raymundo Santoya, camino que conduce a la población de Clemencia de por medio con un área de 200 hectáreas. Y para los efectos de los artículos 318 y 407 del C.P.C., se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría por el término legal de veinte (20) días, hoy tres (3) de diciembre del dos mil tres (2003), siendo las 8 a.m. y copia del mismo se le entregan al interesado para su publicación en la prensa y radio. Firmado por Claudia C. Castillo Castillo. Secretaria. Hay un sello.


DORIS JIMENEZ DE CAMPILLO
C. C. 22.398.901 de Barranquilla
Gerente


22.398.901
SECRETARIA
12 DIC. 2003

RADIO VIGIA - LA VOZ DE LAS ANTILLAS

Pie de la Popa, Cta. 21 No. 29 B10 Callejon Leguerrica Tele. 6660121 - 6666427 - 6666232
Cartagena - Colombia

47

Cartagena, Enero 23 de 2004

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
E. S. D.

Referencia

Proceso Ordinario PERTENENCIA
De CARLOS ARTURO CANO ORTEGA
Contra CARMEN C. ROMERO GUZMAN
Radicado 0556 - 2003

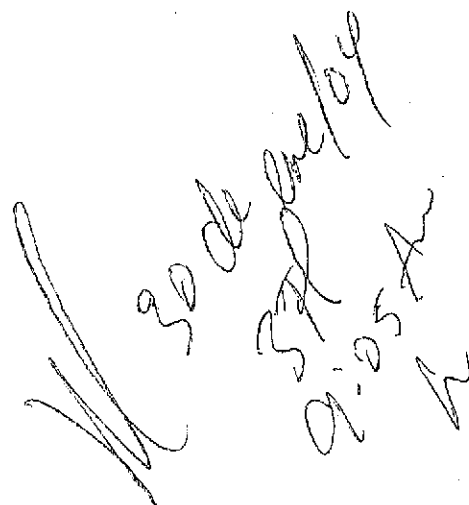
NADIA MEJIA CORREA mayor, de este domicilio y residencia, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial del demandante por medio de este escrito para allegar al proceso:

Certificación de emplazamiento a la demandada con el intervalo requerido, en diario El Universal domingo 18 de Enero de 2004, y radio Todelar tambien en Enero 18 de 2004, a efecto de lograr la notificación de la demanda a la señora CARMEN ROMERO GUZMAN y a los indeterminados.

Le solicito Señor Juez que una vez vencidos los términos sin que los demandados hayan concurrido al despacho para lo de la notificación personal, proceder al nombramiento del curador ad litem a fin de lograr el impulso del proceso.

Del Señor Juez


NADIA MEJIA CORREA
C.C. 39.165.448 Caldas Ant
T.P. 66179 C.S.J.


30 de ene/04
57
9:05 AM

...a. ...tendrá como cerca- ...poradores a un gru- ...narios de la Re- ...ría trasladados a ...nto desde diferentes ...os de Bolívar. ...ndo Mendoza invitó ...danía sanjacintera ...el derecho demo-

que siguen firmes en su propósito y cuyo triunfo depende de la voluntad del pueblo

el cúmulo de embargos que cursan en los juzgados de El Carmen de Bolívar en con-

La recuperación del Acueducto Local, es otra de las prioridades que deberá aten-

de la Policía N... Infantería de I... (San Jacin...

SOBRE RUEDAS
CASTELLANA:
7:50 - 9:55 P.M.
TODOS



Tumbamos maleficios, Limpiezas. Trabajos garantizados 100%, cancelo viendo resultados. Tarot. Visitenos: 6634183.

ANÁLISIS Del Aura, Fotografía Kirlian, Depresión, Stress, Drogadicción. Alcoholismo. 6653155- celular: 300-8000114.

DESEA Saber su Futuro y Recibir consejo. Llame a Salomé. Celular: 315-7184884.

DON Tito el anciano del Espiritismo sigue haciendo sanaciones, sacando hechizos, saladerías y maleficios, el hombre que ama, lo pongo a tu lado por muy rebelde o lejos que se encuentre, reconciliaciones y matrimonios en 8 días, este aviso es la guía de tu destino. 6533889.

INSCRIBETE en el Club Internacional solo para Solteros en Cristo y Solteras Solteras Justas. Celular: 315-7247818.

LEIDA del Tarot a domicilio. Quiere saber su futuro, \$5.000. Celular: 6697118-3157247818.

QUE haces para Futuros -hombres Europeos, guapos y serios con fines Matrimoniales, Mujer Honesta, fieles, serios, guapa, con buenos principios morales, de 20 a 40 años edad, Manda Foto y Jatos a H.H. Rittner Hauptstr. 80, 26639 Wiesmoor Alemania. E-mail: hrrittner@ymax.de

915
Tratamientos

DELGACE, Fajas Térmicas crédito. Pedidos: 6647904. Celular: 6643990 Código: 196. Recibimos Tarjetas de crédito.

925
Salud y Belleza Varias

CONTROLE Su peso de manera segura y confiable **FERRALIFE**. Distribuidor dependiente. 6663382-315-35601.

Solo para Adultos

HOY
BOCAGRANDE:
11:00AM, 1:00 PM;
CASTELLANA:
11:00AM, 1:15, 3:35 PM; **EJECUTIVO:**
11:00AM, 1:00, 6:45, 9:30 PM
-TODOS-

PETER PAN

LA AVENTURA QUE PERDIA CONOCIA EN CONVIDA EN LA AVENTURA QUE PERDIA CONOCIA

UN RETORNO EXITOSO
CASTELLANA:
1:00 - 5:00 - 9:00 PM.
TODOS

HOY GRAN ESTRE
3 NOMINACIONES A LOS GLOBOS
MEJOR ACTOR PRINCIPAL - MEJOR ACTOR SECUNDARIO - M...
BOCAGRANDE: 3:15, 6:30, 9:30 P.M.
CASTELLANA: 11:30, 3:30, 6:30, 9:30

3 NOMINACIONES A LOS GLOBOS

ÚLTIMO SAMURAI

www.cinecolombia.com.co www.ultimoosamu...

EDICTOS

AVISO DE REMATE
EXPEDIENTE N° 0191/01. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. PROCESO: Ejecutivo Mixto. DEMANDANTE: Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda (CONAVI). DEMANDADO: Zita Zaida Dueñas Castro y Jorge Luis Dueñas Castro. FECHA: Febrero 3 de 2004, 9 de la mañana. BIEN A REMATAR: La casa lote No. 13 de la manzana "H" del conjunto residencial Villa del Sol, ubicado en el barrio de Tenerra de esta ciudad. MATRICULA INM: 060-111200. AVALUO: \$49.000.000.00. LICITACION: 70%. CONSIGNACIÓN: 40%. ELABORACIÓN: Enero 15 de 2004. CLAUDIA CASTILLO C. Por la Secretaría. Enero 18/2004.

DEMANDANTE: BANCO DEL PACIFICO S.A. EN LIQUIDACIÓN. APODERADO: Dr. ERNESTO C. VELEZ BENEDETTI. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación. ALBERTO PARDO AMARIS. Secretario: Enero 18/2004.

EDICTO EMPLAZATORIO
Expediente N° 0556. EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS POR MEDIO DEL PRESENTE: EMPLAZA: A la señora CARMEN ROMERO GUZMAN y a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble que mas adelante se determina para que comparezcan al proceso ordinario de Expropiación de Prescripción Extintiva, a la Adquisitiva del dominio, a la delantaria del señor CARLOS ARTHURO CARRERA ORTIZ, por medio de apoderado judicial, contra la señora CARMEN ROMERO GUZMAN y PERSONAS INDETERMINADAS, a más tardar la señora CARMEN ROMERO GUZMAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento y LAS PERSONAS INDETERMINADAS más tardar dentro de los Quince (15) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Se le hace saber a los emplazados que si no comparecen en el término antes señalado se le designará un Curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. El inmueble ha prescrito es el siguiente: Un bien inmueble ubicado en el sector de Portezuela corregimiento de Bayanda, y distinguido por los siguientes linderos y medidas por el Sur, linda con el señor JESUS OCAMPO RINCÓN Y ALVAREZ Y COLLINS y mide 690,11 metros por el Norte, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133,53 metros; Por el ESTE linda con ALVAREZ Y COLLINS y mide 676,94 metros y por el Oeste, linda con manga de por medio y terrenos del señor CRISTIAN GIL y mide 318,17, y con terrenos del señor FELIX BLUM y mide 426,92 metros y con terrenos de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 59,73 metros

El inmueble a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, denominado los caballos ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande y distinguido por los siguientes linderos: Por el Norte, con terrenos del señor DIOGENES MEDINA Y VICTOR BLANQUICETT; Por el SUR, con predio del prescribiente señor LUIS F. MENDOZA antes de la señora SOFIA GUISAYS DE JUAN; por el Este con predio de los señores ERASMO Y ANDRES ROMERO, y por el Oeste con los predios de los señores FELISA BLANQUICETT, JOSE ANTONIO SANCHEZ, TEODORO Y TEODORO SANTOYA y sucesores de RAYMUNDO SANTOYA, camino que conduce a la población de Clemencia de por medio con un área de 200 hectáreas. Y para los efectos de los artículos 318 y 407 del C.F.C., se fija: el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible con la secretaría por el término legal de Veinte (20) días, hoy Tres (3) de Diciembre del dos mil Tres (2003). Siendo las 8 A.M. y copia del mismo se le entregan al interesado para su publicación en la prensa y radio. CLAUDIA C. CASTILLO

CASTILLO. Secretaría. Enero 18/2004.

EDICTO EMPLAZATORIO
EXPEDIENTE 2003-0123-00
REPUBLICA DE COLOMBIA. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL CARMEN DE BOLIVAR. EL SUSCRITO SECRETARIO (E) DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR (BOLIVAR). EMPLAZA: A todas las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL ROCHA ACOSTA, quien falleció en la ciudad de Sincelejo (Sucre), el día 20 de septiembre de 2003, quien vivió durante todo el tiempo en El Carmen de Bolívar, lugar donde tuvo su último domicilio. Este Edicto se publica en la prensa y radio. CLAUDIA C. CASTILLO. Enero 18/2004.

PROFESIONAL
LUIS ALFREDO ROMANO ASCANIO
ABOGADO
ASUNTOS MARITIMOS Y ADMINISTRATIVOS
OFICINA CENTRO UNO 1419 TELÉFONO 6643419

SE INFORMA A LA CIUDADANIA QUE:
La empresa CARAZO & CIA. LTDA., representada por el señor Nicanor Carazo Mendoza, **NO TIENE RELACIÓN ALGUNA** con la actividad desarrollada por Inmobiliaria Inversiones Carazo Ltda. **NO NOS CONFUNDAN**
CARAZO & Cia. Ltda., 33 Años a su Servicio.

IMPORTANTE INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA CIUDAD
NECESITA:
Bibliotecaria Profesora de Inglés

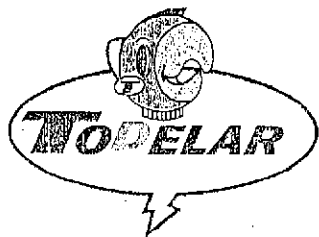
ROBERTO INMOBILIARIA
BANCO GRANANDRIN
VENDE
CARTAGENA
BOCAGRANDE: Edificio Torre Caribe Apto. 40 - Área: 84 m² \$80.200.000
BOCAGRANDE: Edificio Embajador Apto. 201 - Área: 149 m² \$110.300.000
Información: ROBERTO INMOBILIARIA
Cartagena: Calle La Motona Av. Daniel Lemaitre No. 8A-65 Tels: 660 1871-664 2316
Se recibirán propuestas ÚNICAMENTE en sobre cerrado hasta el 23 de enero de 2004

REPRESENTANTES DE VENTAS
Compañía líder en fabricación y comercialización de productos químicos para uso en mantenimiento Industrial e Institucional; con Certificación ISO 9001-2.000.
Requiere: Representante en Cartagena, con vehículo propio, teléfono en su residencia, disponibilidad inmediata, preferiblemente jubilado de ECP.
Interesados enviar hoja de vida a la Carrera 111 No. 21-06 de Bogotá.

LA EMPRESA MAS IMPORTANTE DE TELEFONIA MOVIL EN COLOMBIA
Inicia un proceso muy especial de crecimiento, debido a la llegada de la última tecnología 3 de tercera generación: "GSM". Por tal motivo seleccionamos un importante grupo de DAMAS y CABALLEROS, con el objetivo de capacitarlos, motivarlos y entusiasmarlos.

PARA LLAMAR ATENC

NO NECES ARRIESGAR
Publicque sus...
Clasificación...



52

ESTA EN TODAS PARTES

LA SUSCRITA GERENTE DE TODELAR CARTAGENA

CERTIFICA

Que el día 17 de Enero de 2004, siendo las 10:25am por Radio Vigia se dio lectura al EDICTO EMPLAZATORIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por medio del presente:

A la señora **CARMEN ROMERO GUZMAN**, y a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble que más adelante de determina para que concurran al proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que adelanta el señor **CARLOS ARTURO CANO ORRIGA** por medio de apoderado judicial contra **CARMEN ROMERO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a más tardar la señora **CARMEN ROMERO GUZMAN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento y las personas indeterminadas a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del emplazamiento.

Se le hace saber a los emplazados que si no comparecen en el término antes señalado se le designará un curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

El inmueble a prescribir es el siguiente: Ubicado en jurisdicción de Cartagena entre Pontezuela y Bayunca y distinguido por los siguientes linderos y medidas: Por el **SUR**: Linda con el señor **JESUS OCAMPO RINCON Y ALVAREZ Y COLLIN** y mide 690.11 metros, por el **NORTE**: linda con el señor **PEDRO PABLO PARRA PEREZ** y mide 133.53 metros, Por el **ESTE**: linda con **ALVAREZ Y COLLINS** y mide 676.94 metros, y por el **OESTE**: linda con Manga de por medio y terrenos del señor **CRISTIAN GIL FELIZ BLUM Y PEDRO PABLO PARRA PEREZ** y mide 895.82 metros.

El inmueble de mayor extensión es el siguiente: ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, predio denominado "Los Caballos", y distinguido por los siguientes linderos: Por el **NORTE**: predios de los señores **DIOGENES MEDINA Y VICTOR BLANQUICETT**: Por el **SUR**: con predios del prescribir señor **LUIS F MENDOZA**, antes de la señora **SOFIA GUIAYS DE JUAN**, Por el **ESTE**: con el predio de los señores **ERASMO Y ANDRES ROMERO** y por el **OESTE**: con los predios de los señores **FELISA BLANQUICETT, JOSE ANTONIO SANCHEZ, TEODORO SANTOYA Y SUCESORES DE RAYMUNDO SANTOYA**, camino que conduce de arroyo Grande a la población de Clemencia de por medio, para un área total de 200 hectareas.

Y para los efectos de los Art. 318 y 407 del C.P.Civil, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria del juzgado por el término legal de veinte (20) días, hoy Tres (3) de Diciembre del Dos Mil tres (2003) siendo las ocho (8) de la mañana y copias del mismo se le entregan al interesado para su publicación en la prensa y en la radio.

Firmado por Claudia Castillo Castillo. Secretaria. Hay un sello.

DORIS PINERES DE CAMPILLO

Gerente Regional

CC.22.398.901 de Barranquilla

Lilia O.

RADIO VIGIA - LA VOZ DE LAS ANTILLAS

Pie de la Popa Cra. 21 - No. 29 B 10 Callejón Lequerica - Tels.: 6566427 - 6565252 - 6565777 - 6560121
Cartagena - Colombia

50

Al despacho de la señora juez, hoy 9 de marzo de dos mil cuatro(2.004), con el proceso de la referencia.-


C. Castillo C.
Srta...*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, marzo nueve(9) de dos mil cuatro(2.004).-

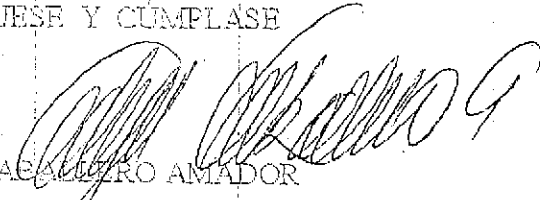
Nombrase a los Doctores:

RAFAEL A. BERMUDEZ FORTICH
VALERIANA BLANCO ESCOBAR
EFRAIN C. BOHORQUEZ RUIZ

Como curador Ad-Litem, de la señora CARMEN C. ROMERO
GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, demandados en este proceso.-

Si acepta se le señala la suma de \$ 150.000,0 pesos para gastos que
tenga que hacer el curador en el ejercicio de sus funciones.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVELYN CABALLERO AMADOR
JUEZ.

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

Abogado

Centro, San Diego, Plaza Fernán de Madrid N° 7-26, Oficina 205. Teléfono 6641489,
Cartagena - Bolívar

54=

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.: ORDINARIO DE PERTELENCIA

DTE.: CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

DDOS.: CARMEN C. ROMERO GUZMAN E INDETERMINADOS

RAD.: 0268/03

556/03

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH, mayor, con domicilio y vecindad en ésta ciudad, titular de la C.C. N° 9.048.373 expedida en Cartagena y de la T. P. N° 6.767 del C. S. de la J., conocido dentro del asunto de la referencia como Curador Ad-Litem, designación que se me hizo mediante providencia del 9 de marzo del 2004, y estando dentro del término legal para ello, descorro el traslado que viene ordenado, lo cual hago, así:

A LOS HECHOS, RESPONDEMOS:

AL PRIMERO:

No me consta. Como Curador Ad-Litem no tengo esa información. Que se pruebe.

Es cierto que existe la Escritura Pública # 3620 de 30 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, que trata sobre aclaración de linderos y medidas.

AL SEGUNDO:

No me consta. Como Curador Ad-Litem no tengo esa información. Que la pruebe.

En cuanto a la prescripción alegada, sólo es una petición o solicitud.

AL TERCERO:

No me consta. Como Curador Ad-Litem, no tengo esa información. Debe probarse.

AL CUARTO:

No me consta. como Curador Ad-Litem no tengo esa información. Debe probarse.

AL QUINTO:

Es cierto que por Ley pueden sumarse las posesiones. En cuanto a las posesiones no viciadas, públicas, pacíficas, no me consta como Curador Ad-Litem. Que se pruebe.

AL SEXTO:

No me consta, como Curador Ad-Litem, como lo he venido sosteniendo, no tengo ésa información. La posesión de buena fé, pública, pacífica e ininterrumpida de que se habla debe probarse.

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

Abogado

Centro, San Diego, Plaza Fernández de Madrid N° 7-26, Oficina 205. Teléfono 6641489,
Cartagena - Bolívar

55

AL SÉPTIMO: No me consta. como Curador Ad-Litem, repito que no tengo esa información. Que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta. como Curador Ad-Litem no tengo esa información. Debe probarse.

A LAS PRETENSIONES: Me opongo a las pretensiones, sometiéndome a lo que se pruebe en el proceso.

PRUEBAS: Las que reposan en el proceso. Se practique diligencia de Inspección Ocular en el Inmueble materia de la prescripción, con peritos para que determinen la identificación del inmueble a prescribir, para lo cual se dignará fijar día, mes, año y hora.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decrete interrogatorio de parte que le formularé al demandante sobre los hechos de la demanda.

DERECHO: Artículos 92, 202, 233, 236, 244 del C. de P. C. y demás disposiciones del C. de P. C. y demás disposiciones concordantes y pertinentes que rigen la materia.

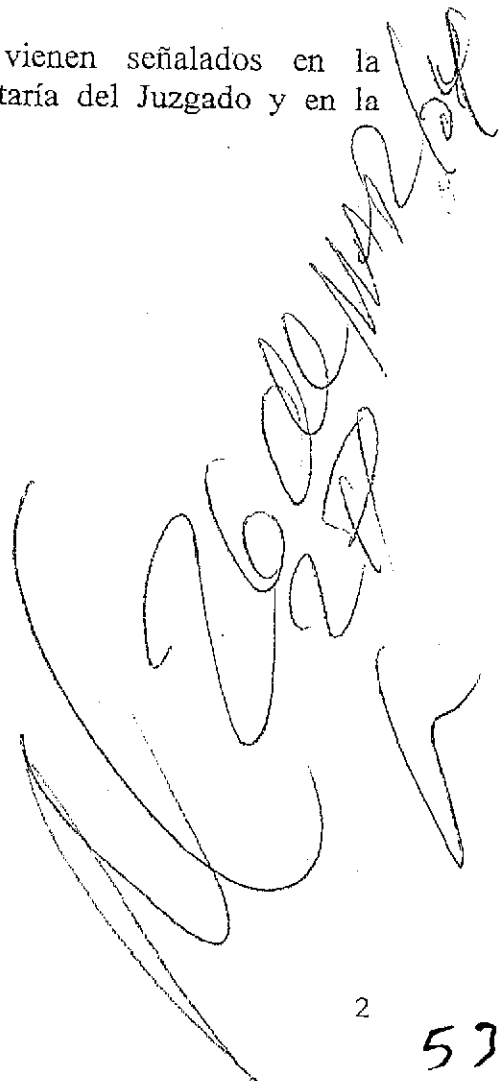
DOMICILIOS: La ciudad de Cartagena.

NOTIFICACIONES: Demandante y su poderdante vienen señalados en la demanda. El suscrito en la secretaría del Juzgado y en la dirección del membrete.

Del señor Juez, atentamente,



RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH
T. P. # 6.767 del C. S. de la J.
C.C. # 9.048.373 de Cartagena



Cartagena, Abril 13 de 2004

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia

Proceso de pertenencia

De CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

Contra CARMEN C.ROMERO GUZMAN e indeterminados

Radicado **0556 de 2004**

NADIA MEJIA CORREA mayor, de este domicilio y residencia, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial del demandante y una vez vista la respuesta a la demanda le solicito respetuosamente:

Proseguir con el trámite del proceso la apertura del **periodo probatorio**.

Del Señor Juez

Nadia Mejia Correa
NADIA MEJIA CORREA

C.C. 39.165.448 Caldas Ant

T.P. 66179 C.S.J.

Recibido
15/04
[Signature]

Señora juez, doy cuenta a Ud, con el presente proceso informándole que
esta para
Abrir el proceso a prueba.-.-

Cartagena junio 1° de 2.004



CLAUDIA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL EL CIRCUITO.-Cartagena Junio Primero
(1°) de Dos Mil Cuatro (2.004)

Abrase el presente proceso a prueba
por el término de 40 días y decretase las siguientes

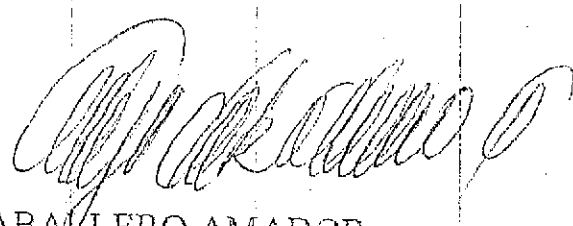
Testimonio de los señores MARIA
DE LOS REYES GONZALEZ LEA., MARCO GONZALEZ AGUILAR
Y JORGE BELLIDO., PEDRO PABLO PARRA, JUAN RENDON, para
recibirlo se fija el día de la diligencia de inspección judicial.-

Inspección judicial en el inmueble
objeto de prescripción, para efectuarla se fija el día (26) de agosto.....del
Presente año, a las 9:00A.M.-
Nómbrese perito al señor RAUL
ENRIQUE ARROYO HERRERA.

Se tiene como pruebas los
documentos aportados junto con la demanda y su contestación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



EVELIN CABALLERO AMADOR

C.M.B..

DILIGENCIA DE CUSTODIA.- En Cartagena a la Veintidós
(20) días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo el día la
hora señalada por el Jefe de la Oficina Municipal la Diligencia de Inspección
Municipal fue llevada a cabo en los predios que pertenecen al señor ARTURO CANO GARCÍA,
ARTURO CANO GARCÍA, y ALBERTO ROMERO CIVILIAN a
insistencia personal de la Señoría Sr. Abogado Sr. RAÚL
ABRAHAM PÉREZ, quien se le otorgó la U.G. No- 9.236.542 de
Pontevedra. Así mismo se le permitió usar la debida posesión de campo
previa inscripción en la U.G. No- 9.236.542 de Pontevedra.
El Sr. Cano García manifestó que el terreno objeto de la diligencia con el deber del
cargos manifestando que era su propiedad y que según para descompartir
la misma se había dividido en tres partes, una para el Sr. CANO GARCÍA,
CORREA, otra para el Sr. ALBERTO ROMERO CIVILIAN y finalmente para el Sr. JORGE bellido González
quien se inscribió con la U.G. No- 9.236.542 de Pontevedra
quien enterado de la diligencia prestó al despacho la buena cola
coración para el buen desempeño de la misma.-y manifesto ser
el cuidador del predio.-posteriormente se procede a identificar el
inmueble así: se trata de terreno, ubicado en corregimiento de
Pontevedra, y Bayanca, municipio de cartagena, y distinguido
por los siguientes linderos finca llamada "LA FOCA",- : por
el sur, con de los señores Jesus Ocampo Roncon y Alvarez y Collin
por el norte, con predio de Pedro Pablo Parra Perez ;por el
este, con predio de los señores de Alvarez y Colling, y por el
oeste línea con manga de por medio con predios de los señores -
Cristian Gil, Felix Blumny y Pedro pablo parra perez.-En el inmueble
se aparece una construcción en obra negra con contruida con ladrillo
rojo con sus divisiones internas ,aparecen tres pozas, construyeron
por su propietario, plantas silvestres, arboles de gran tamaño
aparece encerrado por todos sus linderos, con estacas muertas
y madereras y alamore de pua.-una puerta de entrada con un quita
y pon de alambre de pua.-posteriormente se procede a enterar al perito
de los puntos objeto de su dictamen asi; el perito determinara
area del inmueble, medidas de los linderos, corroborar linderos
establecer mejoras, sembrados, via de acceso y aspectos generales
El perito solicite un termino de diez (10) dias habiles para
rendir el experticio a lo cual el despacho accede.-

Acto seguido en cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha junio primero de 2.004, se procede a recepcionar los testimonios juramentados de los señores MARCOS gonzalez Aguilar y Jorge Bellido Gonzalez, quienes se encuentran presentes.- comenzado por el señor JORGE BELLIDO GONZALEZ, a quien se le procede a tomar el juramento legal de rigor previa imposición de los art. 285 del C. de Rp. en armonía con el 172 del C. de P.P. Encuya bajo gravedad y pena juro decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que a continuación va a redimir PREGUNTADO por las generales de la ley CONTESTO me llamo JORGE BELLIDO GONZALEZ, identificado con la C.C. No- 9.236.542 de Montezuela cartagena, soltero, tengo 33 años de edad, residenciado en Montezuela calle las 13 letras No- 01-37, y soy el cuidandero de este predio.- PREGUNTADO El señor Carlos Arturo Cano Ortega, a través de su derado judicial promovió demanda de pertenencia a fin de que este despacho lo declare dueño del inmueble donde nos encontramos. Alega tenerlo en forma pública, pacífica y sin interrupciones por largo tiempo. el que sumado a otra posesión anterior le da derecho a la prescripción.- Diga que sabe usted sobre estos hechos CONTESTO SI ESTO ES VERDAD, el señor Carlos Cano Ortega tiene más de siete años de estar ocupando este terreno y desde que el compro este terreno, yo soy el cuidandero, y esto se lo compro él a la familia Gonzalez, quienes la venían poseyendo desde hace mas o menos 50 años, que yo sepa la familia Gonzalez, estuvo en esta tierra en forma tranquila, pacífica y nunca lo abandonaron, y nunca tuvieron problema con nadie.- y el señor Carlos Cano la posesión de él aquí desde que compro ha estado en forma pública, pacífica, y nunca ha tenido problema con nadie, y desde que lo compro nunca ha abandonado esto y cuando el sale me deja a mi cuidandolo.- PREGUNTADO diga el declarante que actos de dominio han ejercido los anteriores poseedores y como ha ejercido el actual poseedor CONTESTO ellos cultivaban yuca, arroz, sembraron platano, y todos los cultivos de pan coger, arreglaban cercas, pagaban impuestos y actualmente el señor Carlos Cano, ha hecho carretera, ha hecho pozos, arregla las cercas, y ha tenido ganadería ahora mismo no tiene, y yo arreglo las cercas, compongo los pozos hizo una casa que ahora mismo no tiene techo, porque nosotros se lo quitamos.- PREGUNTADO Diga el declarante a quien reconocieron los vecinos de Montezuela como unico dueño de este

terreno este y a quien reconocen ahora CONTESTO antes reconocieron a los Gonzalez, todo el pueblo sabe que ellos eran dueños y ahora todo el pueblo sabe que ahora el dueño de esto es Carlos Cano.- PREGUNTADO diga el declarante si ud, conoce de alguna persona que alegando un mejor derecho halla reclamado

do este in debe al prescribiente.-CONTESTO no conozco a na
die que le haya reclamado esto al señor Carlos Jano, ni a lo
anteriores poseedores señores gonzalez.- Preguntado Diga el d
declarante si, conoce a la señora CARMEN romero guzman, en
caso afirmativo desde cuando la conoce y porque la conoce -
CONTESTO no esa señora si no la conozco, ni la he oido menci
nar por estas tierras.- no siendo otro el objeto de la
presente declaración se por erminada y se firma por los
que en ella han intervenido.-

LA JUEZ

[Signature]
EVELIN CABALLERO JUDICAR

el declarante *[Signature]*
Jorge Bellido G.

JORGE BELLIDO GONZALEZ

LA APODERADA DTE

[Signature]
NADIA MACIA CORREA

EL SECRETARIO AD= HCE

CECER MADRID BERTEL

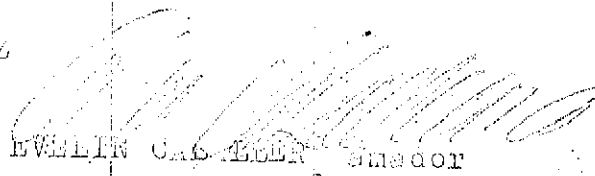
A continuación se procede a recibir la declaración jurada del señor MARCOS GONZALEZ AGUILAR, a quien se le procede a tomar el juramento legal de rigor previa imposición de los art. 285 del C. de P.B. en armonía con el 172 del C.P. y bajo cuya gravedad y pena juro decir la verdad toda la verdadera y nada más que la verdadera en la declaración que a continuación va a rendir. PREGUNTADO por las generales de la ley CONTESTO me llamo MARCOS GONZALEZ aguilar, identificado con la C.C. 3.799.435 de Tlayuncas de Tlaxiaco, casado, tengo 65 años de edad, "residenciado" en Panteón Viejo, calle 15 letras No-06- 78.-

PREGUNTADO el señor Carlos Arturo Cano Ortega, a través de este despacho judicial promovió demanda de pertenencia a fin de que este despacho lo declare dueño del inmueble donde nos encontramos, alega tenerlo en forma pública, pacífica y sin interrupciones, por largo tiempo y el que sumado a una anterior posesión, le da derecho a la prescripción, diga que sabe usted sobre estos hechos CONTESTO: yo sobre eso sé que el compro esas tierras hace como diez años, y siempre ha estado bien, nunca he tenido problema con nadie sobre este terreno y todo el mundo sabe que él es el dueño de esto y la posesión ha sido pública, y él nunca ha abandonado este predio, él sale y de su cuidadero que se llama JORGE DEL LIRIO GONZALEZ, ya- ante de él entrar estaban en la edad que yo tengo conociendo este dueño de mi abuelo Matías Aguilar soto, y yo tengo 65 años de nacido, criado aquí en la zona, y ya esto era de él y cuando murió el abuelo quedo el tío mío que se llama Gerardo Aguilar, y duro aquí como 35 años, o más, y la posesión de estos fue pública, pacífica y sin interrupciones y nunca lo abandonaron.-preguntado diga que actos de dominio ejercieron los anteriores poseedores y la que actualmente ejerce el señor Carlos Cano CONTESTO Los anteriores poseedores hicieron, roza, sembraron yuca, maíz, arroz, plátano y limpiaron las tierras, componer cercas y cuidarlas.-y el actual poseedor señor Carlos Cano, ha hecho una casa, y le hizo caminos, y cercos sus tierras, y las mantiene limpia y ha hecho cultivo de maíz, y pastos, y le manda a limpiar y tiene su cuidadero.-preguntado diga el declarante quien paga los impuestos de este inmueble ahora y quien los pagaba antes CONTESTO antes los pagaban la familia de los dueños del momento sea de mi abuelo.- y ahora me supongo que el dueño señor Cano debe pagarlo.- preguntado diga el declarante si Ud, conoce de alguna persona que alegando un mejor derecho haya reclamado este inmueble al prescribiente.- CONTESTO que yo sé que no conozco de nada que le hayan venido a poner problema sobre estos, y yo sé que esta tierra la tiene legalmente

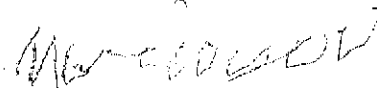
(2)

lizado.- PREGUNTADO diga el declarante a quien reconocen los vecinos de pontezuela como unico propietario de este inmueble en la actualidad y a quien reconocieron antes CONTESTO el pueblo todo reconocemos que estos de CARLOS arturo cano Ortega y antes reconocian a mi abuelo y mis tios, a mi familia, y fuimos los que le vendimos al señor cano.-.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.-

LA JUEZ


EVELIN CABALLERO Juez

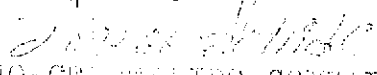
el declarante


MARCOS GONZALEZ AGUILAR

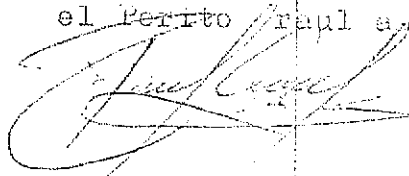
LA APODERADA DTE


NAD, a mejor correo

quien nos atendio


JORGE BELLIDO GONZALEZ

el Perito Raul A. royo herrera


el secretario ad- hoc

cesar madrid bertel

RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH

Abogado

Centro, San Diego, Plaza Fernández de Madrid N° 7-26, Oficina 205. Teléfono 6641489,
6645545 - Cel. 310 6266676 Cartagena - Bolívar.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

58

REF.: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DTE.: CARLOS ARTURO CANO ORTEGA
DDS.: CARMEN C. RAMOS E INDETERMINADOS
RDO: 0556-03

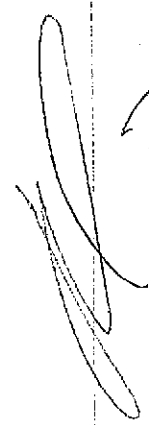
RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH, mayor, con domicilio y vecindad en esta ciudad, titular de la C.C. No. 9.048.373 de Cartagena y de la T.P. No. 6.767 del C.S. de la J, conocido dentro del asunto de la referencia, por medio del presente memorial de la manera más respetuosa le solicito se sirva aplazar la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios que ha de llevarse a cabo el día 26 de agosto del 2004 a las 9:00 a.m.

Lo anterior obedece a que para esa misma fecha y a las 2:30 p.m. tengo audiencia de juzgamiento en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena como apoderado de la parte civil de Integral de Seguridad.

Además de lo anterior como Curador Ad-Litem que soy, tengo interés en asistir a la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios.

Del señor Juez, atentamente,


RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH
T. P. # 6.767 del C. S. de la J.
C.C. # 9.048.373 de Cartagena

 25 de Agosto 04
1978
h

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

INFORME PERICIAL

Por:

Arq. Raúl Enrique Arroyo Herrera

Proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria
Adquisitiva de dominio
Expediente N° 0556 -2003

Fecha de diligencia Agosto 26 - 2004
Fecha del informe Septiembre 02 - 2004

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
CARTA PREMISORIA	1
I GENERALIDADES	2
II CARCATERISTICAS Y FORMA DEL INMUEBLE	3
III CARACTERISTICAS DE LA MEJORA	4
IV ELEMENTOS DE CONSTRUCCION (MEJORA)	5
PLANO LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.	

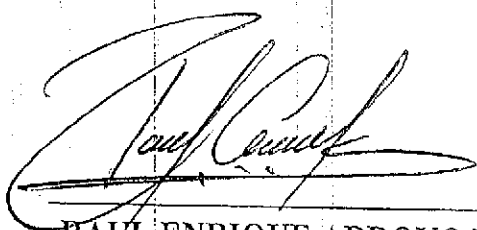
61

Cartagena, Septiembre 02 de 2004

Señora
Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena

Ref: Informe pericial
EXPEDIENTE N° :0556 - 2003
PROCESO: ordinario de pertenencia por prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio
DEMANDANTE: Carlos Arturo Cano
DEMANDADA: Carmen C. Romero Guzmán

Raúl Enrique Arroyo Herrera identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con la presente someto a consideración del despacho y de las partes interesadas los aspectos relacionados con la práctica de la diligencia de inspección judicial que como perito topógrafo se realizó sobre el inmueble rural en Bolívar, Cartagena Los caballos corregimiento de Arroyo grande, Pontezuela., en el que doy contestación que me planteara el despacho en los siguiente términos.



RAUL ENRIQUE ARROYO HERRERA
Perito Topografo
C.C. N° 8.690.256 Barranquilla
T.P. 08700 - 19352 Secc. Atlántico

64

I. GENERALIDADES

En diligencia judicial realizada en día 26 de Agosto 2004 en compañía de funcionarios del juzgado 4 civil del circuito de Cartagena y posterior visita realizada por mi persona y auxiliares el día Agosto 30 -2004 realizando el levantamiento planimétrico del inmueble y anexándolo al informe pude constatar que se trata de un inmueble rural que consta de una vía de penetración carretable en regular estado que conduce al acceso principal del inmueble y continua con un camino topado de maleza que finaliza al Norte del predio, seguidamente se encuentra erguida en el punto mas elevado del predio una construcción sin terminar tipo vivienda, y en la parte en la parte mas baja del predio se encuentran 3 pozos de agua que para su época de producción agrícola satisfacía las necesidades de esta actualmente existe uno con agua y dos que se están secando también de Este a Sur hace su recorrido un arroyo en época de lluvia, la vegetación que predomina es silvestre - maleza.

Se encuentra ubicado en el corregimiento de Pontezuela (Bayunca) con acceso a este inmueble por la calle quince letras.

Consta con un área total de: 23 hectáreas 989.50 m² alinderados por medio de cercas de nacederos vivos y muertos, con alambre púa de 3 hilos así:

1. El inmueble objeto de esta prescripción hace parte de un lote de mayor extensión cuyos linderos generales son los siguientes:

Por el **Norte** predios de los señores Diógenes Medina y Víctor Blanquicett; por el **Sur** con predios del prescribiente señor Luís F. Mendoza, antes de la señora Sofia Guisays de Juan; por el **Este** con el predio de los señores Erasmo y Andrés Romero y por el **Oeste** con los predios de los señores Felisa Blanquicett, José Antonio Sánchez, Teodoro Santoya y sucesores de Raimundo Santoya camino que conduce de Arroyo Grande a la población de Clemencia de por medio un area de 200 Has, figura como titular la señora: CARMEN C. ROMERO GUZMAN.

2. LINDEROS EN MENOR EXTENSIÓN:

Por el **Sur** linda con el señor JESUS OCAMPO RINCON y ALVAREZ y COLLINS y mide 609:11 metros; por el **Norte**, linda con el señor PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 133:53 metros; por el **Este**, linda con ALVAREZ Y COLLINS y mide 676:94 metros y por el **Oeste**, linda con manga de por medio y terrenos del señor CRISTIAN GIL, FELIX BLUM y PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 895:82 metros, distribuidos así: a) La manga y terrenos del señor CRISTIAN GIL y mide 318:17

metros b) con terrenos del señor FELIX BLUM y mide 426:92 metros y c) con terrenos de PEDRO PABLO PARRA PEREZ y mide 150:73 metros para un area total de 23:989:50 metros cuadrados, es decir 23 hectáreas mas 989.50 metros cuadrados (23:989:50) M²

3. IDENTIFICACION

El inmueble rural tiene identidad con el inmueble que aparece en todo lo expuesto en la demanda instaurada por el señor CARLOS ARTURO CANO por intermedio de su apoderada Dra NADIA MEJIA.
Someto a estudio y consideración el informe pericial en el cual estoy dando respuesta al dictamen solicitado por usted.

II CARACTERISTICAS Y FORMA DEL INMUEBLE

- 1. LOCALIZACION Localizado el inmueble rural a 700 mt aprox. de la calle quince letras del corregimiento de Pontezuela N° 01-36 (Bayunca).
- 2. TIPO DE CONSTRUCCIONES Casa de habitación sin terminar y pozo de agua.
- 3. TIPOS DE SEMBRADO Maleza – plantas silvestres – cactus – matarraton – totumo – ciruela.
- 4. SERVICIOS MUNICIPALES No posee ningún servicio público
- 5. AREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO 23 Hectáreas 989.50 M²
- 6. FUENTE Escritura publica N° 3620 de 30 de Agosto de 1999 de Notaria Segunda.
Escritura publica N° 3168 de 10 Diciembre de 1999 Notaria Segunda.
Escritura publica N° 2900 de 26 de Agosto de 1996 de la Notaria Primera.

Escritura publica N° 4633 de 30 de Diciembre de 1996 de la Notaria Primera.

Escritura Publica N° 2975 de 30 de Agosto de 1994, Notaria Primera.

Escritura Publica N° 2950 de 21 de Diciembre de 1982 Notaria Tercera.

Escritura publica N° 1968 de Noviembre 19 de 1976 Notaria Primera.

Escritura publica N° 441 de 27 de Agosto de 1969 Notaria Primera.

7. TOPOGRAFIA

De pendiente ascendente, descendente y quebrado.

8. FORMA GEOMETRICA

El predio es de forma irregular.

9. MEDIDAS Y LINDEROS

Sur 690.11 mts. Con propiedad JESUS OCAMPO RINCON y ALVAREZ y COLLINS.

Norte 133.53 mts. Con PEDRO PARRA PEREZ

Este 676.94 mts con ALVAREZ y COLLINS

Oeste 895.82 mts. Con manga de por medio distribuido así:

318.17 mts. con CRISTIAN GIL

426.92 mts. Con FELIX BLUM

150.73 mts. Con PEDRO PARRA PEREZ.

Tal como se demuestra en el plano: levantamiento topográfico (anexo)

USO DEL INMUEBLE

No tiene ningún uso productivo

III. CARACTERISRICAS DE LA MEJORA

1. GENERALIDADES

Inmueble mejora — casa habitación unifamiliar de 1 (uno) nivel sin terminar.

2. AREA DE CONSTRUCCION 54.60 mt²

3. DISTRIBUCION GENERAL 4 habitaciones y hall de reparto.

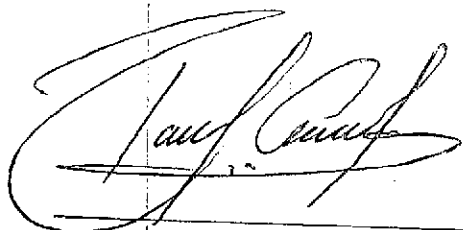
IV. ELEMENTOS DE CONSTRUCCION (MEJORA)

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| 1. CIMIENTO | Probable de piedra |
| 2. MUROS | Ladrillo rojo sin pañetes |
| 3. CUBIERTA | No instalada |
| 4. PISOS | Suelo natural |
| 5. PUERTAS Y VENTANAS | No instaladas |
| 6. INST. ELECTRICAS | No instaladas |
| 7. INST. HIDROSANITARIAS | No instaladas |
| 8. MUEBLES BAÑO Y COCINA | No instalados |

En los anteriores términos, certifico haber inspeccionado y rectificado los linderos del inmueble en mención y haber obrado bajo la responsabilidad e idoneidad que me caracteriza como auxiliar de la justicia en el cargo de Perito Topógrafo, prestándome para cualquier aclaración o adición.

De esta forma queda realizado el dictamen encomendado por este despacho, agradeciéndole al la señora Juez la confianza depositada en mi para este tipo de trabajo.

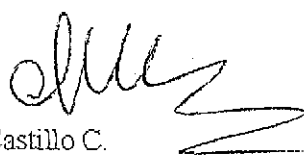
Solicitando a usted la fijación de los honorarios correspondientes. SEGUN ACUER.
DO Nº 1518 DEL 28 DE AGOSTO DE 2002. ARTICULO 36.
Me suscribo de usted como su atento servidor



RAUL ENRIQUE ARROYO HERRERA
Perito Topografo
C.C. Nº 8.690.256 Barranquilla
T.P. 08700 - 19352 Secc. Atlántico

2 de Sept / 04
7 Fil + 1 plano.


Al despacho de la señora Juez, hoy 8 de septiembre de dos mil cuatro(2004), con el proceso de la referencia.-

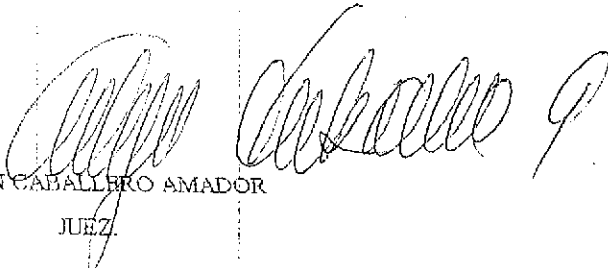

C. Castillo C.
Sria...*

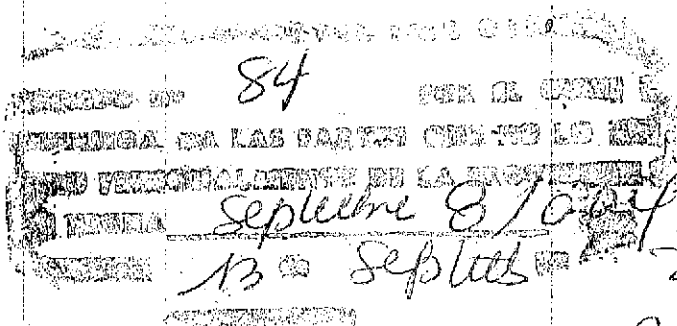
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, septiembre ocho(8) de dos mil cuatro(2004).-

Del anterior dictamen pericial presentado por el señor RAUL ENRIQUE ARROYO HERRERA, dasé traslado a las partes, por el termino legal de tres(3) días, de conformidad con el Art. 238 del C. de P. C.-

Señálensele los honorarios al perito arriba nombrado en la suma de \$ 400.000⁰⁰ que pague la parte solicitante con cargo a costas del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EVELYN CABALLERO AMADOR
JUEZ



Al despacho de la señora juez, hoy 26 de octubre de dos mil cuatro(2.004), con el proceso de la referencia:-



C. Castillo C.

Sria...*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, octubre veintiséis(26) de dos mil cuatro(2.004).-

De conformidad con el Art. 403 del Código de Procedimiento Civil, dase traslado a las partes, para que aleguen de conclusión por el termino común de ocho(8) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EVELYN CABALLERO AMADOR

JUEZ

104

OCTUB 26

5

noviembre

2004

2004



69

Cartagena, Octubre 30 de 2004

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D

Proceso de PERTENENCIA
Demandante **CARLOS ARTURO CANO ORTEGA**
Demandada **CARMEN C. ROMERO GUZMAN** e indeterminados
Radicado 0556

NADIA MEJIA CORREA, mayor, de este domicilio y residencia identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial del demandante **CARLOS ARTURO CANO ORTEGA**, ante Usted para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

SOBRE LA RECLAMACIÓN PROCESAL

Primero - Legitimado como está mi representado señor **CARLOS ARTURO CANO** en virtud de las varios contratos de compraventa de terrenos colindantes en el corregimiento de Pontezuela, sector Los Caballos, Arroyo Grande, presentó ante su despacho Demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio contra **CARMEN C. ROMERO GUZMAN** e indeterminados quienes fueron debidamente notificados por intermedio de su despacho. El demandante reivindica que adquirió por prescripción parte de un inmueble que aparece inscrito como de propiedad de señora **CARMEN C. ROMERO GUZMAN**, en la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro, 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, paginas 6 a 8, amén de sentencia de agosto 17 de 1957. El inmueble fue identificado e individualizado por sus linderos y medidas en mayor y menor extensión en el libelo de la demanda.

Segundo - Mi representado señor **CARLOS ARTURO CANO** tal como lo decimos adquirió por compraventa varios lotes de poseedores anteriores como **MARIA DE LOS REYES GONZALEZ LEAL DE BELLIDO**, su hermano **MARCOS GONZALEZ LEAL** y **PEDRO PABLO PARRA** entre otros, quienes hacía mas de 20 años venían ejerciendo actos de señor y dueño sobre los inmuebles transferidos mediante los contratos reseñados y probados.

Tercero - El demandante señor **CARLOS ARTURO CANO ORTEGA** posee desde el año 1995, un área rectificada de 23 Has, con 989.50 Mts. Según pormenores de la Escritura Publica de rectificación de linderos y medidas N° 3.620 del 30 de diciembre de 1.999, de la Notaria segunda del Circulo de Cartagena.

71

Cuarto - El señor **Carlos Arturo Cano** desde su primera adquisición el día 21 de diciembre de 1995, empezó a ejercitar actos de señor y dueño y así lo ha hecho hasta hoy sin interrupción alguna; Nunca ha sido requerido por terceros poseedores y ha realizado mejoras, construcciones y siembra de árboles; lo ha dado en arrendamiento y ha pagado los impuestos, además, que por intermedio de su empleado **JORGE BELLIDO GONZALEZ** ha protegido y ha estado dispuesto a defender su inmueble de perturbaciones que en todo caso nunca se han sucedido.

Quinto - Mi representado ha poseído quieta, pacífica, abierta e ininterrumpidamente el inmueble individualizado por linderos y medidas, en mayor y menor extensión. Aun sin necesitarlo en virtud de la reforma al término de prescripción adquisitiva de dominio de inmuebles de 20 a 10 años, ha sumado a la suya, la posesión de sus antecesores - vendedores con lo cual aún excede en los requerimientos legales.

Sexto - El demandante **Carlos Arturo Cano** ha demostrado con pruebas que efectivamente cumple con los requisitos de Justo Título que son los contratos de compraventa y Buena Fe que es la de poseer abierta, quieta y pacíficamente por mas de 10 años, lo cual lo convierte en adquirente por prescripción de un inmueble de 23 Has, con 989, 50 Mts en Pontezuela.

Séptimo - El señor **CARLOS ARTURO CANO** ha contribuido con el mejoramiento del entorno ganándose así el reconocimiento como propietario de su inmueble y garante de la mejoría en las condiciones de vida de las poblaciones aledañas y as comunidades cercanas en virtud de haber construido una carretera que no solo sirve a su predio sino a los que le circundan.

SOBRE LAS PRUEBAS

El código de procedimiento Civil en su artículo 177 dice que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso"

Las documentales

La oficina de registro de instrumentos públicos evidencia que la demandada, notificada y defendida por su curador, **Carmen C. Romero Guzmán** aparece inscrita como propietaria de un inmueble de 200 Has de las cuales 23 con 889,50 Mts. han sido legalmente poseídas por quienes vendieron a mi mandante y ahora por éste.

Allegamos reproducciones de los contratos que acreditan que efectivamente mi representado adquirió mediante contratos validos, de manos de anteriores poseedores los terrenos que hoy quiere prescribir de quienes suma su posesión.

Los testimonios

Mediante declaraciones extrajudicio, ratificadas luego por los testimoniantes la señora **MARIA DE LOS REYES GONZALEZ LEAL**, su hermano **MARCOS GONZALEZ** y su hijo **JORGE BELLIDO GONZALEZ** han acreditado que el demandante adquirió de los dos primeros parte de los lotes que pretende prescribir y que el tercero es "cuidandero" de su finca desde hace casi diez años, o sea, desde que adquirió el predio hasta hoy. Que la finca objeto de la posesión fue traditada por compraventas a quienes los identifican y conocen, los contratos aparecen todos en el expediente; que la extensión de la finca es de 23,989,50 Mts. y sus linderos y medidas por conocidos fueron narrados por ellos.

Cada testigo dijo saber que el predio aparece inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos; que en mayor extensión tenía 200 Has y que le pertenecía a CARMEN C ROMERO GUZMAN y sus herederos, luego a ellos por su posesión; que su posesión sumada a la del demandante ha sido ininterrumpida quieta y pacífica y se ha mantenido por mas de 20 años. Que el demandante cercó su predio, ha efectuado mejoras, construyó su casa y tres pozos; que ha cultivado yuca, arroz, plátano y los cultivos de pancoger; que ha tenido ganado y ha construido vías de acceso para mejorarlo y mejorar la vida de vecinos y nativos de Ponzuela sector Los caballos, Arroyo Grande; así las cosas y si "Los testimonios deben tener vigor persuasivo" como lo dice la Corte, mi representado acredita fehacientemente los presupuestos de una decisión a su favor.

La inspección judicial

El día 26 de Agosto de 2004, en las horas de la mañana su despacho se trasladó hasta el municipio de Ponzuela - Bayunca, Arroyo Grande, sector los Caballos, finca La Foca y fuimos atendidos por el señor JORGE BELLIDO GONZALEZ quien se identificó legalmente y dijo ser el empleado y cuidandero de la finca de propiedad del demandante CARLOS ARTURO CANO ORTEGA.

El despacho pudo constatar mediante prueba directa las características y especificaciones del predio narradas en la demanda, sus linderos y medidas a mas de recepcionar los testimonios de quienes conocen directamente el objeto de la demanda y al reclamante; quedó evidenciado que se dan los presupuestos fácticos y jurídicos que legitiman a mi representado en su reclamación por una sentencia de prescripción favorable.

La prueba pericial

El artículo 407 del C.P.C reza que en los procesos de prescripción la Inspección Judicial es imprescindible por ello su despacho requirió de auxiliares de la justicia quienes luego de verificar la existencia del predio y elaborar su levantamiento topográfico acreditaron que son ciertas:

- las características y la topología del terreno
- las mejoras,
- los actos e posesión del señor Carlos Arturo Cano, de un inmueble de 23, Has con 989,50 Mts.
- sus linderos y medidas que son idénticos a los narrados en la demanda que reclama la prescripción
- que el inmueble se encuentra cercado y bien delimitado,
- que hay una casa construida,
- que existentes tres pozos
- que hay árboles nativos y sembrados.

PRETENSION

Primero - Mediante sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada le solicito comedidamente Señor Juez que se declare que mi poderdante ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO un inmueble de 23.Has con 989,50 Mts, en zona rural de Bolívar, Cartagena sector Los Caballos, corregimiento de Arroyo Grande, Ponzuela que hace parte de uno en mayor extensión que mide 200 Has de propiedad de la señora CARMEN ROMERO GUZMAN desde el 8 de Agosto de 1957, en la oficina de registro de instrumentos públicos libro 1, tomo 1, serie A, diligencia 5, Pagina 6 /8.

Segundo - Como consecuencia de la declaración anterior oficie a la oficina de registro de Instrumentos Públicos para que asigne al predio un nuevo Folio de matrícula inmobiliaria.

Tercero - que se inscriba la sentencia a favor de mí representado y se ordene a IGAC inscribir al propietario y asignar al predio nueva referencia catastral, en virtud haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio mediante el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTO LEGAL

La posesión es la tenencia de una cosa corporal con el ánimo de señor y dueño, debe ser abierta, ininterrumpida, pacífica, por el término mínimo de 10 años, tener justo título y buena fe. Artículo 778 Del código Civil "la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya".

Mi representado CARLOS ARTURO CANO es un poseedor regular, adquirió mediante compraventas de otros poseedores regulares y ha ejecutado actos de señor y dueño que lo legitiman para reclamar la prescripción a su favor.

El señor cano tiene justo título, buena fe; ha permanecido en el inmueble desde 1995 hasta hoy y ha sumado la posesión de sus antecesores a la suya con lo cual esta probado que ha poseído por mucho mas de 10 años.

Ley 794 de 2003, Ley 791 de 2002, Artículos. 75 y s.s., 396 y s.s., 407 y siguientes, 673, 762, 918, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil, y demás normas pertinentes y concordantes.

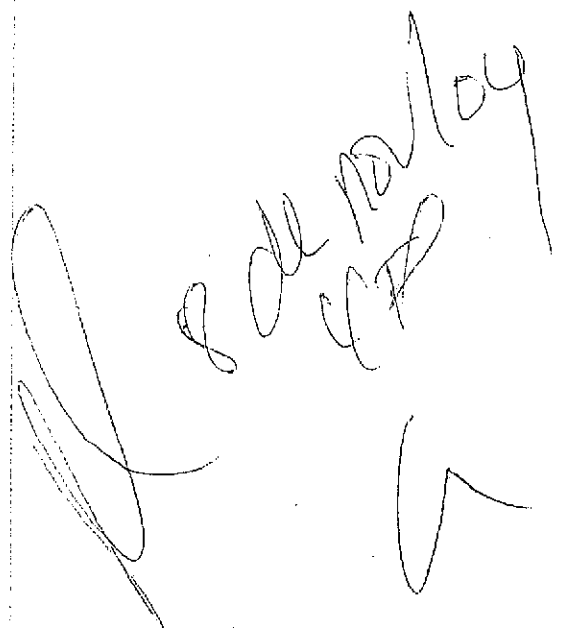
Del señor Juez



NADIA MEJÍA CORREA

C.C. 39.165.448/Caldas Antioquía

T. P. 66.179 C.S. J.


8 de mayo
CTP

[illegible]

A high-contrast, black and white image of a US dollar bill, heavily distorted by a dense, chaotic pattern of white lines and scratches, resembling a heavily worn or damaged document. The image is framed by a thick black border. The text "ONE DOLLAR" is visible at the top, and "FEDERAL RESERVE NOTE" is at the bottom. The serial number "1000 1000" is prominent in the center. The image is characterized by a dense, chaotic pattern of white lines and scratches, giving it a heavily worn or damaged appearance.

El Notario Primero

SOS (\$90.000,00) que la exponente vendedora declara haber rec. bi-
do a su entera satisfacción. ---x-x-x-x---

CUARTO: Que el inmueble anteriormente descrito se encuentra i-
bre de toda clase de gravámenes, pleitos pendientes, embargo, ni-
poteca, patrimonio de familia, y en general de toda clase de gra-
vamen que limite su dominio, obligándose de acuerdo con la ley al
saneamiento de lo vendido. ---

Presente en este otorgamiento JUAN REDON KWAPISZ, varón soltero,
mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula
de ciudadanía número 73'093.256 de Cartagena y Libreta Militar No.
E-119815, a quien yo, el Notario identifiqué personalmente y dije
que bien enterado del contenido de esta escritura y de la venta -
que por medio de ella se le hace, la acepta por estar todo con-
forme a lo pactado. ---x---

Así lo dijeron, otorgan y firman ante mí el Notario de lo cual soy
fe. Se Advirtió la formalidad del Registro. DERECHOS \$405,00 Dcto. 1
1772/79

x *Marina Osorio de G*
MARINA OSORIO DE GUTIERREZ

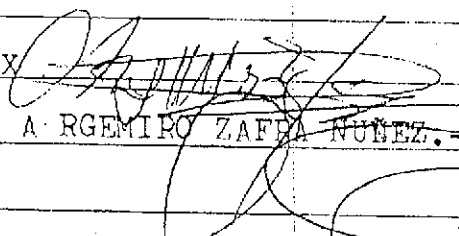
x *Juan Redon K.*
JUAN REDON KWAPISZ

"Insertos"

CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO Nos TP-L 22864 y XT-216241 expedidos
por las administraciones de impuestos nacionales de Cgena y Santu-
Catalina en fechas 09-12-82 y Dic.7/82 a nombre de Osorio de Gut-
ierrez Marina Nit.21323510 y de Redon Kwapisz Juan Nit.73093256 va-
lidos hasta 31-12-82. Están firmados, sellados. CERTIFICADO DE PAZ
SALVO DE CATASTRO No. 003691 expedido por el Jefe de Dpto. de Gat-
tro de las empresas públicas municipales de Cgena en fecha Dic.1
82 a nombre de Osorio de Gutierrez Marina por concepto de los 10

* 243

declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del COMPRADOR, sin poder decir nada en contrario en ningún tiempo ni lugar.-
CUARTO.- Que, el inmueble objeto de esta venta, se encuentra libre de todo gravamen, pleitos pendientes, embargo judicial y condiciones resolutorias, como así lo afirma y garantiza, y que, de acuerdo con la Ley, se obliga al saneamiento de esta venta.-. Presente a este otorgamiento el señor ROBERTO QUINTERO TORRES, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.107.942 de Bogotá D.E. y libreta Militar No. 735704, --- quien manifestó ser de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, y dijo:-----
Que, impuesto de los pormenores de la presente escritura y, en especial de la venta que por medio de ella le viene hecha, la acepta a su favor, por estar de acuerdo a lo pactado.-. Leído el presente instrumento por los comparecientes y advertidos que la presente escritura NO está sujeta a registro, lo aprobaron y firmaron por ante mí, la Notaria que lo autorizo.-. DERECHOS*DECRETO 1572/94 \$9.250.00.-
HOJA No: KA- 30527.- Sobre-borrado "735704" VALE.-

X 
ARGENIRO ZAFFRA NÚÑEZ.-

X
ROBERTO QUINTERO TORRES.-

PIEDAD ROMAN DE ROJAS.-
Notaria.-

Nef.-

SEGUNDO: Que lo que es materia de esta venta le pertenece a el vendedor por compra que hizo al señor Mateo Rodriguez Leal, conforme consta en documento privado que tiene en su poder el cual en xerox copia debidamente autenticada entrega al notario para que se protocolice con esta escritura.===== TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M.CTE. suma esta que la vendedora declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de los compradores, sin poder decir nada en contrario en ningún tiempo ni lugar CUARTO: Que, lo que es materia de esta venta la vendedora lo garantiza libre de toda clase de gravámenes tales como: pleitos pendientes, embargo judicial, secuestre, hipoteca, censo, demanda civil y condiciones resolutorias y que de acuerdo con la ley se obliga al saneamiento de esta venta.===== Presente en este otorgamiento los señores CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, varon, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.565.990 expedida en Envigado (Ant.), quien manifiesta ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en este otorgamiento obra en su propio nombre y en nombre y representación OSCAR FIDEL CANO ORTEGA, en su calidad de apoderado general, conforme acredita con el poder No.3.646 de fecha 6 de Octubre de 1995 otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena, el cual junto con el respectivo certificado de vigencia entrega al notario para que se protocolice con esta escritura y su tenor se inserte en las copias que del presente instrumento se expidan, JESUS OCAMPO RINCON, varon myaor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.137.489 de Bolivar (Valle), quien manifestó ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en este acto obra en su propio nombre, y JAIME HERNAN SEGURA CALVO, varon, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.302.221 de Bogotá, quien manifestó ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en este acto obra en su propio nombre, a quienes yo, el suscrito notario identifiqué personalmente, de todo lo cual doy fe, y dijeron: a) Que impuestos del pormenor de la presente escritura, en especial de la venta que por medio de ella les viene hecha, la aceptan a

20B

X

JAI ME HERMAN SEGURA CALVO

CC. No.

19'302 221 Bln

Carlos A. Cano O.

CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

CC. No.

98 565 990 F/600

PIEDAD ROMAN DE ROJAS

Notaria

DGL.

proporciones: a JESUS OCAMPO RINCON el 30% , a JAIME HERNAN SEGURA CALVO el 21% , a CARLOS ARTURO CAMO ORTEGA el 20% , a OSCAR FIDEL CAMO ORTEGA el 20% y a JORGE ENRIQUE VARGAS VARGAS el 0.9% .=====

SEGUNDO: Que lo que es materia de esta venta le pertenece a el vendedor por compra que hizo a la señora Maria Osorio de Gutierrez, conforme consta en la escritura publica No.2.950 de fecha 21 de Diciembre de 1982 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cartagena bajo el Folio de Matricula No.060-0002969.=====

TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M.CTE.** suma esta que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de los compradores, sin poder decir nada en contrario en ningun tiempo ni lugar.=====

CUARTO: Que lo que es materia de esta venta el vendedor lo garantiza libre de toda clase de gravámenes tales como: pleitos pendientes, embargo judicial, secuestro, hipoteca, censo, demanda civil y condiciones resolutorias y que de acuerdo con la ley se obliga al saneamiento de esta venta.===== Presente en este otorgamiento los señores **CARLOS ARTURO CAMO ORTEGA**, varon, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.565.990 expedida en Envigado (Ant.), quien manifiesta ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en este otorgamiento obra en su propio nombre y en nombre y representación **OSCAR FIDEL CAMO ORTEGA**, en su calidad de apoderado general, conforme acredita con el poder No.3.646 de fecha 6 de Octubre de 1995 otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena, el cual junto con el respectivo certificado de vigencia entrega al notario para que se protocolice con esta escritura y su tenor se inserte en las copias que del presente instrumento se expidan, **JESUS OCAMPO RINCON**, varon mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.137.488 de Bolivar (Valle), quien manifestó ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en este acto obra en su propio nombre, y en su calidad de Agente Oficioso del señor **JORGE ENRIQUE VARGAS VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.236.905 de

Y así verificada la susodicha protocolización, la copia de la sentencia continuó diciendo: Que la hace para su guarda y custodia en los libros de esta Notaría, para que esta escritura se le expida una copia sin perjuicio de que más tarde se le puedan compulsar tantas copias como llegare a solicitar en beneficio de sus intereses. Leído el presente instrumento público por el otorgante lo aprobó y firmó conmigo y por ante mí el suscrito Notario que doy fe. La presente escritura no esta sujeta al registro de conformidad con el Art. 2o. Decreto 1250/70. Protocolo elaborado en la hoja de papel No. AA 16133081.

Carlos A. Cano O.
CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

Alberto Enrique Suarez Carmona
ALBERTO ENRIQUE SUAREZ CARMONA
EL NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO

E.P.F.

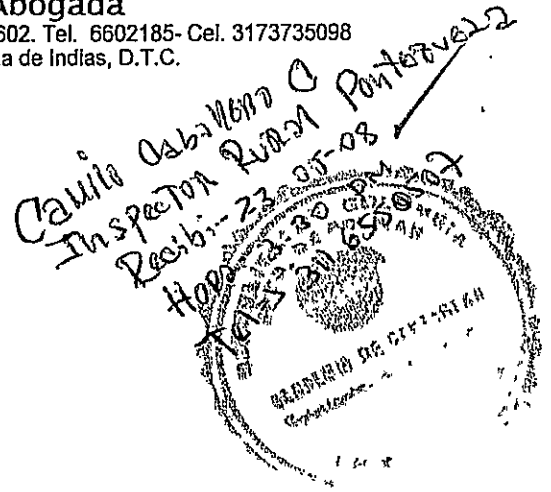
CODAZZI DE CARTAGENA CON. REFERENCIA CATASTRAL		
- No.014000010943000),	en la cual	se protocoliza la
- partición material	de bien común en la	cual se le
- adjudica - el lote No.1 al	el compareciente	junto con su
apoderado.	SEGUNDO:	Que en la escritura antes
- mencionada - los linderos y	medidas anotadas en	el lote
No.1 no son los correctos.	TERCERO:	Que los linderos y
- medidas - correcto - del lote No.1	de acuerdo con el	
- levantamiento topográfico,	el cual se entrega para que se	
- inserte al protocolo y se expidan	del mismo tantas copias	
sean necesarias y son:	Por el Sur, linda con el	señor
- Jesús Ocampo Rincón y	Alvárez y Collins y	mide 690.11
- metros, por el Norte,	linda con el señor	Pedro Pablo
Parra Pérez y mide 133.53	metros, por el	Este, linda
con Alvárez y Collins y	mide 676.94 metros,	por el Oeste,
linda con manga de por	medio y terrenos del	señor
Cristian Gil, Felix Blum y	Pedro Pablo Parra Pérez	y mide
895.82 metros,	distribuidos así:	a) La manga y
terrenos del señor Cristian	gil y mide 318, 17	metros, b)9
con terrenos del señor	Felix Blum y mide	426.32 metros y
c) con terrenos de	Pedro Pablo Parra Pérez	y mide 150.73
metros, para un área	total de 23.989.50	metros cuadrados,
es decir 23 hectáreas	más 989.50 metros	cuadrados
(23.989.50 M2).	CUARTO:	Que solo el objeto de esta
rectificación es la de	corregir los errores -	antes
mencionados, igualmente	ratifica en todas sus	partes las
demás cláusulas que	conforman la compraventa	no han
sido aclaradas por	este instrumento.	Que hace la
presente aclaración	para su guarda y	custodia en los
libros que se llevan	en esta Notaría a mi	cargo, para
su correspondiente	anotación en el	Instituto Geográfico
Agustín Codazzi.	Y Solicitan al	señor Notario se sirva
expedir a los	interesados,	tantas copias
	cuantas sean	

contrato de compraventa o de permuta de I	nmuebles
celebrados por él; Para que haga donaciones	.mt1 .lm2
.rm61 entre vivos de bienes del poderdante,	muebles o
inmueble, presentes o futuros, y para que obtenga la	
insinuación o insinuaciones necesarias; Para que exija y	
admita causiones que aseguren los créditos reconocidos o	
que se reconozcan a favor del poderdante, sean reales o	
personales: Para que exija , cobre y perciba cualesquiera	
cantidades de dinero , o de otras especies, que se	
adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las	
cancelaciones correspondientes; Para que asegure las	
obligaciones del poderdante o las que contraiga en nombre	
de este, en Hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con	
prenda sobre sus bienes muebles ; Para que forme para	
el poderdante o dé por cuenta de el dinero en mutuo ,	
con facultad de estipular tipo de intereses, plazo y	
demás condiciones ; Para que represente al poderdante	
con las más amplias facultades en las sociedades o	
compañías de que sea socio o accionista: Para que	
represente al poderdante ante cualesquiera corporacion,	
funcionarios o empleados de las ordenes legislativos,	
ejecutivos judiciales y contenciones , en cualesquiera	
peticiones, actuaciones, actos , diligencias o gestiones en	
que el poderdante tenga que intervenir directa o	
indirectamente, sea como demandante o como coayubante de	
cualquiera de las partes y sea para iniciar o seguir	
tales peticiones , juicios , actuaciones , actos ,	
diligencias o gestiones : Para que desista de los juicios	
, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre	
del poderdante de los recursos que en ellos interponga y	
de las articulaciones o incidente que promueva: Para que	
otorgue poder a favor de otros, para que sustituya	
total o parcialmente este poder y revoque sustituciones, y	

Saida Buelvas De la Espriella

Abogada

Centro, edificio Concasa, oficina 602. Tel. 6602185- Cel. 3173735098
Cartagena de Indias, D.T.C.



Señor
INSPECTOR DE POLICIA DE PONTEZUELA
E. S. D.

SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.425.849 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional número 108.112 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, conforme poder que adjunto, presento QUERRELA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION contra los señores ARGELIDA LEAL HERRERA, LEONEL LEAL HERRERA, RAMON GONZALEZ, NELSON AGUILAR y MIGUEL TORRES, mayores y domiciliados en Pontezuela, y demás personas indeterminadas, para que previos los trámites del proceso policivo señalado, se les ordene cesar los actos de perturbación realizados sobre un predio de propiedad de mi mandante, ubicado en Pontezuela, corregimiento de Bayunca.

I- Hechos:

1. Desde hace más de veinte años, el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, ejerce la posesión, de manera pública y pacífica sobre un inmueble ubicado en el caserío de Pontezuela, jurisdicción del corregimiento de Bayunca, municipio de Cartagena, el cual se encuentra alinderado así: por el sur, linda con el señor Jesús Ocampo Rincón y Álvarez y Collins, y mide 690.11 metros; por el norte linda con el señor Pedro Pablo Parra Pérez y mide 133.53 metros; por el este, linda con Álvarez y Collins y mide 676.94 metros; por el oeste linda con manga de por medio y terrenos del señor Cristian Gil, Felix Blue y Pedro Pablo Parra Pérez y mide 895.82 metros.
2. El señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, además de la posesión que ejerce sobre el bien antes señalado, tiene el pleno dominio del mismo por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, decretada mediante sentencia del 2 de diciembre de 2004, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el día 22 de marzo de 2005, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 060-214365.
3. La posesión se ha ejercido a través de actos consistentes en levantamiento de la cerca que rodea todo el predio y mantenimiento constante de la misma, vigilancia diaria que se realiza a través de empleado contratado por mi

limpieza del predio en una parte y sembrados en algunos sectores, en forma ocasional.

4. El día 9 de mayo del presente año, ingresaron al predio, por el lado del lindero del señor Cristian Gil que está paralelo a la Manga o entrada, el señor LEONEL LEAL HERRERA, indicando además que su hermana ARGELIDA LEAL HERRERA también tenía derechos allí, acompañado de los señores RAMON GONZALEZ, NELSON AGUILAR y MIGUEL TORRES, y sin que mediara autorización o consentimiento de mi representado, comenzaron a quitar la cerca que el señor CARLOS CANO ORTEGA tenía colocada y procedieron a reemplazarla por una suministrada por ellos.
5. Estas personas pasaron unas hiladas de alambre de púas que aún se encuentran en el inmueble y comenzaron a limpiar la tierra, en un sector pequeño, retirándose luego del lugar.
6. Mi representado fue avisado en forma inmediata de esta situación por parte del señor JORGE BELLIDO GONZALEZ, quien ejerce vigilancia en el predio por órdenes del señor CARLOS ARTURO CANO.

II-Peticiones:

Solicito al señor Inspector:

1. Se admita la presente querrela dentro de las 48 horas siguientes a su presentación;
2. Se ordene la práctica de la diligencia de inspección ocular que ordena el C. Nacional de Policía en su artículo 131.;
3. Se declare que los querrellados son perturbadores de la posesión que tiene y ejerce CARLOS ARTURO CANO y consecuentemente se profiera una orden de Policía contra los querrellados para que se abstengan de realizar los actos que perturban la posesión sobre el bien antes descrito y se restablezca y preserve la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.
4. Que se advierta a los querrellados las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

III- Pruebas:

Solicito que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

Documentales:

1. Las declaraciones extrajuicio de JORGE BELLIDO GONZALEZ y ZULAY FUENTES RODRIGUEZ, rendidas ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, que dan cuenta de los hechos que originan la querrela.
2. copia de la escritura pública número 609 del 11 de abril de 2005, otorgada en la Notaría Cuarta de Cartagena, mediante la cual se protocoliza la sentencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA.
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria número 060-214365 correspondiente al inmueble propiedad del querellante.

2
A

4. Que se recepcionen los testimonios de las personas que en el día en que se lleve a cabo la inspección ocular sobre el predio, se encuentren presentes y puedan dar fe de los hechos aquí narrados.

Inspección ocular:

Que se practique la inspección ocular que ordena la ley, con intervención de perito, a fin de que se determinen los actos de perturbación y la posesión que ejerce mi mandante sobre el inmueble.

IV- Competencia

Es usted competente por la naturaleza del proceso y la ubicación del inmueble.

V- Fundamento de Derecho

Fundamento la presente querrela en lo dispuesto en los artículos 126, 127, 128 y 131 del Código Nacional de Policía; arts. 762, 775 y 879 del Código Civil y demás normas concordantes; Ordenanza 14 del 23 de diciembre de 1987.

VI- Procedimiento

El procedimiento adecuado es el que establece el artículo 131 del Código Nacional de Policía.

VII-Anexos:

Además de los documentos indicados en el acápite de pruebas, anexo poder otorgado por el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, propietario y poseedor del inmueble; con la debida nota de presentación personal ante Notario; Copias para el traslado y para el archivo.

VIII- Notificaciones

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

Los querellados pueden ser notificados en el caserío de Pontezuela, corregimiento de Bayunca.

Mi representado, y la suscrita recibimos notificaciones en mi oficina de Abogada ubicada en el Centro de Cartagena, edificio Concasa, oficina 602 y en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,



SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA
C.C. 45.425.849 de Cartagena
T.P. 108.112 del C.S.J.

7.
72



Saida Buelvas de Espriella
Abogada

Señor

INSPECTOR DE POLICIA DE PONTEZUELA
E. S. D.

REF. Querella policiva de Perturbación a la Posesión

De: CARLOS ARTURO CANO ORTEGA

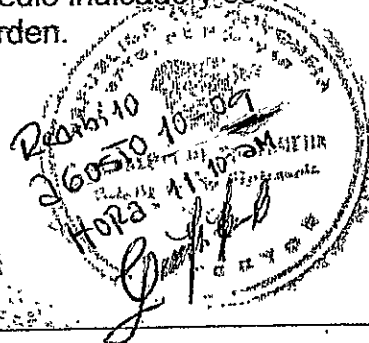
VS. ARGELIDA LEAL HERRERA, LEONEL LEAL HERRERA,
RAMON GONZALEZ, NELSON AGUILAR y MIGUEL TORRES y
personas indeterminadas.

SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA, mayor, de este domicilio, identificada mediante la cédula de ciudadanía número 45.425.849 de Cartagena, poseedora de la tarjeta profesional de abogado número 108.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, en el proceso de la referencia, concurre dentro del término legal, para presentar alegato de conclusión, solicitando desde ya respetuosamente que se declare que mi mandante fue objeto de actos perturbatorios a la posesión que viene ejerciendo sobre un predio ubicado en el caserío de Pontezuela, y que como consecuencia de ello se ordene a los perturbadores que cesen tales actos.

I- LA QUERELLA:

1. El señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, a través de la suscrita apoderada, presentó querella policiva contra ARGELIDA LEAL HERRERA, LEONEL LEAL HERRERA, RAMON GONZALEZ, NELSON AGUILAR y MIGUEL TORRES y personas indeterminadas. por perturbación a la posesión que viene ejerciendo sobre un predio de su propiedad ubicado en el caserío de Pontezuela, jurisdicción de Bayunca, municipio de Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-214365 a fin de que profiera orden policiva contra los querellados para que se abstengan de realizar los actos que perturban la posesión sobre el predio indicado y se les advierta las consecuencias del incumplimiento de tal orden.

Centro, edificio Concasa oficina 602
Tel. 6602185 Cel. 3173735098
email:saidabuelvas@hotmail.com saidabuelvas@costa.net.co
Cartagena - Colombia



2. Dentro de los hechos de la querella se señala que el señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA es poseedor del bien antes descrito y así mismo obtuvo el derecho de dominio y posesión a través de proceso de pertenencia en que acreditó suma de posesiones, en el cual se decretó sentencia a su favor de fecha 2 de diciembre de 2004, y se abrió el folio de matrícula inmobiliaria número 060-214365.
3. En dicha querella se denunciaron actos perturbatorios a la posesión por parte de los querellados, ocurridos el 9 de mayo de 2008, al ingresar algunos de ellos al predio y comenzaron a quitar una parte de la cerca que el señor Carlos Cano tenía instalada y procedieron a reemplazarla por una nueva y a limpiar una parte del predio.
4. La posesión del señor CARLOS ARTURO CANO ORTEGA ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño.
5. Se aportaron a la querella como pruebas, la documentación exigida por el Código Nacional de Policía cual es la prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos y la fecha de los mismos, así como los demás documentos que acreditan tanto la propiedad como la posesión.

II- ACTUACION PROCESAL

La querella fue admitida, fijándose fecha para la práctica de la inspección ocular. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que fijó dicha fecha, los querellados presentaron a través de apoderada especial, memorial mediante el cual indican que se oponen a la práctica de la diligencia y aducen unas pruebas sobre supuesta posesión.

Por tratarse de proceso policivo en donde la práctica de una inspección ocular en el sitio objeto de los actos perturbatorios denunciados es obligatoria, con el fin de constatar si existen o no tales actos, y de ser afirmativo, establecer la fecha en que ocurrieron, el inspector procedió a realizar dicha diligencia, resolviendo previamente el recurso de reposición interpuesto por los querellados, denegándolo por no admitir recurso por las razones antes señaladas.

Señalo que tal decisión fue la correcta pues ese era el escenario y el momento en que los querellados eventualmente podían presentar las pruebas que quisieran hacer valer en torno al asunto debatido.

En dicha diligencia se constató por parte del señor inspector, con presencia de un Delegado de la Personería y el perito, los actos perturbatorios y señala el cuestionario que debe absolver el perito.

El perito rindió dictamen el cual no fue objetado por ninguna de las partes, en el que se indica y muestra con fotografías los actos perturbatorios ocurridos y en qué consistieron los mismos.

En cuanto a los testimonios recepcionados por cuenta de la parte querellante, a modo de ejemplo extracto lo siguiente:

La testigo Zulay Fuentes Rodríguez a la pregunta sobre qué actos de posesión ha ejercido el señor Carlos Cano, señala: *"El señor Carlos construyó tres pozos en sus tierras, tubo (sic) ganao, construyó una casa y las personas que trabajamos*

5
AD

con el señor Carlos ejemplo mi persona, yo estoy con él desde hace catorce años y es casi el mismo tiempo que el tiene de haber comprado esas tierras y en estos momentos los señores Leonel Leal Herrera, Ismael Leal Herrera y Ramon Gonzalez Aguilar, se quieren meter en las tierras del señor CARLOS ARTURO CANO, y estos señores amenazan llegando a decir que la abogada que tenía el señor Cano, no servía para nada ...".

A la pregunta sobre si conoce personas distintas al señor Carlos Cano como poseedores del predio contestó:

"No el señor CARLOS CANO, es el dueño absoluto de esas tierras ya que les dije anteriormente que yo tengo bastante tiempo de venir en esas tierras y doy fé de eso".

El testigo Jorge Bellido sobre la pregunta acerca de su trabajo contestó:

"Si señor yo trabajo con el señor CARLOS CANO, desde hace más de catorce años en sus tierras ubicadas en Ponzuela, las cuales colindan con las tierras de Alvarez y Collins, Felix Blue y las tierras de los señores Parra, y mi trabajo consiste en cuidarles las tierras, arreglar la cerca, desmontar, y contratarle personales para la siembra de maíz, millo, yuca, y otros productos".

A la pregunta sobre cómo adquirió el señor Carlos Cano las tierras contestó este testigo:

"Si señor esas tierras las compró el señor CVARLOS CANO, al señor ARGEMIRO ZAFRA, y eso hace el mismo tiempo que tenemos de trabajar con él".

A la pregunta sobre si las personas que ingresan al predio sin consentimiento se han quedado en él contestó:

"No ellos no sean (sic) quedado permanentemente ellos a veces van y otra vez se regresan".

Todas las pruebas aportadas por CARLOS CANO ORTEGA y las practicadas por la inspección, son conducentes y nos llevan al convencimiento pleno de que dicho señor es el poseedor con ánimo de señor y dueño del inmueble arriba descrito y que fue objeto de perturbación a la misma en hechos ocurridos el 9 de mayo de 2009, dándose de esta manera los presupuestos del proceso de amparo a la posesión, cuales son: La posesión como hecho, por una parte y la perturbación por la otra.

Ahora bien, los querellados señores ARGELIDA LEAL HERRERA y LEONEL LEAL HERRERA, al parecer, pretenden desconocer la venta que en el año de 1996 hizo el finado ARGEMIRO ZAFRA NUÑEZ a mi representado CARLOS CANO ORTEGA y a OSCAR CANO y JESUS OCAMPO RINCON, de un predio constante de 13 hectáreas, ubicado en Ponzuela, determinado por los linderos y medidas indicados en el documento de compra de posesión, del cual formó parte integrante el lote de terreno sobre el cual se han cometido los actos perturbatorios denunciados.

El documento de compraventa suscrito por el vendedor y los compradores, fue debidamente autenticado por el Inspector de Policía de Ponzuela, en asocio de su Secretaria, señora Cruzdelina Zafra L. quien también sirvió como testigo del

Handwritten signature or mark.

acto y a la sazón es la hija del finado señor Argemiró Zafra, vendedor del predio. Este es uno de los documentos que sirvió como prueba para la suma de posesión que alegó el señor Carlos Cano Ortega en el proceso de pertenencia que lo declaró como propietario absoluto del bien.

III- ANEXOS:

Como prueba de tal venta, apporto copia simple del respectivo documento privado de compraventa firmado por sus signatarios.

IV- PETICION ESPECIAL:

Por todo lo anterior, señor Inspector, reitero a usted mi solicitud de dictar resolución en que se declare que CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, ha sido objeto de actos perturbatorios a la posesión que ejerce sobre el predio ubicado en Ponzuela, por parte de los señores ARGELIDA LEAL HERRERA, LEONEL LEAL HERRERA, RAMON GONZALEZ, NELSON AGUILAR y MIGUEL TORRES y que tales actos deben cesar, debiéndose preservar la situación de hecho existente antes de la perturbación.

Atentamente,



SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA

7
AL

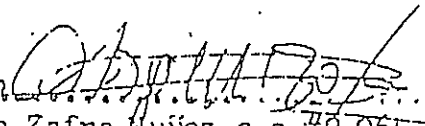


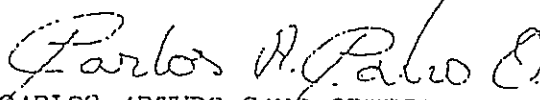
CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

Consta por medio del presente documento de contrato de promesa de compra venta que el suscrito señor ARGENTIRO ZAFRA NUÑEZ, mayor de edad natural de rio negro santander residenciado en el corregimiento de pontezuela portador de la c.c.#9.064.703 de cartagena, quien de ahora en adelante se llamara promitente vendedor y los señores CARLOS ARTURO CANO ORTEGA, con c.c.#98.565.990 de envigado antioquia quien promete comprar a nombre propio y en representacion de los señores OSCAR FIDEL CANO ORTEGA Y JESUS OCAÑO RINCON, quienes desde este momento se llamaran promitente compradores, el objeto de la compra es un globo de tierra no ubicado en el corregimiento de pontezuela municipio de cartagena, para lo cual se estipulan las siguientes clausulas:

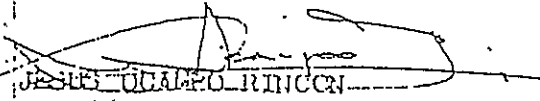
- 1) El promitente vendedor promete vender un globo de tierra el cual tiene las siguientes linderos: Por el norte con manga de por medio y linda con terreno que es del señor JUAN LEAL, por el este linda con terreno que es o fue de sucesores de america aguilar, por el sur linda con terreno de ALVAREZ Y COLIN y por el oeste con manga de por medio y terrenos que son de FELIX BLOOM Y ROBERTO QUINTERO.
- 2) El promitente vendedor promete entregar un terreno de 13 hectareas trece hectareas delimitados y cercado.
- 3) el monto del objeto compra es por la suma de 39 millones treinta y nueve millones de pesos colombianos, pagaderos de la siguiente manera. Millon y medio \$1.500.000 a la firma de este contrato cuatro millones y medio \$4.500.000. en noventa dias a partir de la fecha y el saldo (33.000.000) a 270 docientos setenta dias a partir de la fecha.
- 4) Aquel que se arrepienta o incumpla a dicho contrato se vera obligado a pagar 39.000.000. treinta y nueve millones de pesos colombianos.
- 5) El vendedor hará entrega real de dicho lote y el comprador tomara posesion para mejora a partir de la fecha de dicho contrato.
- 6) El vendedor se compromete a entregar el terreno libre de embargos, hipotecas y toda clase de gravámenes.

Dado en pontezuela a los 17 dias del mes de enero del año 1.996.

VENDEDOR 
Argentiro Zafra Nuñez c.c.#9.064.703


CARLOS ARTURO CANO ORTEGA
c.c.#98.565.990 de env. Ant.

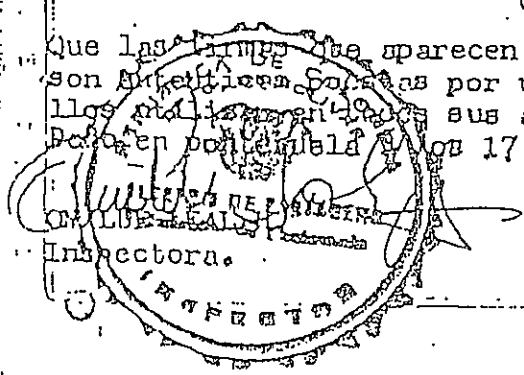

OSCAR FIDEL CANO ORTEGA
c.c.#98.565.517 de Env. Ant.

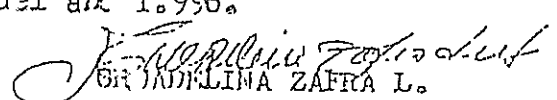

JESUS OCAÑO RINCON
c.c.#6537488 de Bolivar

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE PONTEZUELA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA.

C E R T I F I C A

Que las firmas que aparecen en el presente documento de promesa de compra venta son autenticas, son las por las que los signatarios de puño y letra y son las mismas que en sus actos.
Dado en pontezuela a los 17 dias de enero del año 1.996.

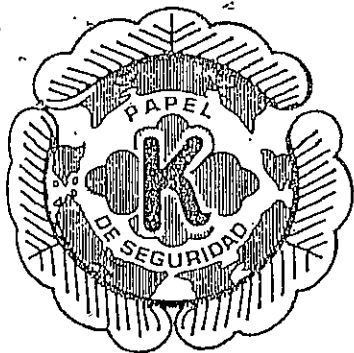

Inspectora.


GERTRUDINA ZAFRA L.
Secretaria.

KA- 30527

2475 30 AGO. 1994

50



No. 2.975.-NUMERO:- DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA

Y CINCO.-...-En la ciudad de Cartagena, capital
del Departamento de Bolívar, en la República de
Colombia, a los treinta (- 30' -), -días del mes de
AGOSTO de mil novecientos novecicuatro (1.994),
ante mí, PIEDAD ROMAN DE ROJAS, Notaria Primera

Principal de éste Círculo Notarial, compareció el señor ARGEMIRO ZA
FRA NÚÑEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de
la cédula de ciudadanía No. 9.064.703 de Cartagena y libreta Milit-
tar No. 9.064.703 y quien manifestó ser de estado civil casado, con
sociedad conyugal vigente, y dijo: -x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-

PRIMERO.- Que, por medio del presente instrumento transfiere a fa-
vor del señor ROBERTO QUINTERO TORRES a título de venta real, pura
y simple, la posesión material, quieta, pacífica, regular y pública-
mente que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un solar o lo-
te de terreno, ubicado en el paraje denominado "PONTEZUELA" corregi-
miento de BAYUNCA, de la jurisdicción de este Municipio, y el cual
se distingue por los siguientes linderos y medidas especiales: Por
el NORTE, linda con propiedad de Pedro P. Parra y mide 136.40 me-
tros; por el SUR, linda con propiedad que se reserva el exponente
VENDEDOR, y mide 215.40 metros; por el ESTE, linda con propiedad de
Joaquín Rodríguez, y mide 379.00 metros; y, por el OESTE, linda con
propiedades de Félix Bloom y Pedro P. Parra, y mide 405.50 metros.
Que en esta venta queda incluida una manga que le sirve de entrada
al inmueble que vende, manga esta que tiene una achura de 5.00 me-
tros, por 30.00, -metros de largo.-... SEGUNDO.- Que, el inmueble ma-
teria de esta ventale pertenece en mayor extensión por compra que
de él hizo a la señora PILAR ORTEGA AGUILAR, mediante documento
privado de fecha 8 de Julio de 1.986.-... PARAGRAFO: El Vendedor se
compromete a legalizar la venta que hace mediante este instrumento
tan pronto como la señora Pilar Ortega Aguilar, finalice el proceso
de Sucesion.-... TERCERO.- Que, el precio de esta venta, es la suma
de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, los cuales

En Cartagena, capital del departamento de Bolívar, se llevo a cabo el siguiente contrato de Compraventa entre los señores:

CARLOS ARTURO CANO-ORTEGA, residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 98.565.990 de Envigado (Antioquia) y el señor JESUS OCAMPO RINCON, residente en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.488 de Bolívar Valle. Estos dos señores le compran un lote de 6 hectáreas 8.292 cuadrados, este lote esta ubicado en el corregimiento de Pontezuela, el cual es corregimiento de Bayunca, jurisdicción de esta ciudad que cuyos linderos y medidas son: -----

POR EL NORTE colinda con la propiedad de Pedro Pablo Parra y mide 136.40 metros. POR EL SUR con propiedad de ARGEMIRO SAFRA y mide 215,40 metros. POR EL ESTE con propiedad de JOAQUIN RODRIGUEZ y mide 379 metros. POR EL OESTE colinda con propiedad de FELIX BLOOM y PEDRO PABLO PARRA y mide 405.50 y que en esta venta queda una manga que le sirve entrada al inmueble que se vende. Esta tiene una apertura de 5 metros de ancho por 180 metros de largo.

El señor ROBERTO QUINTERO TORRES, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.107.942 de Bogotá, que en esta negociación es el VENDEDOR del bien, lo encontro por compra que le hizo al señor ARGEMIRO SAFRA NUNEZ, según escritura No. 2975 de la Notaria Primera del 30 de agosto de 1994. -----

Que el precio de esta venta es por la suma de (\$ 25.840.000.00) VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE., al firmar la promesa de Compraventa los compradores entregarán UN MILLON DE PESOS MCTE, al vendedor en cheque. Y otro cheque por un valor de (\$ 11.920.000.00) ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE, para el día 15 de agosto del año en curso (1997). Y el saldo correspondiente de (\$ 12.920.000.00) DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE, serán cancelados el día 15 de diciembre del año en curso (1997) a la firma de las escrituras que se

56

19

10

X